

LA SENTENCIA EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL HENRY HAMDAN FIGUEROA



LA SENTENCIA EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Las consecuencias procesales
del déficit de autoría jurisdiccional

HENRY HAMDAN FIGUEROA



DATOS
ALGORITMOS
DECISIONES
RESPONSABILIDAD
DERECHOS



EDITORIAL JURÍDICA

LA SENTENCIA EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Autoría jurisdiccional, déficit y consecuencias procesales

HENRY HAMDAN FIGUEROA

A mi hija Isabella,

que hoy, con apenas tres años, aún no puede comprender estas páginas, pero ya es una de las razones más profundas para haberlas escrito.

Cuando algún día lleguen a tus manos, quisiera que vieras en ellas algo más que un libro de tu papá: el testimonio de una vida en la que estudiar, pensar, trabajar y perseverar siempre valieron la pena.

Ojalá puedas sentirte orgullosa de mí. Pero, sobre todo, deseo que estas páginas te recuerden que tu futuro será siempre tuyo; que puedes elegir tu propio camino, construir tus propias ideas y llegar mucho más lejos de lo que yo haya podido llegar.

Si algo de mi trabajo pudiera acompañarte entonces, quisiera que fuera esta certeza: el conocimiento abre caminos, la constancia convierte los sueños en obras y lo que hacemos con propósito y pasión puede trascender nuestro propio tiempo.

Este libro lleva mi nombre, pero una parte de él siempre será tuya.

Con todo mi amor,

Papá

NOTA METODOLÓGICA SOBRE EL USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La tesis, la arquitectura conceptual, el desarrollo argumental y las conclusiones de esta obra son de mi autoría. Durante su elaboración utilicé herramientas de inteligencia artificial generativa como instrumentos auxiliares para la investigación documental, la sistematización y organización de materiales, la exploración de formulaciones alternativas y la preparación de borradores de trabajo, siempre bajo mi dirección, revisión y control.

Las afirmaciones de hecho, referencias bibliográficas y citas jurisprudenciales incorporadas definitivamente a la obra fueron contrastadas con sus fuentes. Asimismo, la selección de los problemas abordados, la valoración de las fuentes, la construcción de los argumentos y la determinación de las conclusiones corresponden a decisiones intelectuales asumidas por el autor.

La estructura conceptual de la obra —incluida la formulación del Test de Suficiencia de Autoría Jurisdiccional— responde a ese proceso de elaboración propia. Sus planteamientos fueron sometidos a revisión crítica y, cuando resultó necesario, a ejercicios deliberados de objeción y contraste antes de ser aceptados como parte de la tesis defendida.

Esta aclaración responde, además, a una razón de coherencia con la propia tesis del libro: la autoría no depende exclusivamente del origen material de cada palabra empleada en la elaboración de un texto, sino de la existencia de un control decisorio autónomo y suficiente sobre el resultado que finalmente se asume como propio.

Someter esta obra al mismo estándar de autoría que propone respecto de las decisiones judiciales no constituye una concesión, sino una exigencia de coherencia.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN — EL PROBLEMA DE JUZGAR EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

CAPÍTULO I — LA SENTENCIA COMO ACTO DE JURISDICCIÓN

CAPÍTULO II — INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y TRANSFORMACIÓN DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL

CAPÍTULO III — DE LA ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LA DELEGACIÓN COGNITIVA Y LA SUSTITUCIÓN FUNCIONAL

CAPÍTULO IV — LA AUTORÍA JURISDICCIONAL DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO V — MOTIVACIÓN JUDICIAL Y DÉFICIT DE AUTORÍA JURISDICCIONAL

CAPÍTULO VI — LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DEL DÉFICIT DE AUTORÍA JURISDICCIONAL

CONCLUSIONES — LA JURISDICCIÓN HUMANA ANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES

Notas

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA DE JUZGAR EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

1. La transformación silenciosa de la decisión judicial

La incorporación de inteligencia artificial a la actividad jurídica suele presentarse como una cuestión de eficiencia. Sistemas capaces de localizar precedentes, resumir expedientes, comparar argumentos, ordenar información, sugerir interpretaciones y producir borradores prometen reducir tiempos y ampliar las capacidades de quienes trabajan con el Derecho. En los tribunales, esa promesa resulta especialmente atractiva: la sobrecarga, la complejidad normativa y el volumen creciente de información convierten a las herramientas de asistencia en instrumentos potencialmente valiosos.

Pero la misma capacidad que hace útil a la inteligencia artificial modifica la naturaleza del problema. Cuando la tecnología deja de limitarse a organizar información y comienza a intervenir en la identificación de hechos relevantes, la valoración de argumentos, la selección de una interpretación o la formulación de una solución, la pregunta ya no puede reducirse a si la herramienta funciona bien. Aparece una cuestión anterior y más profunda: qué relación debe existir entre el juez jurídicamente competente y las operaciones mediante las cuales se forma la decisión que finalmente se presenta como sentencia.

La dificultad se vuelve visible en un supuesto extremo. Imaginemos una sentencia formalmente impecable. Las citas existen; los hechos están correctamente reconstruidos; la norma aplicable ha sido identificada; la motivación es coherente; el dispositivo es jurídicamente defendible y, eventualmente, correcto. El documento lleva la firma del juez competente. Sin embargo, las operaciones decisorias esenciales fueron realizadas por un sistema externo y el juez se limitó a leer el resultado, comprobar que parecía plausible y suscribirlo. ¿Basta la corrección del producto para afirmar que el juez ejerció jurisdicción?

Este libro nace de esa pregunta. No parte de una oposición entre seres humanos y máquinas, ni de la premisa de que el razonamiento humano sea siempre superior. Parte de una característica institucional del proceso: la jurisdicción es poder público atribuido por el ordenamiento a órganos determinados. Por ello, la calidad epistémica de una respuesta y la titularidad jurídica de la potestad que la convierte en decisión estatal pertenecen a planos distintos.

2. El problema no es simplemente el uso de inteligencia artificial

Una teoría jurídica construida alrededor de la fórmula «uso de inteligencia artificial» sería demasiado imprecisa. La misma tecnología puede corregir una errata, localizar una sentencia, resumir un expediente, formular una objeción, valorar evidencia o proponer directamente el dispositivo. Agrupar todas esas operaciones bajo una única categoría impediría distinguir asistencia legítima de desplazamiento funcional.

La jurisprudencia y la regulación contemporáneas ya han comenzado a reconocer esa diferencia. La Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia T-323/24, afirmó que la inteligencia artificial no puede sustituir el razonamiento humano que corresponde al juez en la interpretación de hechos y pruebas, la motivación y la adopción de la decisión, vinculando esa exigencia con la garantía del juez natural y el debido proceso. En el caso concreto, sin embargo, descartó la sustitución porque el juez había realizado previamente su propio análisis y utilizó ChatGPT de forma complementaria.¹²

La Instrucción 2/2026 del Consejo General del Poder Judicial español formula una idea convergente: la verificación de hechos, la subsunción, la selección e interpretación del Derecho y la emisión del pronunciamiento integran el núcleo de la función de juzgar y deben permanecer bajo actuación judicial, mientras los sistemas de inteligencia artificial pueden utilizarse como instrumentos de apoyo dentro de límites definidos. Las Directrices de la CEPEJ sobre inteligencia artificial generativa en tribunales insisten igualmente en la responsabilidad judicial, la supervisión humana efectiva, la transparencia y la trazabilidad.³⁴

Estos desarrollos son decisivos, pero también delimitan la originalidad posible de cualquier investigación posterior. Ya no sería defendible presentar como descubrimiento la afirmación genérica de que la inteligencia artificial puede asistir pero no sustituir al juez, ni la existencia de un ámbito humano de decisión, ni la necesidad abstracta de supervisión. La cuestión que permanece abierta es más específica: cómo identificar jurídicamente el punto en que la asistencia se transforma en sustitución y, sobre todo, qué consecuencias procesales deben seguirse cuando el pronunciamiento deja de conservar una relación suficiente con el ejercicio decisorio del órgano competente.

3. De la pregunta tecnológica a la pregunta jurisdiccional

La tecnología tiende a formular el problema en términos de capacidades: qué puede hacer el sistema, con qué precisión, a qué costo, con qué tasa de error. El Derecho procesal debe formular una pregunta diferente. Incluso si una herramienta pudiera realizar una tarea con mayor precisión que un juez, seguiría siendo necesario determinar si el ordenamiento permite que esa tarea, cuando integra el ejercicio de jurisdicción, sea materialmente desplazada hacia un agente externo.

Esta diferencia puede expresarse de forma sencilla. La jurisdicción no es una función de optimización cuyo titular legítimo sea quien produzca la mejor respuesta. Es una potestad jurídicamente atribuida, sometida a competencia, independencia, imparcialidad, responsabilidad, procedimiento y control. La sentencia posee autoridad no solo porque contenga razones, sino porque esas razones y la decisión que sostienen se insertan en una estructura institucional que permite atribuir el ejercicio del poder a un órgano determinado.

De allí surge la pregunta matriz de la obra: ¿cuándo una sentencia elaborada con contribuciones externas continúa siendo jurídicamente imputable como auténtico acto de jurisdicción al juez que la suscribe? Esta formulación desplaza el análisis desde el origen material del texto hacia la relación entre función, control e imputación. El problema deja de ser quién escribió y pasa a ser quién juzgó.

4. Firma, motivación y corrección: tres insuficiencias

La firma es indispensable para la atribución formal de la sentencia, pero no puede resolver por sí sola el problema. Si se aceptara que cualquier solución se transforma en ejercicio de jurisdicción por el solo hecho de ser firmada, la titularidad de la potestad quedaría reducida a un acto de autenticación. La competencia identificaría quién puede firmar, pero no quién debe ejercer las operaciones esenciales de juzgamiento.

Tampoco la existencia de una motivación formalmente suficiente ofrece una respuesta completa. Un sistema generativo puede producir razones coherentes, estructuradas y jurídicamente plausibles. La motivación permite controlar públicamente el contenido de la decisión, pero la calidad del texto no demuestra necesariamente quién realizó o controló las operaciones que condujeron a esas razones. Es posible, al menos conceptualmente, una motivación perfecta cuya relación con la actividad decisoria del juez sea insuficiente.

La corrección del resultado plantea el desafío más difícil. Una sentencia puede llegar a la solución jurídicamente correcta y, sin embargo, haber sido estructurada mediante una sustitución de las operaciones que el ordenamiento reserva al juez. Pero la conclusión inversa tampoco es automática: demostrar esa sustitución no significa necesariamente que la sentencia deba ser anulada. El Derecho procesal exige distinguir la existencia de una irregularidad de la intensidad de sus consecuencias.

Aparecen así tres planos que esta obra mantendrá separados: corrección epistémica, autoría jurisdiccional e invalidez procesal. Una decisión puede ser correcta y presentar un déficit de autoría; puede existir déficit sin que se justifique la máxima sanción procesal; y puede existir un déficit cuya proyección sobre una garantía y sobre el resultado haga necesaria una respuesta invalidante. Confundir esos planos conduce tanto al automatismo de la nulidad como a la indiferencia frente a la sustitución.

5. El problema de investigación

La investigación se organiza alrededor de un problema principal y de varias preguntas derivadas. El problema principal consiste en determinar bajo qué condiciones una sentencia elaborada con asistencia externa conserva suficiente imputación al juez como ejercicio de jurisdicción y qué consecuencias procesales pueden derivarse cuando esa condición resulta insuficiente.

De él se desprenden preguntas sucesivas: ¿qué distingue jurídicamente la redacción de la decisión? ¿Qué funciones pueden ser externalizadas sin desplazar al juez? ¿Cuándo la influencia se convierte en dependencia y la dependencia en sustitución funcional? ¿Es posible formular una categoría de autoría distinta de la autoría material o intelectual del texto? ¿Cómo puede probarse un déficit sin transformar el proceso en una investigación ilimitada de la mente del juez? ¿Qué garantías positivas pueden resultar afectadas? ¿Toda sustitución debe producir nulidad o es necesaria una exigencia adicional de trascendencia?

Estas preguntas obligan a integrar teoría de la jurisdicción, teoría de la sentencia, motivación, juez natural, debido proceso, nulidades y regulación tecnológica. La inteligencia artificial funciona como detonante del problema, pero la respuesta buscada pertenece al Derecho procesal.

6. Hipótesis central: la autoría jurisdiccional

La hipótesis de trabajo es que entre la atribución formal de la sentencia y la corrección de su contenido existe una categoría jurídica intermedia que puede denominarse autoría jurisdiccional. No se trata de autoría literaria, propiedad intelectual ni exigencia de escritura personal. Tampoco presupone que el juez deba concebir originariamente cada argumento incorporado al fallo.

La autoría jurisdiccional pretende describir la relación jurídica que permite imputar una decisión al órgano competente cuando las operaciones normativamente reservadas al juzgador han sido realizadas por este o sometidas a un control decisorio autónomo suficiente. La categoría admite colaboración y externalización. Lo que excluye es que el juez se convierta predominantemente en validador *ex post* de una solución cuya arquitectura

decisoria fue determinada fuera de él.

La hipótesis incorpora dos variables básicas: la naturaleza de la función externalizada y el grado de dependencia funcional del pronunciamiento respecto del producto externo. No existe equivalencia entre cantidad de texto externalizado e intensidad de delegación jurisdiccional. Un sistema puede redactar gran parte de una sentencia después de que el juez haya formado autónomamente su decisión; una sola respuesta externa puede, por el contrario, resolver la premisa decisiva de la que depende el dispositivo.

La teoría es funcionalmente neutral respecto de la posibilidad de sustitución. Un colaborador humano y un sistema artificial pueden asistir legítimamente o desplazar materialmente al juez. Sin embargo, esa neutralidad coexiste con una asimetría de control: la naturaleza de la fuente externa modifica las posibilidades de deliberación intersubjetiva, explicación, trazabilidad, contradicción y responsabilidad. La diferencia es institucional, no una afirmación de superioridad antropológica.

7. Déficit de autoría jurisdiccional

Si la autoría jurisdiccional expresa una relación suficiente entre órgano, actividad decisoria y pronunciamiento, su insuficiencia puede describirse como déficit de autoría jurisdiccional. La expresión tiene una función diagnóstica. Permite identificar situaciones en las que la sentencia continúa formalmente atribuida al juez, pero las operaciones decisorias esenciales han sido externalizadas sin un control autónomo suficiente.

El concepto no debe confundirse con una nueva causal autónoma de nulidad. Esa precisión es fundamental. El Derecho procesal positivo dispone de garantías, requisitos y regímenes de invalidez propios. Una construcción doctrinal no puede añadir por simple denominación una sanción que el ordenamiento no reconoce. Por ello, el déficit solo adquiere relevancia procesal concreta cuando puede conectarse con una garantía jurídicamente protegida y con las reglas que disciplinan la consecuencia de su afectación.

La secuencia analítica propuesta será, en consecuencia: intervención externa; examen de autoría; identificación de la garantía eventualmente

afectada; juicio de trascendencia; determinación de la consecuencia procesal. Esta arquitectura pretende evitar dos extremos: considerar irrelevante toda externalización mientras exista firma humana, o declarar nula toda sentencia en la que se demuestre una intervención artificial intensa.

8. La trascendencia: por qué sustitución no significa automáticamente nulidad

La nulidad constituye el punto en el que la teoría debe ser más exigente. Si se demuestra que las operaciones cognitivas esenciales mediante las cuales se decidió el mérito fueron materialmente externalizadas, existe un problema de autoría. Pero todavía debe responderse si esa sustitución afectó de manera procesalmente trascendente el ejercicio de una garantía.

La hipótesis que se desarrollará en el capítulo VI exige una doble comprobación para justificar la consecuencia invalidante: primero, sustitución cognitivo-jurisdiccional comprobada; segundo, una posibilidad seria, concreta y razonablemente fundada de que el ejercicio efectivo de la reserva de juicio humano indebidamente desplazada hubiera podido incidir de manera relevante en el contenido decisorio. No se exige probar con certeza qué habría decidido el juez en un mundo contrafactual. Se exige demostrar que el juicio omitido poseía un espacio real de incidencia.

Esta exigencia permite explicar el caso de la sentencia correcta. Supóngase una controversia en la que las fechas son indiscutidas, el plazo legal es inequívoco y no existe debate sobre suspensión o interrupción. Si un sistema realiza enteramente el análisis y el juez se limita a firmar, puede existir un déficit grave de autoría. Sin embargo, si las circunstancias objetivas muestran que el juicio omitido carecía de un espacio razonable para modificar el resultado, la corrección de la sentencia no sana el déficit, pero puede excluir o debilitar su trascendencia invalidante.

En cambio, cuando existen interpretaciones plausibles en competencia, prueba dependiente de credibilidad y contexto, argumentos constitucionales enfrentados o alternativas decisorias razonables, la sustitución desplaza un espacio humano de juicio con capacidad real para modificar una premisa esencial o el dispositivo. En esos casos, la

trascendencia adquiere una densidad diferente.

9. Delimitación frente al estado actual de la discusión

La construcción propuesta debe formularse con modestia metodológica. La literatura sobre inteligencia artificial y justicia ha trabajado ampliamente la supervisión humana, la indelegabilidad, el sesgo de automatización, la explicabilidad, la trazabilidad y la responsabilidad. También existe una tradición mucho más antigua sobre colaboración judicial, asistentes, relatores y redacción de sentencias por terceros. Por tanto, ninguna de esas ideas, considerada aisladamente, puede sostener una pretensión fuerte de originalidad.

La propia T-323/24 ya articula la no sustitución con juez natural, motivación y debido proceso; la regulación española identifica expresamente un núcleo de la función de juzgar; y los estándares europeos desarrollan exigencias de supervisión y control. La aportación que este libro intenta someter a discusión es más delimitada: construir la autoría jurisdiccional como categoría procesal de imputación, formular criterios para determinar su suficiencia y ordenar las consecuencias del déficit mediante una arquitectura de garantía y trascendencia.

La originalidad, por ello, no se reclama sobre cada pieza del razonamiento, sino sobre su articulación sistemática. La pregunta no es solo qué debe conservar el juez, sino cómo determinar jurídicamente que lo conservó, cómo probar lo contrario sin invadir ilimitadamente la deliberación, qué garantía positiva resulta afectada y qué remedio corresponde según la trascendencia del defecto.

10. Método y fuentes

La investigación adopta un método jurídico-dogmático, complementado por análisis jurisprudencial, comparado y regulatorio. Parte de categorías clásicas del Derecho procesal —jurisdicción, competencia, sentencia, motivación, juez natural, nulidad y trascendencia— y las confronta con nuevas formas de externalización cognitiva. El objetivo no es construir una teoría general de inteligencia artificial, sino determinar cómo sus capacidades tensionan conceptos jurídicos preexistentes.

El análisis comparado cumple una función heurística, no trasplantadora. La Sentencia T-323/24 de la Corte Constitucional colombiana ofrece una formulación constitucional particularmente desarrollada de la regla de no sustitución. La regulación europea y española permite observar cómo los estándares institucionales empiezan a identificar operaciones reservadas al juzgador y condiciones de supervisión. Estas fuentes se utilizan para construir problemas y contrastar categorías, no para asumir que sus soluciones sean automáticamente aplicables a todos los ordenamientos.

La obra mantiene como referencia principal los principios del proceso y, cuando aborda consecuencias, presta especial atención al Derecho venezolano: Constitución, régimen de la sentencia, nulidades, recursos y garantías constitucionales. Ello permite que la propuesta aspire a una formulación general sin perder conexión con un sistema positivo concreto.

Metodológicamente se evita inferir el déficit a partir de estados mentales inaccesibles. La teoría privilegia hechos y garantías objetivamente verificables: naturaleza de la función externalizada, dependencia del resultado, secuencia de intervención cuando sea cognoscible, capacidad de revisión y apartamiento, trazabilidad institucional lícitamente disponible y demás indicios cualificados. El proceso controla actos y garantías, no la intimidad psicológica del juzgador.

11. Estructura argumental de la obra

El capítulo I reconstruye la sentencia como acto de jurisdicción. Su función es demostrar, antes de introducir el problema tecnológico, que texto, firma, motivación y decisión son dimensiones relacionadas pero distintas, y que la colaboración material no elimina la necesidad de un ejercicio jurídicamente imputable de la potestad.

El capítulo II examina la transformación del razonamiento judicial producida por sistemas capaces de intervenir en tareas instrumentales, informacionales, argumentativas, evaluativas y decisionales. Allí se describen capacidades y riesgos sin convertir todavía cada uso tecnológico en una categoría procesal.

El capítulo III estudia el tránsito desde la asistencia hacia la sustitución. Distingue asistencia, influencia, dependencia, delegación y sustitución

funcional; desarrolla las variables de función externalizada y dependencia; y formula la neutralidad funcional con asimetría de control. Su conclusión muestra la insuficiencia de las categorías disponibles y abre la necesidad de una categoría específica de imputación.

El capítulo IV desarrolla la autoría jurisdiccional. Allí se define la categoría, se examina su suficiencia, se construye la reserva de juicio humano jurisdiccional y se precisan las condiciones objetivas de control que permiten atribuir la decisión al juez pese a la colaboración externa.

El capítulo V proyecta la teoría sobre la motivación judicial. Distingue el defecto de motivación del déficit de imputación de la motivación y examina la paradoja de una sentencia cuyas razones pueden ser correctas y formalmente suficientes sin haber sido suficientemente asumidas como ejercicio jurisdiccional del órgano.

El capítulo VI aborda las consecuencias procesales del déficit de autoría jurisdiccional. Allí se desarrolla el test de suficiencia, la prueba, la presunción de regular atribución, la trazabilidad, los remedios y, especialmente, la regla que ordena el análisis en cuatro juicios: autoría, garantía afectada, trascendencia y consecuencia procesal. El capítulo culmina con la exigencia de trascendencia decisoria para evitar una teoría automática de nulidad.

12. Planteamiento final

La inteligencia artificial puede mejorar la administración de justicia. Puede reducir cargas, ampliar el acceso a información, revelar argumentos inadvertidos y ayudar a expresar con mayor claridad una decisión ya formada. Negar esas posibilidades sería tan improductivo como suponer que toda intervención tecnológica es neutral respecto del ejercicio de jurisdicción.

El desafío jurídico consiste en preservar una diferencia que la fluidez tecnológica puede volver invisible: ayudar a decidir no es necesariamente decidir, pero revisar una decisión ajena tampoco equivale necesariamente a haberla juzgado. Entre ambos extremos se encuentra el problema de la autoría jurisdiccional.

Este libro propone que la respuesta procesal no dependa del miedo a la tecnología ni de la fascinación por su precisión. Debe depender de categorías capaces de identificar quién ejerció el poder, qué garantía fue afectada y si esa afectación tuvo suficiente trascendencia para justificar una consecuencia jurídica.

La pregunta procesal decisiva, por tanto, no es quién escribió la sentencia. Es quién ejerció jurisdicción.

CAPÍTULO I

LA SENTENCIA COMO ACTO DE JURISDICCIÓN

1.1. El punto de partida: la sentencia antes del problema tecnológico

La teoría de la sentencia precede a cualquier discusión sobre inteligencia artificial. Antes de preguntar qué tareas puede realizar una herramienta tecnológica dentro de la actividad judicial, es necesario determinar qué clase de acto es una sentencia, qué relación guarda con la potestad de juzgar y por qué su eficacia no depende únicamente de la calidad formal del texto que la contiene.

La sentencia no es solamente un documento que expresa una solución jurídicamente formulada. Es el acto mediante el cual un órgano investido de potestad jurisdiccional resuelve autoritativamente una controversia, fija consecuencias jurídicas y vincula a sus destinatarios con la fuerza propia del poder público. Su estructura combina competencia, procedimiento, deliberación, motivación, decisión, forma y responsabilidad.

La tradición procesal permite advertir desde temprano esta diferencia. Chiovenda concibió la jurisdicción como actuación de la voluntad concreta de la ley mediante órganos públicos; Couture insistió en su carácter de función estatal dirigida a dirimir conflictos mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad; Calamandrei mostró que el proceso no puede comprenderse al margen de la función institucional del juez. Aunque esas formulaciones responden a contextos históricos diferentes, todas sitúan la sentencia dentro de una estructura de potestad y no como simple producto intelectual.⁵

Este capítulo reconstruye esa arquitectura desde categorías procesales clásicas. Su propósito no es anticipar todavía una teoría sobre inteligencia artificial, sino identificar qué elementos permiten afirmar que una decisión constituye verdaderamente ejercicio de jurisdicción. Solo después tendrá sentido examinar qué ocurre cuando parte de las operaciones que conducen

al fallo son desarrolladas con asistencia externa.

Antes de preguntarse cuánto puede hacer una inteligencia artificial dentro de un proceso judicial, es necesario determinar qué significa, jurídicamente, que una sentencia sea decisión de un juez.

1.2. Jurisdicción: poder público, función jurídica y decisión imputable

La jurisdicción puede describirse desde múltiples perspectivas: función del Estado, potestad, actividad, garantía y técnica institucional de resolución de controversias. Para los fines de esta obra, interesa especialmente su dimensión de poder jurídicamente atribuido. El ordenamiento no habilita a cualquier sujeto capaz de razonar correctamente para imponer una solución; identifica órganos, distribuye competencia y somete el ejercicio de esa potestad a garantías de independencia, imparcialidad, responsabilidad y procedimiento.

En Venezuela, el artículo 253 de la Constitución atribuye la potestad de administrar justicia a los órganos del Poder Judicial y les encomienda conocer las causas y asuntos de su competencia y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. Los artículos 26, 49, 254 y 257 completan esta arquitectura mediante tutela judicial efectiva, debido proceso, independencia del Poder Judicial y concepción del proceso como instrumento para la realización de la justicia.⁶ La Constitución no presenta, por tanto, la adjudicación como una función abstracta susceptible de ser ejercida por cualquier agente que produzca respuestas plausibles: la vincula a órganos constitucionalmente investidos.

Esta constatación parece obvia mientras la producción de la decisión permanece materialmente ligada a personas identificables. Deja de serlo cuando aparecen mecanismos capaces de ejecutar tareas que tradicionalmente integraban la labor cognitiva del juzgador. La pregunta entonces ya no es solo quién tiene competencia formal, sino qué contenido funcional debe permanecer atribuible al titular de esa competencia para que la decisión continúe siendo ejercicio de jurisdicción.

La jurisdicción no es una función de optimización destinada simplemente a encontrar la respuesta estadísticamente más probable o técnicamente más

eficiente. Es poder público jurídicamente imputable. Una solución puede ser inteligente, coherente e incluso correcta y, sin embargo, no convertirse por esa sola calidad en una sentencia. Para ello debe insertarse en la cadena institucional mediante la cual el Derecho autoriza a un órgano determinado a escuchar, valorar, decidir, justificar y responder por lo decidido.

1.3. La sentencia como acto jurídico procesal complejo

La sentencia suele estudiarse a partir de sus requisitos formales, estructura interna, efectos y medios de impugnación. Esa aproximación es indispensable, pero resulta insuficiente para el problema contemporáneo. La sentencia es un acto jurídico procesal complejo porque en ella pueden distinguirse, sin separarse completamente, al menos cuatro dimensiones: una dimensión cognoscitiva, relativa a la reconstrucción de hechos y Derecho; una dimensión valorativa, vinculada con selección y ponderación de razones; una dimensión decisoria, mediante la cual se adopta una solución autoritativa; y una dimensión expresiva, por la cual esa decisión se exterioriza en una forma susceptible de control.

El Código de Procedimiento Civil venezolano refleja esa complejidad. El artículo 242 dispone que la sentencia se pronuncia en nombre de la República y por autoridad de la ley; el artículo 243 exige, entre otros elementos, una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos del litigio, los motivos de hecho y de derecho y una decisión expresa, positiva y precisa; el artículo 244 vincula la ausencia de determinados requisitos con la nulidad; y el artículo 246 regula fecha y firma de la sentencia.⁷ El ordenamiento distingue así entre contenido decisorio, fundamentación y autenticación formal.

La complejidad del acto impide identificar sin más sentencia con redacción. Puede existir una decisión intelectualmente formada antes de que comience su escritura; puede existir un borrador impecable que nunca sea adoptado como decisión; puede existir colaboración intensa en la expresión lingüística sin desplazamiento del juicio; y, en el extremo inverso, puede existir una firma judicial colocada sobre una solución cuya construcción decisoria fue realizada sustancialmente por otro agente.

Esta distinción será fundamental para el resto del libro. La tecnología actúa sobre tareas diferentes y no todas poseen el mismo valor jurisdiccional.

Corregir estilo, ordenar antecedentes, localizar jurisprudencia, resumir un expediente, proponer argumentos, valorar credibilidad o seleccionar el resultado son operaciones cualitativamente distintas. Una teoría adecuada no puede medir la intervención externa por cantidad de palabras producidas, sino por la función que esas palabras cumplen dentro de la formación del juicio.

1.4. Decidir no es escribir: la necesaria separación entre texto y jurisdicción

La cultura jurídica tiende a asociar espontáneamente al juez con el texto de la sentencia. Sin embargo, esa asociación nunca ha sido absoluta. La decisión judicial es una práctica institucional en la que pueden participar secretarios, relatores, asistentes, equipos de investigación, traductores y otros colaboradores. La existencia de esa cooperación demuestra que la producción material de palabras no agota la titularidad del acto.

La literatura estadounidense sobre *law clerks* ha documentado hasta qué punto los asistentes pueden investigar, discutir, proponer soluciones y redactar borradores completos. Choi y Gulati preguntaron provocadoramente qué jueces escriben realmente sus opiniones y si ello debería importarnos; Wasby describió las tareas, utilización, dependencia e influencia de los *clerks*; Friedman cuestionó la imagen romántica del juez como autor literario individual.⁸ Estas investigaciones son importantes porque impiden construir una teoría de la IA sobre una premisa históricamente falsa: que antes de los modelos generativos cada palabra y cada argumento de una sentencia provenían personalmente del juez.

Pero de esa constatación no se sigue que resulte jurídicamente indiferente quién decide. Que la autoría material sea colaborativa no significa que la jurisdicción sea colectivamente fungible. La colaboración obliga, precisamente, a distinguir producción textual de ejercicio del poder. Un secretario puede redactar un proyecto; un abogado puede aportar el argumento que el tribunal adopta; una base de datos puede localizar el precedente decisivo. Lo que debe explicarse es por qué, pese a esas contribuciones, el resultado continúa siendo jurídicamente decisión del juez.

La inteligencia artificial intensifica el problema porque reduce drásticamente el costo de externalizar no solo escritura, sino también operaciones que se presentan como razonamiento: reconstrucción de hechos, comparación de precedentes, formulación de inferencias, evaluación de argumentos y propuesta de dispositivo. La diferencia relevante no consiste en que la asistencia tecnológica sea necesariamente más peligrosa que la humana, sino en que vuelve visible una pregunta que la práctica colaborativa tradicional permitía mantener implícita.

1.5. Competencia: de la atribución formal a la necesidad de ejercicio

La competencia determina qué órgano puede conocer y decidir un asunto. Su función garantista sería vaciada si bastara con que el titular formal certificara una decisión materialmente producida por cualquier tercero. La competencia no puede reducirse a una regla sobre quién firma al final del procedimiento; expresa una atribución de potestad que presupone algún grado de ejercicio efectivo por el órgano designado.

La garantía del juez natural refuerza esta idea. La Corte Interamericana ha destacado que el juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, y que la independencia e imparcialidad integran el debido proceso.⁹ La competencia previa protege al justiciable frente a órganos *ad hoc*, pero también asegura que la controversia sea resuelta dentro de la estructura institucional establecida por el ordenamiento.

La Sentencia T-323/24 de la Corte Constitucional colombiana lleva esta lógica al escenario de la inteligencia artificial. La Corte sostuvo que, en el diseño constitucional vigente, la condición humana integra la garantía del juez natural y que se vulnera el debido proceso cuando la IA sustituye el razonamiento humano necesario para interpretar hechos, valorar pruebas, motivar o adoptar la decisión.¹⁰ El precedente es relevante aquí no para resolver todavía las consecuencias de la sustitución, sino porque evidencia que la competencia formal no agota el problema: el juez competente debe ejercer efectivamente funciones que el ordenamiento le reserva.

La cuestión central puede formularse de manera negativa. Si un juez pudiera recibir una solución completa elaborada externamente, desconocer

las razones que la sostienen, carecer de capacidad real para reconstruirla y limitarse a firmarla, la competencia subsistiría nominalmente pero habría perdido parte de su contenido funcional. La teoría de la sentencia debe ser capaz de explicar por qué esa situación es distinta de la colaboración legítima.

1.6. La firma judicial: autenticación, atribución formal y límite de la ficción

La firma cumple funciones jurídicas esenciales. Individualiza al órgano que asume el pronunciamiento, autentica el documento, permite controlar la concurrencia de quienes debían decidir y conecta la resolución con un régimen de responsabilidad. En el proceso venezolano, el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil demuestra la importancia de esa dimensión al regular la fecha y suscripción de la sentencia y la concurrencia de los jueces legalmente llamados a pronunciarla.¹¹

Sería, sin embargo, un exceso convertir la firma en una ficción ilimitada de autoría sustancial. La norma no dice que cualquier contenido se transforma en ejercicio personal de jurisdicción por el mero acto gráfico de suscribirlo. El artículo 246 sirve para demostrar la relevancia de la identidad y concurrencia del órgano, pero no autoriza a inventar una exigencia textual de «concurrencia cognitiva». Esa conclusión, si ha de sostenerse, necesita una construcción dogmática adicional.

La firma es entonces condición formal de imputación, pero no resuelve por sí sola todas las preguntas sobre el proceso de formación de la decisión. En contextos ordinarios, existe una presunción razonable de que quien suscribe ha conocido y adoptado el contenido. La aparición de sistemas capaces de generar soluciones completas obliga a examinar qué sucede cuando aparecen indicios objetivos capaces de cuestionar esa presunción.

Este punto exige prudencia. El Derecho no debe convertir cada sentencia en una investigación sobre la mente privada del juez. La estabilidad del proceso requiere presumir la regularidad del acto. El problema surge únicamente cuando hechos procesalmente cognoscibles muestran que la firma pudo operar como mera ratificación formal de una solución externa y no como culminación de un ejercicio decisorio propio o suficientemente

controlado.

1.7. Motivación: razones públicas, control y ejercicio de jurisdicción

La motivación constituye uno de los principales puentes entre el carácter interno de la deliberación y la dimensión pública de la sentencia. El proceso no puede observar directamente todos los razonamientos del juzgador; controla, en cambio, las razones exteriorizadas mediante las cuales el órgano justifica la decisión. La motivación hace posible el examen por las partes, los tribunales superiores y la comunidad jurídica.

La Corte Interamericana, en *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, vinculó la motivación con la correcta administración de justicia, la prevención de la arbitrariedad, la demostración de que los argumentos de las partes fueron considerados y la posibilidad de impugnar la decisión.¹² La motivación no es, por ello, ornamentación retórica. Es una garantía de racionalidad pública y control del poder.

No obstante, tampoco debe confundirse la existencia de un texto motivado con la prueba absoluta de que el juez realizó personalmente cada operación que el texto describe. La historia de la colaboración judicial vuelve a mostrarlo: razones redactadas inicialmente por un asistente pueden ser comprendidas, discutidas, modificadas y finalmente adoptadas por el juez. El problema jurídico no reside necesariamente en el origen material de la frase, sino en la relación entre esas razones y el ejercicio del poder decisorio.

La IA generativa introduce aquí la paradoja que será examinada en profundidad en el capítulo V: puede producir una motivación formalmente impecable. La calidad lingüística del razonamiento ya no permite inferir con seguridad la calidad ni la existencia de la deliberación judicial que debería respaldarlo. Esto no vuelve inútil a la motivación; obliga a distinguir entre suficiencia objetiva de las razones e imputabilidad institucional de esas razones al órgano que decide.

1.8. Juez natural, independencia e imparcialidad como garantías de una decisión atribuible

La teoría de la sentencia no puede separarse de las garantías que configuran al sujeto llamado a decidir. Juez natural, independencia e imparcialidad no son atributos decorativos del órgano; delimitan las condiciones bajo las cuales el poder jurisdiccional puede ser legítimamente ejercido. La decisión debe provenir del órgano previamente establecido, libre de interferencias incompatibles con su función y sin predisposición respecto de las partes o del objeto.

La independencia adquiere una dimensión nueva cuando la influencia potencial no procede de otro poder público o de un actor privado identificable, sino de una infraestructura tecnológica. T-323/24 incluye expresamente la posibilidad de que una IA afecte la independencia o sustituya al juez y sitúa la no sustitución dentro de la garantía del juez natural.¹³ La Instrucción 2/2026 del Consejo General del Poder Judicial español adopta una formulación convergente: exige control humano real, consciente y efectivo y prohíbe que los sistemas operen autónomamente para decidir, valorar hechos o pruebas o interpretar y aplicar el Derecho.¹⁴

Estas normas contemporáneas no deben proyectarse anacrónicamente sobre toda la teoría procesal. Su importancia consiste en hacer explícito un presupuesto que antes parecía innecesario formular: la titularidad institucional de la jurisdicción incluye funciones cuyo desplazamiento puede afectar la identidad jurídica del decisor. La tecnología no crea desde cero esa exigencia; obliga a delimitarla.

Al mismo tiempo, la independencia no exige aislamiento intelectual. Los jueces reciben argumentos de las partes, leen doctrina, consultan precedentes, deliberan en órganos colegiados y trabajan con colaboradores. La independencia consiste en conservar la capacidad institucional de formar y asumir la decisión conforme al Derecho, no en producirla en soledad. Esta precisión será esencial para evitar que la futura teoría de la autoría jurisdiccional derive en una prohibición irreal de asistencia.

1.9. Responsabilidad, colaboración y poder: tres precisiones antes de la IA

Tres precisiones cierran esta reconstrucción clásica.

La primera es la responsabilidad. Quien decide en nombre del Estado debe poder asumir, justificar y responder por la selección de premisas y la conclusión adoptada; no necesita ser autor personal de cada cita o formulación, pero si desconoce materialmente el fundamento de lo que firma, la responsabilidad se vuelve nominal. La literatura sobre automatización lo advierte mediante la idea de *moral crumple zones*: sistemas complejos pueden concentrar responsabilidad sobre el humano más próximo aun cuando su control efectivo sea limitado.¹⁵ No basta mantener a un juez «en el circuito» si su presencia solo sirve para absorber formalmente la responsabilidad de una solución que no pudo comprender, revisar o modificar.

La segunda es la colaboración. Una teoría contemporánea debe resistir dos simplificaciones: idealizar un pasado de juez solitario, o asumir que toda externalización es jurídicamente equivalente por haber existido siempre colaboración. Ambas fallan. La colaboración legítima presupone estructuras de dirección, deliberación, revisión y responsabilidad; un colaborador puede influir e incluso proponer la solución, pero el titular competente debe examinarla y adoptarla. La diferencia tecnológica aparece en las condiciones de control: un colaborador humano puede ser interrogado sobre sus razones y participar en una deliberación intersubjetiva; preguntarle a un sistema generativo por qué respondió de cierto modo genera una nueva salida lingüística, no necesariamente una explicación fiable de lo que produjo la respuesta original.¹⁶

La tercera es que la jurisdicción no es una función de optimización. Si una herramienta ofreciera una respuesta jurídicamente mejor, ¿por qué importaría quién razonó? La razón es institucional, no una superioridad cognitiva humana: el Estado de Derecho no selecciona el mecanismo que maximice aciertos, sino que atribuye y controla el poder mediante procedimientos y órganos. De allí la paradoja de la sentencia perfecta: si un sistema identifica correctamente los hechos, aplica sin error la norma y redacta una motivación superior a la que habría producido el juez, y este se

limita a firmar sin controlar las operaciones decisorias, el problema de imputación no desaparece por la perfección del resultado —aunque, como se verá en el capítulo VI, tampoco toda sentencia correcta con déficit de autoría debe ser anulada.

A estas tres se suma una cuarta precisión, dialógica: el proceso no consiste solo en recibir información, sino en que las partes sean efectivamente consideradas. La motivación permite comprobar esa consideración, y un resumen o una respuesta generada pueden ser correctos y, sin embargo, omitir el argumento que para una parte era el centro de su defensa; la escucha jurisdiccional no se satisface porque la información haya sido cargada en un sistema.

Estas cuatro garantías —responsabilidad, colaboración controlada, poder imputable y consideración dialógica— anticipan varias de las dimensiones que el capítulo IV desarrollará con mayor rigor como reserva de juicio humano jurisdiccional, sometidas allí a una auditoría adversarial específica frente a la inteligencia artificial.

1.10. La formación del juicio y la adopción de razones externas

Toda decisión judicial se forma en contacto con razones que no nacen exclusivamente del juez: alegatos de las partes, precedentes, doctrina, informes técnicos y discusiones internas. Esa apertura no disminuye la jurisdicción; constituye parte normal de su ejercicio. El problema aparece cuando la recepción de razones externas deja de ser material para deliberar y se convierte en sustituto de la deliberación.

T-323/24 ofrece un ejemplo especialmente ilustrativo. Al resolver el caso concreto, la Corte Constitucional colombiana consideró relevante que el juez hubiera realizado previamente su propio análisis y que la consulta a ChatGPT se utilizara después como complemento argumentativo; por ello concluyó que no se había producido sustitución en ese asunto.¹⁷ La secuencia temporal funcionó como indicio objetivo de autonomía, no como acceso al fuero interno del magistrado.

La distinción exige separar dos momentos conceptuales: la formación del juicio y la adopción del texto que lo exterioriza. Un órgano puede asumir

una formulación ajena después de haber reconstruido autónomamente sus premisas; también puede hacer suya una solución ya estructurada sin haber ejercido control suficiente sobre el itinerario que conduce a ella. La identidad textual de ambos resultados no elimina la diferencia institucional.

La distinción entre formación y ratificación anticipa uno de los problemas centrales de la obra. Ratificar no siempre equivale a decidir. Una aprobación *ex post* puede ser auténtica adopción judicial si existe comprensión, contraste y libertad real de apartamiento; pero puede convertirse en sustitución funcional cuando el juez opera predominantemente como validador de una solución ya construida externamente.

1.11. Control decisorio sobre la colaboración externa

La colaboración judicial solo es compatible con la titularidad indelegable de la potestad si el órgano competente conserva capacidad real de comprender, contrastar, modificar y rechazar las contribuciones que inciden en la decisión. No se trata de exigir aislamiento intelectual, sino de preservar una relación suficiente entre el titular de la jurisdicción y las operaciones decisorias relevantes.

La expresión es valiosa, pero puede volverse vacía si no se determina qué significa controlar. La mera presencia de una persona, la posibilidad abstracta de pulsar un botón o la firma final no demuestran por sí solas autonomía decisoria. Un control jurídicamente significativo requiere, al menos, capacidad de comprender la contribución externa, contrastarla con expediente y Derecho, identificar sus límites, modificarla o rechazarla y asumir responsablemente el resultado.

Por ello, la expresión «control» debe utilizarse con precisión. Un control meramente formal puede verificar que el documento sea coherente o que no contenga errores visibles sin reconstruir las premisas de las que depende el fallo. El control jurídicamente relevante debe alcanzar, con intensidad proporcionada, las operaciones cuya externalización podría desplazar materialmente el ejercicio de juzgar.

El capítulo I no necesita todavía resolver ese estándar. Basta con establecer que la teoría clásica de la sentencia contiene recursos para comprender por qué «humano en el circuito» no equivale necesariamente a «juez ejerciendo jurisdicción». La diferencia entre presencia formal y control decisorio será uno de los puentes hacia la teoría de la autoría jurisdiccional.

1.12. Una presunción necesaria: la sentencia firmada como acto regularmente atribuible al juez

La preocupación por la externalización no puede conducir a una sospecha generalizada sobre las decisiones judiciales. El sistema procesal necesita estabilidad, confianza y economía. En ausencia de indicios objetivos en contrario, la sentencia regularmente pronunciada y suscrita debe presumirse atribuible al órgano competente. Exigir a cada juez demostrar documentalmente la genealogía de cada argumento convertiría el proceso en una auditoría permanente de deliberaciones y podría afectar independencia y eficiencia.

La presunción cumple además una función epistemológica. Ningún sistema puede reconstruir completamente el proceso causal de una decisión humana: lecturas previas, conversaciones, intuiciones, precedentes recordados y múltiples influencias forman parte de la práctica jurídica. El Derecho controla principalmente actos exteriorizados y garantías institucionales, no conciencias.

Sin embargo, una presunción no equivale a una ficción irrefragable. Puede existir evidencia cualificada de que una función decisoria esencial fue externalizada: reconocimiento del propio juez, incorporación accidental de instrucciones o prompts, trazas institucionales legalmente disponibles, documentos generados que revelen la secuencia de trabajo u otros elementos técnicamente fiables. La relevancia jurídica de esos indicios dependerá de su capacidad para mostrar dependencia funcional y no simplemente origen artificial del texto.

Esta distinción protege simultáneamente dos valores: evita convertir la IA en pretexto para impugnaciones especulativas y permite reaccionar cuando existen razones objetivas para cuestionar la suficiencia del ejercicio

jurisdiccional. La prueba de que una frase fue generada por una máquina no es equivalente a la prueba de que la decisión fue delegada.

1.13. Hacia una teoría funcional de la sentencia

Las consideraciones anteriores permiten abandonar dos reduccionismos. El primero identifica la sentencia con el documento firmado. El segundo identifica la sentencia con un proceso psicológico privado del juez. Ninguno resulta satisfactorio. La sentencia es un acto institucional cuyo contenido puede ser examinado mediante funciones jurídicamente relevantes y garantías objetivas de atribución.

Una teoría funcional pregunta qué operaciones transforman el conflicto procesal en decisión estatal: comprensión del caso, fijación o valoración de hechos cuando corresponda, identificación e interpretación del Derecho, consideración de argumentos, selección entre alternativas, adopción del resultado y exteriorización de razones. No todas estas operaciones son siempre igualmente complejas ni todas deben ejecutarse sin asistencia, pero su distribución permite evaluar cuándo la colaboración permanece instrumental y cuándo comienza a ocupar el lugar del decisor.

Este enfoque tiene una ventaja adicional: es tecnológicamente durable. Las herramientas actuales serán sustituidas por otras. Una teoría construida alrededor de una plataforma concreta envejecería rápidamente. En cambio, la pregunta por las funciones externalizadas y por la suficiencia del ejercicio del órgano conserva relevancia frente a asistentes humanos, algoritmos deterministas, sistemas generativos o tecnologías futuras.

La inteligencia artificial actúa entonces como fenómeno revelador. No obliga a abandonar la teoría procesal de la sentencia; obliga a hacer explícitos presupuestos que antes podían permanecer tácitos. La cuestión que emerge no es quién escribió cada palabra, sino qué debe haber ocurrido para que el poder expresado en esas palabras pueda atribuirse jurídicamente al juez.

1.14. El problema que queda abierto: decisión formal y ejercicio material de jurisdicción

Llegados a este punto aparece una cuestión que la práctica tradicional podía mantener implícita. Puede existir un documento formalmente perfecto —órgano competente, estructura correcta, motivación coherente, dispositivo jurídicamente plausible y firma válida— y, sin embargo, subsistir una pregunta distinta: ¿quién realizó o controló suficientemente las operaciones decisorias esenciales que condujeron a ese resultado?

La respuesta no debe anticiparse mediante intuiciones tecnofóbicas. La asistencia puede mejorar la calidad de la justicia; la colaboración forma parte de la historia judicial; la adopción de argumentos ajenos es consustancial al Derecho. El problema aparece cuando la contribución externa deja de alimentar el juicio del órgano y comienza a sustituirlo.

La cuestión no presupone que toda colaboración sea problemática. La historia judicial demuestra lo contrario. Lo que exige es distinguir entre cooperación compatible con la jurisdicción y desplazamiento del órgano competente. Esa distinción se vuelve especialmente urgente cuando la tecnología permite externalizar, de manera rápida y silenciosa, tareas que antes requerían participación humana visible.

La pregunta procesal decisiva no es todavía quién escribió la sentencia, sino quién ejerció jurisdicción.

1.15. Propositiones de cierre

De la reconstrucción realizada pueden extraerse las siguientes proposiciones iniciales.

Primera. La sentencia es un acto de ejercicio de potestad jurisdiccional y no únicamente un texto jurídico.

Segunda. La competencia identifica al órgano habilitado para decidir, pero su sentido garantista presupone un contenido funcional de ejercicio y no solo una firma formal.

Tercera. Decisión, motivación, redacción y autenticación son dimensiones relacionadas pero conceptualmente distinguibles.

Cuarta. La autoría material del texto judicial ha sido históricamente colaborativa; por ello, escribir personalmente no puede convertirse en condición necesaria de jurisdicción.

Quinta. La colaboración no vuelve fungible la titularidad del poder: el órgano competente debe conservar un ejercicio o control jurídicamente suficiente sobre las operaciones decisorias relevantes.

Sexta. La firma es una condición esencial de atribución formal, pero no debe convertirse en una ficción irrefragable capaz de transformar cualquier solución externa en ejercicio sustancial de jurisdicción.

Séptima. La motivación permite controlar públicamente el poder, pero la perfección textual de las razones no demuestra por sí sola la existencia de deliberación judicial suficiente.

Octava. Juez natural, independencia, imparcialidad y responsabilidad delimitan institucionalmente quién y cómo puede ejercer jurisdicción.

Novena. La jurisdicción no es una función de optimización: una respuesta correcta no adquiere autoridad judicial solo por su calidad epistémica.

Décima. El Derecho debe evitar tanto la investigación ilimitada de la mente judicial como la indiferencia frente a indicios objetivos de sustitución funcional.

Undécima. El uso de inteligencia artificial no crea por sí mismo el problema de la externalización; hace visible y amplifica una cuestión previamente existente en la colaboración judicial.

Duodécima. Antes de determinar los límites jurídicos de la IA es necesario identificar las funciones que hacen de una sentencia un ejercicio atribuible de jurisdicción.

1.16. Consideración final: la sentencia como presupuesto del problema tecnológico

La inteligencia artificial no crea desde cero el problema de quién decide. Lo vuelve más visible y más difícil de resolver mediante presunciones tradicionales. La teoría procesal ya dispone de los elementos fundamentales: competencia, juez natural, motivación, independencia, responsabilidad y forma. El desafío consiste en comprender cómo se relacionan cuando la elaboración de una sentencia incorpora contribuciones externas capaces de incidir sobre el juicio.

El capítulo siguiente dejará atrás la reconstrucción clásica para examinar qué capacidades tecnológicas pueden penetrar hoy en la actividad judicial. Solo después será posible determinar cuándo esa intervención continúa siendo asistencia y cuándo comienza a desplazar materialmente al órgano decisor.

La sentencia puede recibir múltiples contribuciones. Puede ser investigada, discutida, revisada y parcialmente redactada con ayuda. Pero si el Derecho quiere seguir llamándola decisión judicial, necesita poder explicar qué hace que, a través de todas esas mediaciones, la jurisdicción siga siendo ejercida por el juez. Esa pregunta conduce directamente al problema de la asistencia tecnológica y, más adelante, a la necesidad de una teoría específica de la autoría jurisdiccional.

CAPÍTULO II

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y TRANSFORMACIÓN DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL

2.1. De la digitalización judicial a las herramientas de asistencia cognitiva

La incorporación de tecnología a la justicia no comenzó con la inteligencia artificial generativa. Durante décadas los tribunales han utilizado bases de datos, sistemas de gestión de expedientes, motores de búsqueda, plantillas, firma electrónica y comunicación digital. Esas herramientas transformaron la organización y circulación de información. Los sistemas contemporáneos añaden una capacidad distinta: pueden intervenir en tareas que antes exigían producción lingüística, selección de razones y elaboración de hipótesis jurídicas.

La novedad relevante para este libro no radica, por tanto, en la informatización del expediente, sino en la posibilidad de que una herramienta participe en actividades próximas al razonamiento jurídico: resumir actuaciones, comparar precedentes, construir argumentos, ordenar evidencia, formular interpretaciones y producir borradores. El objetivo de este capítulo es describir esas capacidades y sus riesgos, sin resolver todavía cuándo su uso se transforma en delegación o sustitución.

La expansión práctica ya es visible en los marcos institucionales. La CEPEJ ha identificado un número creciente de herramientas de IA utilizadas en la justicia y sus directrices de 2025 sobre IA generativa para tribunales parten de una premisa clara: el razonamiento jurídico, la valoración probatoria y la decisión no deben delegarse a sistemas generativos, que pueden utilizarse para funciones auxiliares o preparatorias.¹⁸ La Instrucción 2/2026 del Consejo General del Poder Judicial español formula la misma separación entre apoyo tecnológico y núcleo de juzgar.¹⁹

2.2. Qué entendemos por inteligencia artificial en este libro

Este libro no pretende formular una teoría informática de la inteligencia artificial. Para sus fines basta una noción funcional: sistemas computacionales capaces de producir inferencias, clasificaciones, predicciones o contenidos a partir de datos y modelos, con grados variables de autonomía operacional. Dentro de ese universo interesan especialmente los sistemas generativos basados en modelos de lenguaje, porque pueden recibir instrucciones en lenguaje natural y devolver textos jurídicamente plausibles con una fluidez que aproxima su producto externo a formas tradicionales de razonamiento profesional.

La precisión es importante para evitar dos errores. El primero consiste en tratar toda IA como si fuera un chatbot generativo. Existen sistemas determinísticos, predictivos, clasificadores, herramientas de analítica y sistemas de apoyo a decisiones cuya arquitectura y riesgos son diferentes. El segundo consiste en antropomorfizar el modelo generativo: que un sistema produzca una cadena lingüística que parece argumentar no significa que posea competencia jurisdiccional, responsabilidad institucional o comprensión jurídica en el sentido normativo en que esas categorías se atribuyen a un órgano estatal.

Por ello, cuando en estas páginas se utilicen expresiones como «la IA analiza», «sugiere» o «propone», deberán entenderse como abreviaturas funcionales. No implican afirmar conciencia, voluntad o responsabilidad moral del sistema. La cuestión jurídica relevante no depende de resolver el debate filosófico sobre inteligencia de las máquinas, sino de determinar qué función desempeña el producto artificial dentro del proceso humano de decisión.

2.3. Modelos generativos y producción de lenguaje jurídico

Los modelos generativos introducen una dificultad particular porque el Derecho se exterioriza, en buena medida, mediante lenguaje. Una sentencia está compuesta por proposiciones sobre hechos, normas, precedentes, argumentos y conclusiones; precisamente el tipo de material que un modelo lingüístico puede reproducir con elevada verosimilitud formal. Esta coincidencia entre la forma externa del producto artificial y la forma externa de la motivación judicial crea el riesgo de confundir calidad textual con ejercicio de jurisdicción.

Un texto puede ser elegante, coherente y jurídicamente plausible sin que el juez haya realizado las operaciones que ese texto aparenta exteriorizar. A la inversa, un juez puede haber decidido autónomamente y utilizar después una herramienta generativa para mejorar claridad, gramática o estructura. En ambos supuestos puede existir una gran cantidad de texto producido por IA, pero la intensidad de la intervención jurisdiccional es radicalmente distinta. De aquí surge una proposición que atravesará el libro: cantidad de texto externalizado no equivale a intensidad de delegación jurisdiccional.

La capacidad generativa también altera la economía del trabajo. El costo temporal de producir un borrador argumentativo disminuye drásticamente. Esto puede liberar tiempo para estudiar mejor el expediente, pero también puede invertir la secuencia normal de razonamiento: en vez de construir una decisión y utilizar tecnología para expresarla, el juez puede recibir una solución ya estructurada y limitar su actividad a revisar si parece aceptable. Ese desplazamiento desde elaboración hacia validación *ex post* será decisivo en los capítulos siguientes.

2.4. Un mapa funcional de usos de IA en la actividad judicial

Para analizar jurídicamente la intervención tecnológica resulta más útil clasificar funciones que clasificar productos. Pueden distinguirse, al menos, cinco niveles: instrumental, informacional, argumentativo, evaluativo y decisional. La clasificación no pretende crear compartimentos rígidos; una misma herramienta puede operar en varios niveles dependiendo de la instrucción formulada y del uso efectivo de la respuesta.

El nivel instrumental comprende traducción, corrección lingüística, anonimización, organización documental y tareas administrativas. El nivel informacional abarca búsqueda de legislación, jurisprudencia, doctrina, antecedentes y síntesis de actuaciones. El nivel argumentativo aparece cuando el sistema propone razones a favor o en contra de una tesis, construye interpretaciones o identifica objeciones. El nivel evaluativo comprende operaciones como ponderar credibilidad, relevancia o fuerza de elementos probatorios y comparar alternativas jurídicas. Finalmente, el nivel decisional se presenta cuando el sistema propone el resultado concreto del litigio o estructura una solución de la que depende sustancialmente el fallo.

Esta escala permite comprender por qué la pregunta «¿se utilizó IA?» es jurídicamente pobre. Dos jueces pueden responder afirmativamente y encontrarse en situaciones completamente diferentes. Uno pudo utilizarla para traducir un documento; otro, para preguntar qué parte debía ganar y adoptar la respuesta sin reconstrucción autónoma. El dato tecnológico es el mismo; la función externalizada no lo es.

2.5. Búsqueda jurídica, síntesis y recuperación de información

La búsqueda jurídica asistida por IA ofrece beneficios evidentes. Puede reducir el tiempo dedicado a localizar materiales, identificar relaciones entre fuentes y producir mapas preliminares de un problema. En expedientes voluminosos, la síntesis automatizada puede ayudar a construir una visión inicial de actuaciones que de otro modo exigirían horas de clasificación. Estas funciones son compatibles, en principio, con una concepción de la IA como instrumento de apoyo.

Pero la búsqueda nunca es completamente neutral respecto del razonamiento. Qué precedente aparece primero, qué argumento se omite, cómo se resume una declaración o qué categoría se asigna a un hecho puede influir en la percepción posterior del caso. Por ello el carácter informacional de una tarea no elimina la necesidad de control. El riesgo no consiste solamente en la falsedad manifiesta, sino en la selección silenciosa del universo de información sobre el cual se formará el juicio.

La Instrucción 2/2026 del CGPJ admite expresamente búsqueda y localización de información jurídica, análisis, clasificación y estructuración de documentos, así como esquemas y resúmenes no decisorios, siempre dentro de un marco de apoyo y control humano.²⁰ Esta regulación es útil porque muestra que el problema no se resuelve prohibiendo tecnología, sino diferenciando funciones y sometiendo sus resultados a un régimen de verificación proporcional a su incidencia.

2.6. La generación de argumentos y la modificación del espacio deliberativo

Cuando la IA deja de recuperar información y comienza a generar argumentos, su influencia potencial aumenta. Un sistema puede formular interpretaciones que el juez no había considerado, anticipar objeciones, construir contraargumentos o sugerir una línea doctrinal. Esto puede enriquecer la deliberación. Utilizada como interlocutor crítico, la tecnología puede ampliar el repertorio de razones disponibles y reducir ciertos sesgos de confirmación.

Sin embargo, la misma capacidad puede producir el efecto contrario. Un argumento presentado con seguridad, estructura y aparente autoridad puede convertirse en ancla cognitiva. El juez puede desplazar su esfuerzo desde la construcción de la solución hacia la comprobación superficial de una solución ya ofrecida. El riesgo de automatización no consiste solo en obedecer ciegamente a una máquina; puede manifestarse en una dependencia más sutil, cuando la propuesta inicial determina el marco dentro del cual se realiza toda revisión posterior.

Por eso *human-in-the-loop* es una condición necesaria pero conceptualmente insuficiente. La presencia de una persona al final de la cadena no demuestra que exista control decisorio autónomo. El Reglamento europeo de IA exige que los sistemas de alto riesgo puedan ser efectivamente supervisados por personas y que las medidas de supervisión sean proporcionales al riesgo, autonomía y contexto de uso.²¹ En materia jurisdiccional, el problema adicional es determinar qué debe significar «efectivamente» cuando la función asistida participa en la formación de la decisión.

2.7. Valoración de hechos y prueba: el punto de mayor sensibilidad

La intervención de IA en la valoración de hechos y pruebas presenta una sensibilidad cualitativamente mayor. La prueba judicial no consiste en clasificar datos de forma abstracta. Su apreciación puede exigir reconstruir contexto, valorar contradicciones, integrar inferencias, considerar cargas probatorias, respetar reglas de exclusión y, según el sistema procesal, apreciar intermediación, credibilidad y conducta procesal.

Un modelo puede ayudar a ordenar testimonios, identificar inconsistencias o construir cronologías. Pero existe una diferencia entre señalar que dos declaraciones contienen proposiciones incompatibles y decidir cuál merece credibilidad jurídica. La segunda operación se integra en el ejercicio de la potestad de juzgar y puede estar condicionada por reglas procesales que no son reducibles a una medida estadística de plausibilidad.

No sorprende que los marcos contemporáneos sean particularmente restrictivos. La CEPEJ afirma que la valoración probatoria no debe delegarse a IA generativa.²² El CGPJ español prohíbe expresamente utilizar sistemas de IA para sustituir, automatizar o delegar la valoración de hechos o pruebas.²³ Estas normas no prueban que toda asistencia probatoria sea ilegítima; muestran que el paso de organización a valoración constituye una frontera jurídica especialmente relevante.

2.8. Interpretación y aplicación del Derecho

También la interpretación jurídica puede recibir asistencia tecnológica. Un sistema puede identificar significados posibles, comparar líneas jurisprudenciales, localizar conflictos normativos y formular consecuencias de una interpretación. Pero seleccionar la interpretación que habrá de imponerse autoritativamente a las partes no es una operación puramente descriptiva. Supone justificar por qué determinadas razones prevalecen sobre otras dentro de un marco institucional.

La inteligencia artificial puede reproducir patrones argumentativos y combinar fuentes con notable eficacia, pero la autoridad de una interpretación judicial no deriva de su probabilidad lingüística. Deriva de que un órgano competente asume una determinada lectura del Derecho, la

justifica y responde por sus consecuencias. Esta distinción evita fundar el límite de la IA en una supuesta inferioridad intelectual permanente de la máquina. Incluso un sistema más preciso que un juez humano no adquiriría por esa sola razón competencia constitucional para ejercer jurisdicción.

La Instrucción 2/2026 es especialmente expresiva: verificar hechos, subsumirlos, seleccionar e interpretar el Derecho y emitir el pronunciamiento forman parte del núcleo de juzgar y deben ser realizadas por jueces y magistrados mediante sus capacidades intelectivas y volitivas.²⁴ Esta formulación servirá posteriormente para construir la idea de reserva de juicio humano jurisdiccional.

2.9. Borradores de sentencias: entre redacción y preconfiguración

La elaboración de borradores constituye el uso más ambiguo. Redactar no es necesariamente decidir. La práctica judicial conoce desde hace mucho tiempo formas de colaboración en las que secretarios, relatores o asistentes preparan proyectos sometidos al magistrado. La mera existencia de un borrador externo no demuestra sustitución. Lo relevante es qué operaciones fueron realizadas antes de producirlo y qué clase de revisión se ejerce después.

Puede imaginarse un juez que estudia íntegramente el caso, fija hechos, selecciona la norma, decide el resultado y solicita a un sistema que convierta un esquema propio en prosa. También puede imaginarse otro que carga el expediente y pide «redacta la sentencia que corresponde», recibe una solución completa y la firma después de una lectura superficial. En ambos casos hay un borrador generado artificialmente. Solo el segundo plantea con intensidad el problema de sustitución funcional.

El CGPJ permite borradores generados por sistemas institucionalmente autorizados, pero exige revisión y validación personal, completa y crítica, así como plena modificabilidad antes de su adopción.²⁵ La CEPEJ exige igualmente revisión exhaustiva y mantiene responsabilidad judicial exclusiva.²⁶ Estas fórmulas normativas confirman que el problema no es la materialidad de la escritura, sino la relación entre el borrador y la autonomía del juicio.

2.10. Alucinaciones, errores y la insuficiencia de un enfoque centrado solo en la exactitud

La discusión pública sobre inteligencia artificial jurídica se ha concentrado con frecuencia en las denominadas alucinaciones: citas inexistentes, hechos inventados o afirmaciones incorrectas presentadas con apariencia de seguridad. El riesgo es real y exige verificación rigurosa. Pero no agota el problema jurídico de la integración de estos sistemas en la actividad judicial.

Una sentencia con jurisprudencia ficticia puede revelar falta de verificación, pero no demuestra necesariamente que toda la decisión haya sido delegada. A la inversa, una sentencia producida por un sistema puede contener fuentes auténticas, razonamiento impecable y conclusión jurídicamente correcta, y aun así haber sido adoptada por un juez que no realizó ni controló autónomamente las operaciones esenciales. El primer problema es epistémico; el segundo es institucional.

La teoría que desarrollará este libro debe sobrevivir al supuesto de una IA perfecta. Si la única objeción a la delegación fuera que la máquina puede equivocarse, una tecnología suficientemente precisa eliminaría el problema. Pero la jurisdicción no se asigna al juez porque sea infalible; se le atribuye porque el ordenamiento identifica quién puede ejercer legítimamente poder público, bajo qué garantías y con qué responsabilidad.

2.11. Sesgo de automatización y riesgos de sobreconfianza

La asistencia automatizada puede alterar la conducta del decisor incluso cuando no existe intención de delegar. La literatura sobre automatización ha mostrado que las personas pueden atribuir peso excesivo a recomendaciones de sistemas, especialmente cuando estos producen respuestas fluidas, consistentes o estadísticamente exitosas. En el entorno judicial, este riesgo justifica cautela frente a interfaces que presenten una solución como respuesta predeterminada.

El sesgo de automatización no demuestra por sí solo que haya existido sustitución. Describe un riesgo cognitivo: la propuesta externa puede convertirse en ancla y estrechar el espacio de alternativas consideradas. La

relevancia procesal de ese fenómeno dependerá de la función afectada y de la forma en que el juez utilice la herramienta, cuestiones que serán desarrolladas en el capítulo III.

De aquí se deriva una exigencia que será desarrollada más adelante: revisar no equivale necesariamente a decidir. Una revisión puede detectar errores manifiestos sin reconstruir las premisas del juicio. La pregunta jurídica no será cuántos minutos dedicó el juez a revisar ni cuántos párrafos modificó, sino si existieron garantías objetivas suficientes de control decisorio autónomo.

2.12. Opacidad, explicabilidad y trazabilidad

La transparencia tecnológica presenta varios niveles. Puede interesar conocer qué sistema se utilizó, qué versión operó, qué datos fueron introducidos, qué tarea se le encomendó y qué resultado produjo. Estas preguntas pertenecen a la gobernanza de la herramienta y a la posibilidad de auditar su uso. No equivalen todavía a una teoría de imputación de la decisión.

La explicabilidad también debe manejarse con cautela. En sistemas generativos, solicitar una explicación posterior puede producir una nueva salida plausible y no necesariamente una reconstrucción causal del proceso que originó la respuesta inicial. Por ello, la trazabilidad útil para la justicia no puede descansar exclusivamente en explicaciones *ex post* del propio modelo.

Además, pedir a un modelo generativo que «explique» por qué produjo una respuesta no equivale necesariamente a reconstruir causalmente el proceso que originó el resultado. La explicación puede ser una nueva generación plausible. Esta característica introduce una asimetría respecto de ciertas formas de colaboración humana, aunque tampoco deba idealizarse al colaborador humano como fuente siempre transparente o fiable.

2.13. Gobernanza institucional de los sistemas judiciales de IA

La incorporación de IA en tribunales requiere decisiones organizacionales sobre seguridad, protección de datos, proveedores, auditoría, registro de uso y evaluación de riesgos. Estas materias exceden las capacidades técnicas ordinarias de un juez individual y justifican mecanismos institucionales de gobernanza.

La gobernanza institucional es necesaria para que exista un entorno tecnológico confiable, pero su objeto inmediato es el sistema, no la decisión concreta. Esta distinción será importante más adelante: que una herramienta esté autorizada no determina por sí solo si fue utilizada de manera compatible con la función jurisdiccional, del mismo modo que una infracción tecnológica no predetermina automáticamente la consecuencia procesal.

Esta separación será decisiva al estudiar consecuencias. El Reglamento europeo organiza obligaciones sobre sistemas de alto riesgo y supervisión humana.²⁷ Los instrumentos judiciales europeos añaden exigencias de independencia y responsabilidad. Pero el régimen procesal de nulidad sigue requiriendo identificar qué garantía fue afectada y con qué trascendencia.

2.14. Eficiencia judicial y el argumento de la sobrecarga

La defensa más poderosa de la IA judicial probablemente no será filosófica, sino práctica. Los tribunales enfrentan volúmenes de trabajo, expedientes extensos y exigencias de respuesta oportuna. Una tecnología capaz de resumir, buscar, ordenar y redactar puede mejorar productividad y reducir mora. Ignorar ese beneficio convertiría cualquier teoría jurídica en una propuesta poco realista.

Pero eficiencia y jurisdicción pertenecen a planos diferentes. La eficiencia puede justificar herramientas de apoyo; no puede redefinir por sí sola quién ejerce el poder de juzgar. Si la presión estadística lleva a que la persona formalmente competente se limite a validar soluciones externas, el sistema puede producir más sentencias a costa de transformar silenciosamente la institución que las emite.

El objetivo normativo no debería ser maximizar intervención humana en toda tarea, sino preservar intervención humana donde el ordenamiento la exige. Automatizar clasificación documental puede liberar capacidad para deliberar mejor. El verdadero problema aparece cuando la eficiencia obtenida procede precisamente de externalizar las operaciones que justifican que la decisión sea atribuida al órgano jurisdiccional.

2.15. La regulación contemporánea como mapa de riesgos, no como teoría completa

Los instrumentos contemporáneos ofrecen un consenso emergente: supervisión humana, no sustitución, responsabilidad judicial, independencia, verificación y cautela respecto de valoración probatoria y decisión. El Reglamento europeo de IA considera de alto riesgo determinados sistemas destinados a asistir a autoridades judiciales en investigación e interpretación de hechos y Derecho, y exige supervisión humana efectiva.²⁸ La CEPEJ reserva al juez el razonamiento, valoración y decisión.²⁹ El CGPJ español exige control humano real, consciente y efectivo y prohíbe sustitución, automatización o delegación de las operaciones decisorias.³⁰

Este consenso es normativamente importante, pero no resuelve todas las preguntas. ¿Cuándo una revisión es suficientemente crítica? ¿Cómo distinguir influencia de dependencia? ¿Qué ocurre cuando el resultado artificial es correcto? ¿Cómo se prueba una sustitución sin investigar la mente del juez? ¿Qué consecuencia procesal corresponde? Las normas de gobernanza indican el límite, pero no proporcionan por sí solas una teoría completa de imputación y remedios.

La contribución del libro se situará en ese espacio. No pretende sustituir la regulación tecnológica, sino traducir el problema hacia categorías procesales: ejercicio de jurisdicción, imputación, motivación, juez natural, autoría y validez.

2.16. Propositiones del capítulo

Primera. La inteligencia artificial judicial debe analizarse por las funciones que efectivamente puede desempeñar y no como una categoría tecnológica homogénea. Segunda. La digitalización administrativa y la asistencia cognitiva plantean problemas diferentes. Tercera. Los sistemas generativos son especialmente relevantes porque producen lenguaje con apariencia de razonamiento jurídico. Cuarta. La generación de texto no demuestra por sí sola ejercicio de función jurisdiccional.

Quinta. Los usos instrumentales, informacionales, argumentativos, evaluativos y decisoriales presentan niveles distintos de proximidad al núcleo de juzgar. Sexta. La búsqueda, síntesis y organización pueden mejorar eficiencia, pero la selección automatizada de información también puede condicionar el universo sobre el cual se razona. Séptima. La valoración probatoria, la interpretación jurídica y la propuesta de decisiones son ámbitos de especial sensibilidad.

Octava. Las alucinaciones y errores exigen verificación, pero la exactitud no agota los riesgos jurídicos. Novena. El sesgo de automatización puede estrechar el espacio deliberativo aun cuando el juez conserve formalmente la última palabra. Décima. Explicabilidad, trazabilidad y gobernanza institucional son condiciones importantes de uso responsable, pero no resuelven por sí solas la cuestión de quién ejerció la función decisoria.

Undécima. La eficiencia puede justificar asistencia tecnológica, pero no constituye por sí misma criterio de legitimidad jurisdiccional. Duodécima. La regulación contemporánea converge en supervisión humana, responsabilidad, independencia y cautela frente a usos decisorios. Decimotercera. El problema que queda abierto no es ya qué puede hacer la IA, sino cuándo esas capacidades dejan de servir al juez y comienzan a ocupar el lugar de operaciones que deberían permanecer bajo su dominio decisorio.

2.17. Consideración final: la tecnología cambia la forma de formular una vieja pregunta

La transformación tecnológica de la actividad judicial puede describirse sin convertir todavía cada riesgo en una categoría procesal. Los sistemas contemporáneos ya son capaces de intervenir en búsqueda, síntesis, argumentación, evaluación y redacción. Esa capacidad explica por qué la frontera entre herramienta y decisor requiere una elaboración específica.

El capítulo siguiente se ocupará precisamente de esa frontera. Allí se distinguirán asistencia, influencia, dependencia, delegación y sustitución funcional. Solo después de esa transición será posible construir, en el capítulo IV, la categoría de autoría jurisdiccional.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LA DELEGACIÓN COGNITIVA Y LA SUSTITUCIÓN FUNCIONAL

3.1. La frontera decisiva: de herramienta a sustituto funcional

El capítulo II describió qué puede hacer la inteligencia artificial dentro del trabajo judicial. El problema cambia ahora de naturaleza. Ya no interesa catalogar capacidades tecnológicas, sino establecer cuándo una contribución externa continúa siendo instrumento del juez y cuándo comienza a ocupar el lugar de operaciones que integran materialmente el ejercicio de juzgar.

La frontera no puede trazarse con una regla binaria. Entre corrección lingüística y decisión íntegramente externalizada existen grados de influencia, dependencia y delegación. Además, la sustitución puede ser silenciosa: el juez conserva competencia, firma y posibilidad abstracta de modificar el texto, mientras la arquitectura real del caso ha sido construida externamente y su intervención se reduce a una validación posterior.

La literatura reciente ha advertido precisamente que la presencia de un humano en el circuito no garantiza por sí sola supervisión significativa. Paar señala que incluso usos aparentemente limitados de IA pueden difuminar la frontera entre apoyo y decisión, y que la mejora de la calidad de los sistemas puede aumentar el riesgo de sobredependencia. Shukla formula el problema como una transición desde la mera supervisión hacia la «soberanía cognitiva», exigiendo que el profesional conserve la capacidad de enmarcar, reconstruir, verificar y juzgar independientemente. Nuestro propósito es distinto pero conectado: traducir esa preocupación al lenguaje de la función jurisdiccional.³¹³²

3.2. Asistencia, influencia, dependencia, delegación y sustitución

Conviene distinguir cinco situaciones. Hay asistencia cuando la contribución externa facilita una tarea sin estructurar una premisa decisoria. Hay influencia cuando introduce información o razones que el juez considera junto con otras. Existe dependencia funcional cuando la solución final descansa sustancialmente en un producto externo, aunque el juez todavía pueda reconstruir y controlar sus premisas. La delegación aparece cuando se encomienda externamente una operación que el ordenamiento atribuye al órgano decisor. Finalmente, existe sustitución funcional cuando la intervención judicial deja de constituir una instancia autónoma y suficiente de determinación o control y pasa a operar predominantemente como validación *ex post* de una solución elaborada externamente.

Estas categorías no son compartimentos estancos. Describen una progresión analítica. Una misma consulta puede comenzar como asistencia y terminar generando dependencia si el juez adopta el marco, las premisas y la solución sugeridos sin reconstrucción propia. También es posible que una delegación parcial no produzca sustitución si la operación externalizada es legítimamente auxiliar o si el juez conserva un control autónomo suficientemente intenso.

La utilidad de esta escala es impedir dos reduccionismos. El primero equipara cualquier uso de IA con delegación. El segundo considera que mientras exista una firma y una posibilidad formal de editar el texto nunca hay sustitución. Ambos ignoran que la cuestión es funcional: quién determinó o controló realmente las operaciones de las que dependió el fallo.

3.3. Delegación material y delegación cognitiva

No toda distribución de trabajo es delegación de jurisdicción. Los tribunales distribuyen tareas materiales: ordenar expedientes, elaborar índices, transcribir audiencias, localizar fuentes, preparar cronologías o revisar estilo. Estas operaciones pueden ser indispensables para decidir, pero no constituyen por sí mismas ejercicio de potestad jurisdiccional.

La delegación cognitiva presenta un problema diferente. Se produce cuando un agente externo asume operaciones de comprensión, selección, valoración o inferencia que participan directamente en la determinación de hechos, Derecho aplicable o solución. Sin embargo, el concepto de delegación cognitiva es más amplio que el problema específico de este libro. Abogados, médicos y otros profesionales pueden delegar actividad cognitiva sin que exista ejercicio de jurisdicción. La categoría no es, por tanto, suficiente para explicar por sí sola la invalidez o imputación de una sentencia.

La investigación previa confirma que la delegación cognitiva a sistemas artificiales ya ha sido conceptualizada antes de esta obra. Por ello no debe presentarse como descubrimiento propio. Nuestra cuestión comienza un paso después: cuándo la externalización cognitiva alcanza operaciones normativamente reservadas al juez y altera la relación de imputación entre el órgano competente y el pronunciamiento.

3.4. Primera variable: naturaleza de la función externalizada

La primera variable para evaluar el tránsito hacia la sustitución es la naturaleza de la función externalizada. La escala funcional del capítulo II—instrumental, informacional, argumentativa, evaluativa y decisional—adquiere aquí una función jurídica. Cuanto más se aproxima la tarea a la fijación de hechos, valoración probatoria, selección autoritativa de la interpretación o determinación del dispositivo, mayor es su relevancia para la potestad de juzgar.

Esto no significa que toda tarea argumentativa o evaluativa sea indelegable en sentido absoluto. Un juez puede pedir a un asistente que formule la mejor objeción contra una tesis propia o utilizar una IA para identificar argumentos alternativos. La cuestión es si esas contribuciones son insumos sometidos a deliberación o si pasan a ocupar el lugar de la deliberación.

La Instrucción 2/2026 del CGPJ ofrece un apoyo normativo particularmente claro: distingue usos de apoyo de las operaciones que integran el núcleo de juzgar y prohíbe la sustitución, automatización o delegación de la decisión, la valoración de hechos y pruebas y la interpretación y aplicación del Derecho. La CEPEJ adopta una orientación convergente al reservar al juez la decisión, el razonamiento jurídico y la

3.5. Segunda variable: dependencia funcional de la decisión

La segunda variable es el grado en que el pronunciamiento depende del producto externo. Una misma función puede tener relevancia muy distinta según el uso. Un argumento generado puede ser una hipótesis sometida a contraste y finalmente descartada; o puede constituir la premisa decisiva de la sentencia sin reconstrucción autónoma. La teoría necesita observar ambas dimensiones simultáneamente: función externalizada y dependencia funcional.

Puede representarse el problema como una matriz: a mayor proximidad de la función al núcleo decisorio y mayor dependencia de la solución respecto del producto externo, mayor es el riesgo de sustitución. Una función instrumental con alta frecuencia de uso puede ser menos relevante que una única intervención decisional de la que dependa el dispositivo. Esta matriz evita medir la delegación por volumen, frecuencia o porcentaje de texto.

Estas preguntas no pretenden reconstruir estados mentales inaccesibles. Funcionan como criterios para identificar garantías objetivas de autonomía. La teoría deberá evitar tanto la ficción de que toda firma demuestra independencia como la pretensión invasiva de auditar cada pensamiento del juez.

3.6. Tres indicadores adicionales: cantidad, momento y revisión

Tres precisiones más afinan la variable de dependencia funcional.

La primera: cantidad de texto no equivale a cantidad de jurisdicción. Un juez puede resolver el caso y ordenar a un sistema que transforme su esquema en un borrador extenso —el sistema habrá escrito casi todo y decidido prácticamente nada—, mientras que una sola consulta («¿esta cláusula produce caducidad o prescripción?») puede resolver la cuestión decisiva si el juez la adopta sin reconstrucción propia. La unidad de análisis es la operación decisoria y su dependencia funcional, no el porcentaje de coincidencia estilística; por ello los detectores probabilísticos de texto son una prueba débil de delegación.

La segunda: el momento de la intervención importa tanto como la función encomendada. Utilizar IA después de haber formado autónomamente una decisión no es igual que utilizarla antes de construir el marco decisorio: en el primer caso sirve para expresión o contraste; en el segundo, puede preconfigurar el universo de alternativas. Como ya se vio en el §1.10 a propósito de T-323/24, la secuencia temporal —análisis propio primero, consulta después— funciona como indicio objetivo de autonomía, sin ser una regla automática.³⁵ Lo relevante no es la cronología rígida, sino si el órgano conserva capacidad de reconstruir la cuestión y adoptar una posición por razones propias.

La tercera: revisar no equivale necesariamente a controlar. «Revisar» puede significar comprobar ortografía o reconstruir críticamente premisas y conclusión. Cuando el producto externo es complejo y aparentemente correcto, la revisión puede degradarse en aceptación por defecto; Paar advierte que la intuición *human-in-the-loop* puede ser conceptualmente engañosa si se presume que la sola presencia humana neutraliza el riesgo de delegación.³⁶ El control relevante debe ser autónomo —capacidad real de comprender, contrastar y apartarse— y suficiente: su intensidad debe guardar relación con la importancia de la función externalizada.

3.7. De la presencia humana a la agencia humana y el riesgo acumulativo

La fórmula *human-in-the-loop*, central en la gobernanza contemporánea de IA, exige trasladarse a la jurisdicción con precisión. El Reglamento europeo exige que quienes supervisan sistemas de alto riesgo tengan competencia, formación, autoridad y capacidad real para interpretar, ignorar, revertir o detener el resultado.³⁷ Pero un juez puede estar formalmente «en el circuito» sin ejercer agencia decisoria significativa: exceso de expedientes, confianza sistemática en la herramienta u opacidad pueden hacer improbable la revisión real. Figueiredo Peluso Lopes propone complementar la supervisión individual con estructuras institucionales de control, y Banks analiza las exigencias de competencia y autoridad de quien supervisa.³⁸³⁹ La presencia del juez es condición necesaria, pero la imputación jurisdiccional exige agencia capaz de afectar la solución: la posibilidad real de apartarse de la contribución externa, en términos cognitivos (comprender lo suficiente para reconocer un producto inadecuado), institucionales (tiempo, formación y autoridad para apartarse) y procesales (poder justificar una solución independiente). La idea conecta con el *meaningful human control* de otros ámbitos de gobernanza: control efectivo entre razones, capacidad de respuesta y responsabilidad.⁴⁰

Este riesgo no siempre es total; también puede ser acumulativo. Ninguna tarea aislada parece decisiva —la IA resume, selecciona precedentes, propone la regla, identifica la prueba relevante, redacta un borrador— pero consideradas en conjunto pueden haber desplazado casi toda la construcción de la decisión. Una cadena de microdelegaciones puede producir una macro-sustitución, lo que obliga a examinar el efecto acumulado y no cada uso aislado.

3.8. Delegación humana: el espejo que evita el excepcionalismo tecnológico

El problema de la sustitución no nació con la inteligencia artificial. Choi y Gulati, Wasby, Wahlbeck, Spriggs y Sigelman, y Friedman han mostrado desde hace décadas que secretarios y *law clerks* pueden investigar, preparar memorandos y redactar borradores completos, y que la firma no describe necesariamente la producción material del texto.⁴¹ Este antecedente destruye la premisa de que una sentencia solo es auténticamente judicial cuando cada palabra fue escrita por el juez, pero plantea una pregunta incómoda: si aceptamos el borrador humano, ¿por qué sería distinta la asistencia artificial? La respuesta no puede descansar en el origen de la ayuda —humano o artificial, ambos pueden asistir o sustituir—; la frontera debe ser funcional. Esta conclusión es central para evitar que la teoría se reduzca a una reacción tecnofóbica.

3.9. Neutralidad funcional con asimetría de control

La posibilidad de sustitución es funcionalmente neutral respecto de la naturaleza del asistente. Un colaborador humano y un sistema artificial pueden apoyar legítimamente al juez; ambos pueden también desplazarlo si asumen operaciones decisorias que este deja de determinar o controlar suficientemente. La fuente, por sí sola, no decide la cuestión.

Esa neutralidad coexiste, sin embargo, con una asimetría de control. Las condiciones para deliberar, pedir explicaciones, reconstruir aportes, discutir incertidumbres y atribuir responsabilidades no son idénticas en una cadena humana y en una interacción con un modelo generativo. La diferencia no convierte automáticamente a una fuente en legítima y a otra en ilegítima; modifica el tipo y la intensidad de garantías necesarias.

Con un modelo generativo la estructura de control es diferente. Pedir al sistema que explique una salida puede producir una nueva respuesta lingüística y no necesariamente acceso fiable al proceso causal que originó la primera. Además, el sistema no ocupa por sí mismo una posición institucional responsable dentro del proceso. Esta diferencia no crea una prohibición categórica de IA; justifica calibrar de manera distinta las garantías de control cuando la contribución artificial incide sobre

operaciones decisorias.

3.10. La asimetría es institucional, no antropológica

La asimetría de control no descansa en afirmar que un ser humano sea siempre más racional, transparente o competente que una máquina. Los colaboradores humanos pueden equivocarse, sesgar, ocultar influencia o incluso sustituir materialmente al juez. Del mismo modo, un sistema artificial puede producir análisis técnicamente excelentes.

La diferencia relevante es jurídica e institucional. Mientras la jurisdicción permanezca atribuida a jueces humanos, el ordenamiento debe poder imputar a estos el ejercicio o control suficiente de las operaciones decisorias esenciales. La naturaleza de la fuente externa importa en la medida en que condiciona las posibilidades objetivas de supervisión, explicación, contradicción y responsabilidad.

Esta precisión anticipa una objeción importante al concepto de «reserva de juicio humano». La reserva que desarrollaremos en el capítulo IV no afirmará facultades biológicas exclusivas. Describirá funciones cuyo ejercicio o control suficiente el ordenamiento debe poder imputar al juez humano mientras este sea titular constitucional de la jurisdicción.

3.11. La propuesta de soberanía cognitiva y sus límites para nuestra teoría

Shukla propone pasar de la supervisión genérica a la «soberanía cognitiva» y desarrolla un modelo de inteligencia supervisada en el que el profesional debe conservar el encuadre jurídico, reconstruir doctrina, verificar fuentes y ejercer el juicio final. El planteamiento es cercano a varias preocupaciones de este libro y obliga a delimitar nuestra contribución.⁴²

No debemos presentar como original la idea genérica de que el profesional debe mantener independencia cognitiva frente a la IA, ni construir un test que simplemente replique preguntas sobre supervisión, verificación y juicio independiente. El problema jurisdiccional es más específico: no se limita a dependencia cognitiva, sino que pregunta por la imputabilidad jurídica de una decisión que ejerce poder público y por las consecuencias procesales cuando esa imputabilidad resulta insuficiente.

La distinción puede formularse así: los modelos de soberanía cognitiva preguntan si el profesional conserva independencia frente al sistema; nuestra teoría preguntará si las operaciones jurídicamente reservadas al órgano decisor permanecen suficientemente atribuibles a este para que el pronunciamiento pueda imputarse como acto de jurisdicción.

3.12. Control institucional y autonomía del juez: dos planos que no deben confundirse

La gobernanza institucional puede reducir riesgos que un juez individual no está en condiciones de controlar. Selección de proveedores, auditoría, seguridad, protección de datos, evaluación de sesgos y configuración de sistemas requieren capacidades organizacionales. Figueiredo Peluso Lopes sostiene que depositar toda la carga de supervisión en el juez puede ser irrealista y propone estructuras institucionales especializadas.⁴³

Esta objeción es correcta frente a una teoría que pretenda hacer del juez auditor técnico del modelo. Pero no elimina la cuestión jurisdiccional. Una institución puede certificar que un sistema es seguro, trazable y apropiado; aun así, no puede realizar por el juez la valoración concreta de la prueba o la selección de la interpretación que resolverá el litigio.

Por eso deben separarse dos máximas: la gobernanza del sistema es institucional; la autoría de la decisión es jurisdiccional. El control institucional puede crear condiciones para una asistencia legítima, pero no reemplaza el control decisorio autónomo sobre el caso.

3.13. La sustitución funcional: definición operativa

A partir de las distinciones anteriores puede formularse una definición que servirá de puente hacia el capítulo IV. Existe sustitución funcional cuando la contribución del órgano competente deja de constituir una instancia autónoma y suficiente de determinación o control de las premisas esenciales y del resultado, y pasa a operar predominantemente como validación *ex post* de una solución elaborada externamente.

La definición contiene cuatro elementos. Primero, no exige que toda la decisión provenga del exterior. Segundo, se concentra en premisas esenciales y resultado, no en tareas materiales. Tercero, admite que la

sustitución puede producirse aunque el juez revise el producto. Cuarto, exige valorar suficiencia y autonomía, evitando que cualquier influencia sea calificada como desplazamiento.

Esta categoría es deliberadamente tecnológicamente neutral. Puede aplicarse a un secretario que prácticamente decide el expediente, a un algoritmo determinístico que fija una consecuencia o a un modelo generativo que propone la sentencia. Lo que cambia entre esas fuentes es la forma en que debe evaluarse y probarse el control.

3.14. Indicadores objetivos de sustitución

La sustitución no debe presumirse a partir del estilo del texto ni de la mera existencia de una herramienta. Debe inferirse de elementos objetivos. Entre ellos pueden considerarse la ausencia de razonamiento previo cuando este sea documentable; instrucciones dirigidas a obtener directamente la solución; adopción de premisas no presentes en el expediente; incapacidad demostrada de verificar fuentes; incorporación acrítica de errores; coincidencia sustancial con una propuesta externa; registros institucionales lícitamente disponibles; o reconocimiento del propio juez sobre el uso realizado.

Ningún indicio aislado es necesariamente concluyente. Una cita falsa demuestra falta de verificación, pero no siempre prueba delegación integral. Un borrador íntegramente generado demuestra producción textual externa, pero no necesariamente que el juez no hubiera decidido antes. La prueba debe orientarse hacia dependencia y control, no hacia detección tecnológica.

Por razones de independencia judicial, la investigación debe conservar límites. El proceso no puede exigir una reconstrucción ilimitada de deliberaciones privadas. Más adelante se defenderá una presunción de suficiente autoría de la sentencia regularmente emitida, susceptible de ser desplazada solo por indicios objetivos cualificados.

3.15. Tres casos fronterizos

Primer caso: el juez estudia el expediente, determina hechos, norma y dispositivo, redacta un esquema detallado y utiliza IA para mejorar estilo. Existe producción textual artificial, pero la función externalizada es predominantemente expresiva. En principio, no hay sustitución.

Segundo caso: el juez comprende el litigio y tiene una hipótesis provisional, pero pide a la IA argumentos a favor y en contra, verifica fuentes, reconstruye las alternativas y modifica su conclusión después del contraste. Existe influencia argumentativa intensa, pero puede conservarse autonomía decisoria.

Tercer caso: el juez carga las actuaciones, solicita «determine quién tiene razón y redacte la sentencia», recibe un texto completo, verifica que las citas existan, corrige estilo y firma. Aunque exista revisión, las operaciones de encuadre, valoración, interpretación y solución han sido estructuradas externamente. La verificación de exactitud no reconstruye por sí sola el juicio. Este es el supuesto paradigmático de sustitución funcional.

3.16. La sentencia correcta no elimina el problema de sustitución

El caso más exigente para la teoría no es la sentencia con alucinaciones, sino la sentencia artificialmente estructurada que resulta correcta. Si un sistema identifica adecuadamente hechos, aplica la norma pertinente y produce una motivación impecable, podría parecer irrelevante que el juez se haya limitado a firmar.

Esa conclusión confunde corrección con competencia. La jurisdicción es una forma de poder público atribuida a órganos determinados. Un tercero no adquiere potestad de juzgar porque llegue a la respuesta correcta. La sustitución puede existir aun cuando el resultado sea epistémicamente superior al que habría producido un ser humano.

Sin embargo, distinguir sustitución de corrección no implica afirmar todavía que toda sustitución genere nulidad. Esa es una cuestión posterior. Los capítulos V y VI separarán tres planos: corrección epistémica, autoría

jurisdiccional e invalidez procesal. El presente capítulo solo establece que la corrección del resultado no borra el problema de quién ejerció la función.

3.17. El límite de las categorías disponibles

Llegados a este punto aparece una insuficiencia conceptual. «Delegación cognitiva» describe un fenómeno de externalización; «sustitución funcional» identifica el desplazamiento del órgano en operaciones esenciales. Pero ninguna de esas expresiones responde por sí sola a la pregunta positiva: ¿qué condición debe conservar una sentencia para seguir siendo jurídicamente atribuible al juez pese a la colaboración externa?

La firma aporta imputación formal, pero no resuelve completamente el problema. La autoría material tampoco sirve como criterio, porque la práctica judicial admite legítimamente colaboración en investigación y redacción. Y la autoría intelectual, entendida en sentido amplio, resulta demasiado imprecisa para explicar una relación institucional de poder, competencia y responsabilidad.

El capítulo IV deberá construir esa categoría de imputación sin confundirla con escritura personal, originalidad intelectual o propiedad del texto. La cuestión que queda abierta es estrictamente jurisdiccional: bajo qué condiciones una decisión elaborada con contribuciones externas puede seguir considerándose ejercicio suficientemente propio del órgano que la suscribe.

3.18. Propositiones doctrinales del capítulo

Primera. El uso de IA no constituye una categoría jurídicamente suficiente; debe analizarse la función externalizada y la dependencia de la decisión.

Segunda. Asistencia, influencia, dependencia, delegación y sustitución describen grados distintos.

Tercera. Delegación cognitiva es una categoría más amplia que delegación jurisdiccional.

Cuarta. Cantidad de texto externalizado no equivale a intensidad de sustitución.

Quinta. El momento de la intervención es un indicio relevante, pero no una regla automática.

Sexta. La revisión humana no equivale necesariamente a control decisorio autónomo.

Séptima. *Human-in-the-loop* exige agencia real y no mera presencia formal.

Octava. La posibilidad de apartamiento debe ser cognitiva, institucional y procesalmente efectiva.

Novena. Una cadena de microdelegaciones puede producir sustitución acumulativa.

Décima. La colaboración humana demuestra que el problema de la externalización precede a la IA.

Undécima. La posibilidad de sustitución es funcionalmente neutral respecto de la fuente externa.

Duodécima. Esa neutralidad coexiste con una asimetría relativa de control entre cadenas humanas y algorítmicas.

Decimotercera. La asimetría no se funda en superioridad antropológica, sino en condiciones de deliberación, explicación, trazabilidad y responsabilidad.

Decimocuarta. Control institucional del sistema y control jurisdiccional de la decisión son planos distintos.

Decimoquinta. Existe sustitución funcional cuando el juez deja de ser instancia autónoma y suficiente de determinación o control y se convierte predominantemente en validador *ex post*.

Decimosexta. La sustitución debe probarse mediante indicios objetivos de función, dependencia y control, no mediante detectores de estilo.

Decimoséptima. Una sentencia correcta puede presentar sustitución funcional.

Decimoctava. La existencia de sustitución no predetermina por sí sola la consecuencia procesal.

Decimonovena. La insuficiencia de los conceptos de firma, autoría material y delegación cognitiva hace necesaria una categoría específicamente jurisdiccional de imputación.

3.19. Consideración final: el punto exacto en que comienza el problema de la autoría

Un juez puede recibir ayuda intensa sin dejar de juzgar. También puede conservar firma, competencia formal y apariencia de control después de haber dejado de realizar o controlar suficientemente las operaciones esenciales que estructuran la decisión. Esa diferencia no puede medirse por quién escribió más, por cuántas consultas se formularon o por si el resultado fue correcto.

La frontera depende de dos variables: la naturaleza de la función externalizada y el grado de dependencia funcional del pronunciamiento. Sobre ellas opera una exigencia adicional: la existencia de un control decisorio autónomo suficiente, cuya intensidad puede variar según la fuente externa y la importancia de la operación afectada.

Con ello queda preparado el problema central del capítulo IV. Si asistencia y sustitución son categorías diferentes, el Derecho necesita explicar qué hace que una decisión siga siendo jurídicamente atribuible al juez cuando no toda su elaboración ha sido personal. Esa pregunta ya no pertenece a la tecnología. Pertenece a la teoría de la jurisdicción.

CAPÍTULO IV

LA AUTORÍA JURISDICCIONAL DE LA SENTENCIA

4.1. El problema: cuando escribir, razonar y juzgar dejan de coincidir

Durante buena parte de la historia procesal moderna pudo darse por supuesta una proximidad suficientemente estable entre tres fenómenos distintos: la persona investida de jurisdicción, la elaboración intelectual de la decisión y la expresión escrita de sus fundamentos. Esa proximidad nunca fue absoluta. Los jueces han trabajado históricamente con secretarios, relatores, asistentes, proyectos, formularios, doctrina, jurisprudencia y argumentos suministrados por las partes. La práctica comparada demuestra incluso que la redacción material de extensas porciones de una opinión puede ser realizada por colaboradores sin que el ordenamiento deje, por ese solo hecho, de atribuir la decisión al juez.

La literatura sobre *law clerks* obliga a abandonar desde el comienzo una imagen romántica del juez como autor solitario. Choi y Gulati parten precisamente de la extendida práctica de que los asistentes investiguen y redacten partes sustanciales de las opiniones; Wasby documenta tareas, influencia, recomendaciones y grados de dependencia; y los estudios estilométricos han encontrado huellas diferenciables de los colaboradores en borradores judiciales. La autoría material, por consiguiente, nunca ha sido equivalente necesario de la autoridad judicial.⁴⁴

La inteligencia artificial generativa altera, sin embargo, la escala y la estructura de esa externalización. Ya no se trata solamente de recibir ayuda para investigar, resumir o redactar. Un sistema puede recibir materiales del expediente y producir en segundos una reconstrucción fáctica, una selección normativa, una valoración argumentativa y una propuesta completa de fallo con apariencia de razonamiento jurídico acabado. La asistencia puede adoptar así la forma funcional de una decisión ya construida.

Richard M. Re ha descrito este desplazamiento como un problema de autoría artificial de las opiniones judiciales y ha advertido que la adopción posterior de razones generadas externamente puede plantear preguntas sobre autoridad y responsabilidad aun cuando el juez termine ratificándolas. La literatura más reciente ha intensificado el problema: Garay desplaza el foco desde la detección de texto artificial hacia su atribuibilidad y control jurisdiccional; Giammalva Bonfigli sostiene que la autoría textual es en buena medida una ficción institucional y que el verdadero problema es la verificabilidad del control crítico.⁴⁵

La pregunta decisiva no es quién escribió la sentencia, sino quién ejerció jurisdicción.

4.2. Cuatro sentidos de autoría y una distinción indispensable

Conviene distinguir cuatro sentidos. La autoría material identifica a quien produce las palabras. La autoría intelectual remite a quien origina determinadas ideas o argumentos. La autoría formal corresponde a quien suscribe y autentica el pronunciamiento. La autoría jurisdiccional responde a una cuestión distinta: si las operaciones jurídicamente relevantes que transforman hechos, prueba y Derecho en una decisión estatal pueden imputarse sustancialmente al órgano competente.

La crítica de Peter Friedman a la concepción romántica del «autor judicial» resulta útil precisamente porque muestra que la producción de opiniones es colaborativa. Esa crítica no elimina, sin embargo, la necesidad de imputar jurídicamente el acto de juzgar a un órgano. Permite separar dos planos que suelen confundirse: colaboración en la producción del texto y titularidad del ejercicio jurisdiccional.⁴⁶

La firma cumple una función imprescindible de autenticación y atribución formal, pero no puede operar como una ficción ilimitada. Si cualquier solución producida por cualquier agente pudiera convertirse en ejercicio de jurisdicción mediante la sola firma, la competencia dejaría de designar quién decide y pasaría a designar únicamente quién certifica la decisión ajena.

La firma atribuye formalmente la sentencia al juez; la autoría jurisdiccional permite atribuírsele sustancialmente.

4.3. Concepto y estructura de la autoría jurisdiccional

Se propone definir la autoría jurisdiccional como la cualidad jurídica de una decisión derivada de que las operaciones normativamente reservadas al órgano decisor hayan sido realizadas por este o sometidas a un control decisorio autónomo suficiente para atribuirle el pronunciamiento y las responsabilidades institucionales que de él derivan.

La definición contiene cuatro componentes: una reserva funcional, porque no toda tarea judicial pertenece al núcleo de juzgar; una regla de imputación, porque el poder pertenece al órgano competente y no al agente cognitivamente más eficaz; una exigencia de control decisorio autónomo, porque la colaboración es compatible con la jurisdicción solo si existe capacidad real de comprender, contrastar, modificar, rechazar y reconstruir; y una dimensión de responsabilidad, porque la autoridad de decidir y la responsabilidad por decidir no deberían separarse estructuralmente.

Esta formulación se aproxima, pero no se confunde, con la «cognitive sovereignty» propuesta por Shivam Shukla. Su metodología SIM exige encuadre jurídico independiente, expansión asistida, reconstrucción doctrinal dominada por el humano, verificación independiente y juicio profesional final; su AI Reliance Test examina diligencia de encuadre, suficiencia supervisora, verificación y juicio independiente. Nuestra categoría pretende operar en un nivel procesal distinto: no regular genéricamente el buen uso profesional de IA, sino determinar la imputabilidad jurisdiccional del pronunciamiento.⁴⁷

4.4. Fundamento constitucional venezolano: jurisdicción, competencia e imputación

El artículo 253 de la Constitución venezolana atribuye a los órganos del Poder Judicial la potestad de administrar justicia, conocer las causas de su competencia y ejecutar sus sentencias. Los artículos 26, 49, 254 y 257 completan esa arquitectura mediante tutela judicial efectiva, debido proceso, independencia y concepción instrumental del proceso. La jurisdicción aparece así como potestad jurídicamente conferida, no como simple tecnología de producción de respuestas correctas.

La construcción propuesta no deriva de una norma venezolana que utilice la expresión «autoría jurisdiccional»; es una elaboración dogmática a partir de la atribución constitucional de potestad, de la garantía del juez competente y de las exigencias de motivación y responsabilidad. Esa cautela es metodológicamente necesaria: la categoría pretende explicar el Derecho positivo, no sustituirlo.⁴⁸

Si el ordenamiento determina quién puede ejercer poder jurisdiccional, debe existir un contenido funcional mínimo que permanezca atribuible a ese sujeto. De otro modo, la competencia podría vaciarse materialmente mientras se conserva su apariencia documental.

La jurisdicción no es simplemente una función de optimización. Es poder público jurídicamente imputable.

4.5. T-323/24: el precedente colombiano y el salto desde la competencia formal hacia el juez humano

La Sentencia T-323/24 de la Corte Constitucional de Colombia constituye un precedente central. La Corte afirma que, dentro del diseño constitucional vigente, la condición humana integra el contenido esencial del juez natural; considera inválida la decisión tomada por una IA sin valoración y determinación judicial y entiende vulnerada la garantía cuando la herramienta sustituye el razonamiento humano para interpretar hechos, valorar pruebas, motivar o adoptar la decisión.⁴⁹

La sentencia es todavía más útil porque no transforma la regla en prohibición de asistencia. En el caso concreto concluyó que no hubo sustitución: el juez había realizado previamente el análisis del asunto y utilizó ChatGPT con posterioridad para complementar su argumentación. La secuencia temporal se convirtió en un indicio objetivo de autonomía decisoria.⁵⁰

T-323/24, por tanto, suministra una regla constitucional potente pero no una teoría completa de aplicación. Decir que la IA no puede sustituir al juez deja todavía abiertas las preguntas difíciles: cuándo existe sustitución parcial, qué grado de revisión convierte una propuesta ajena en decisión propia, cómo probarlo sin explorar la mente judicial y por qué una externalización humana puede ser distinta de una algorítmica.

4.6. La convergencia española: el núcleo de la función de juzgar

La Instrucción 2/2026 del Consejo General del Poder Judicial español ofrece una formulación excepcionalmente cercana: corresponde al juez verificar los hechos, subsumirlos, seleccionar e interpretar el Derecho y emitir el pronunciamiento; esas operaciones deben ser realizadas por jueces y magistrados mediante capacidades intelectivas y volitivas que conforman el «núcleo de la función de juzgar». La IA solo puede actuar como apoyo.⁵¹

La misma Instrucción permite borradores generados por sistemas institucionales, pero exige revisión y validación personal, completa y crítica, libre posibilidad de modificación y responsabilidad exclusiva del juez; prohíbe sustitución, automatización o delegación de la decisión, valoración de hechos o pruebas e interpretación y aplicación del Derecho.⁵²

La regulación confirma dos tesis: primero, el volumen de texto generado no determina la delegación; segundo, la validación formal no basta si no es crítica, completa y personal. El Derecho positivo comparado comienza así a describir qué debe permanecer en el juez. Nuestra categoría intenta explicar por qué esa permanencia es condición de imputación jurisdiccional.

4.7. La reserva de juicio humano jurisdiccional: concepto y justificación

La autoría jurisdiccional requiere un contenido positivo. Se propone denominar reserva de juicio humano jurisdiccional al conjunto de operaciones de comprensión, contextualización, deliberación práctico-normativa, consideración dialógica y asunción responsable que deben permanecer efectivamente atribuibles al juez cuando de ellas depende la determinación autoritativa de los hechos, del Derecho aplicable y de la solución del caso.

La expresión «humano» no debe apoyarse en una tesis metafísica acerca de una esencia inaccesible a la máquina ni en la afirmación empírica de que los humanos siempre deciden mejor. Esa defensa sería frágil: los sistemas

pueden superar a las personas en determinadas tareas y la investigación muestra que la aceptación social de jueces artificiales varía con el tipo y gravedad del caso. El fundamento jurídicamente más sólido es institucional: el ordenamiento confiere jurisdicción a personas sometidas a competencia, independencia, imparcialidad, recusación, deber de motivar y responsabilidad.

La investigación empírica de Urahigashi y otros muestra precisamente que la preferencia por jueces humanos no es uniforme: en escenarios concretos cobran especial importancia empatía, comprensión contextual, tratamiento interpersonal y responsabilidad, mientras que en otros supuestos pesan consistencia y eficiencia. El dato es útil como evidencia social, pero no debe transformarse en fundamento constitucional autónomo.⁵³

4.7.1. Dimensión comprensiva: entender no es meramente verificar

La primera dimensión exige que el juez pueda comprender las premisas relevantes y reconstruir la relación entre hechos, prueba, norma y conclusión. No equivale a comprobar que una cita existe ni a reconocer que el texto «suena correcto». La comprensión jurídicamente relevante supone identificar qué premisas sostienen el resultado, qué incertidumbres contienen y qué ocurriría si una de ellas fuese modificada.

El Reglamento europeo de IA ofrece aquí un antecedente útil: la supervisión humana de sistemas de alto riesgo presupone que la persona pueda comprender capacidades y limitaciones, interpretar correctamente la salida, advertir el riesgo de sobreconfianza y decidir ignorarla o revertirla. Aunque el Reglamento no define autoría jurisdiccional, demuestra que «humano en el circuito» no equivale a presencia nominal.⁵⁴

Objeción fuerte: podría afirmarse que exigir comprensión de cada premisa es irreal incluso sin IA, pues ningún juez domina personalmente toda investigación realizada por su equipo. La respuesta debe ser proporcional: la reserva no exige omnisciencia ni producción personal de cada insumo; exige comprensión suficiente de las premisas que efectivamente determinan el mérito. Cuanto más decisiva sea la premisa externalizada, mayor debe ser el dominio exigible.

4.7.2. Dimensión contextual: el caso no es una suma de datos

La segunda dimensión consiste en situar información y normas dentro del expediente, las pretensiones, la contradicción, las cargas procesales y las consecuencias concretas para las partes. Una misma proposición puede ser decisiva, irrelevante o inadmisibile según el contexto procesal en que aparece.

Rodríguez Puerto formula una objeción filosófico-jurídica fuerte contra la automatización interpretativa: la formalización puede organizar reglas, pero no resuelve por sí sola problemas materiales de razón práctica ni la elección entre hipótesis interpretativas ante casos nuevos. Su tesis es más ambiciosa que la nuestra y podría ser refutada por avances tecnológicos; por ello conviene utilizarla como apoyo a la importancia actual de la contextualización, no como demostración de una incapacidad eterna de la IA.⁵⁵

Objeción: un sistema con acceso completo al expediente podría contextualizar mejor que un juez sobrecargado. La respuesta de la teoría no debe negar esa posibilidad. La reserva contextual no exige que el humano sea la única fuente de contexto, sino que conserve autoridad cognitiva suficiente para determinar qué contexto es jurídicamente relevante y cómo incide en el resultado.

4.7.3. Dimensión práctico-normativa: decidir entre razones, no solo predecir resultados

La tercera dimensión aparece allí donde existen interpretaciones plausibles, conflictos de principios, valoraciones probatorias o decisiones de relevancia. El juez no se limita a predecir qué solución suele adoptarse; debe justificar por qué una razón cuenta como razón para decidir y por qué debe prevalecer frente a alternativas.

La literatura sobre «meaningful human control» es un antecedente conceptual importante. Santoni de Sio y Mecacci vinculan el control significativo con la capacidad del sistema humano-tecnológico de responder a razones relevantes y con la posibilidad de rastrear el comportamiento a una comprensión humana adecuada. Veluwenkamp, a su vez, examina por qué ese control es necesario para evitar vacíos de

responsabilidad. Estas teorías no son procesales ni judiciales, pero anticipan parte de nuestra dimensión práctico-normativa y obligan a no presentarla como creación ex nihilo.⁵⁶

La originalidad posible no está, por tanto, en afirmar genéricamente que el humano debe responder a razones, sino en traducir esa exigencia al estatuto procesal de la decisión: qué operaciones práctico-normativas son necesarias para imputar la sentencia al juez competente y qué ocurre cuando son externalizadas.

4.7.4. Dimensión dialógica: ser oído y ser considerado

La cuarta dimensión conecta la autoría con la estructura contradictoria del proceso. El juez no solo recibe datos: escucha pretensiones, identifica controversias, responde argumentos relevantes y exterioriza razones que permiten a las partes reconocer que sus posiciones fueron consideradas. La sentencia es, en este sentido, una respuesta institucional a una controversia, no solo un output correcto.

La jurisprudencia interamericana sobre motivación ha vinculado la fundamentación con la correcta administración de justicia, la exclusión de arbitrariedad, la demostración de que las partes fueron oídas y la posibilidad de impugnar. Esa función dialógica justifica que la consideración de las alegaciones no pueda reducirse a su mera incorporación textual.⁵⁷

La objeción más seria es que una IA podría responder más exhaustivamente a las alegaciones que un juez humano. Incluso podría generar una motivación más clara. Ello demuestra que la dimensión dialógica no debe definirse como empatía o elocuencia, sino como imputabilidad de la consideración: debe existir un órgano responsable que haya determinado qué alegaciones eran relevantes y que pueda responder por haberlas aceptado, rechazado o considerado insuficientes. Además, la propia teoría comparada sobre *reason-giving* advierte que motivar no es un valor absoluto y puede entrar en tensión con eficiencia, sinceridad y otras finalidades institucionales.⁵⁸

4.7.5. Dimensión de responsabilidad: autoridad sin control y responsabilidad sin agencia

La quinta dimensión exige que quien aparece jurídicamente como responsable haya conservado control suficiente sobre aquello por lo que responde. La firma no puede convertirse en un dispositivo que concentre responsabilidad humana mientras desplaza causalmente la decisión hacia un sistema que el firmante apenas controla.

El concepto de «moral crumple zone» de Madeleine Clare Elish describe precisamente el riesgo de atribuir responsabilidad al humano más cercano a un sistema automatizado aun cuando su control real sea limitado. Trasladado con cautela al proceso, advierte contra una arquitectura en la que el juez conserve toda la responsabilidad formal pero pierda capacidad efectiva de intervención.⁵⁹

Objeción: la responsabilidad judicial podría mantenerse como una regla objetiva aun si la decisión se apoya intensamente en IA. Pero esa solución produciría una separación problemática entre poder y control. La responsabilidad institucional puede ser estricta en ciertos planos, pero no debería utilizarse para encubrir la pérdida del ejercicio jurisdiccional que pretende legitimar.

4.8. Auditoría adversarial de las cinco dimensiones: qué puede destruir nuestra construcción

Una teoría doctrinal gana fuerza cuando identifica sus propias condiciones de falsación. Las cinco dimensiones no deben presentarse como una lista ontológica de propiedades exclusivamente humanas. Casi todas pueden ser atacadas por separado: una IA puede contextualizar, producir razones, responder alegaciones y ofrecer explicaciones; un equipo humano puede trabajar de forma mecánica; un juez puede comprender menos que un sistema especializado. Si la teoría dependiera de demostrar incapacidad tecnológica permanente, sería vulnerable a la evolución de la propia tecnología.

La defensa más sólida consiste en cambiar el nivel de la afirmación. Las cinco dimensiones no describen facultades que solo un ser humano pueda poseer por naturaleza; describen funciones cuyo ejercicio o control

suficiente el ordenamiento debe poder imputar al juez humano mientras este sea el titular constitucional de la jurisdicción. La reserva es jurídica antes que antropológica.

El artículo de Elisabeth Paar constituye quizá la objeción contemporánea más importante a una confianza ingenua en el *human-in-the-loop*. Advierte que incluso la asistencia limitada puede difuminar la frontera entre decisión humana y algorítmica, favorecer sobredependencia, degradar habilidades y convertir al juez en un mero *rubber stamper*. La calidad creciente del sistema puede, paradójicamente, hacer más difícil el control crítico.⁶⁰

La literatura sobre *automation bias* refuerza esa objeción. Laux y Ruschemeier muestran que el Reglamento europeo reconoce expresamente el riesgo de sobreconfiar en salidas algorítmicas, pero que una obligación de «estar consciente» del sesgo puede ser insuficiente si diseño y contexto fomentan dependencia. El problema no se resuelve ordenando al juez que revise.⁶¹

La conclusión adversarial es importante: nuestra reserva de juicio no puede equivaler a «el juez leyó y aprobó». Debe exigir condiciones objetivas que hagan plausible un control autónomo: competencia para entender, posibilidad real de apartarse, tiempo y acceso suficientes, conocimiento de limitaciones, verificación de premisas decisivas y ausencia de una arquitectura que convierta la recomendación en default prácticamente irresistible.

4.9. El problema de la asimetría: ¿es realmente distinta la IA de un secretario o relator?

La objeción más directa contra una teoría especial de la IA es histórica: si los relatores y *law clerks* investigan, recomiendan y redactan, ¿por qué un sistema artificial debería ser tratado de forma diferente? Giammalva Bonfigli formula exactamente este desafío y concluye que el problema constitucional no está en quién produjo el texto, sino en la verificabilidad del control crítico sobre cualquier insumo, humano o tecnológico.

Esta objeción destruye cualquier versión fuerte de «excepcionalismo tecnológico». No podemos sostener que la delegación a una persona sea

jurídicamente inocua y la delegación a una IA sea por definición inválida. La sustitución funcional es posible en ambos casos.⁶²

Pero de allí no se sigue que ambas fuentes sean idénticas. La teoría debe adoptar una fórmula más precisa: neutralidad funcional con asimetría de control. Neutralidad, porque cualquier tercero puede sustituir al juez; asimetría, porque la naturaleza del tercero modifica las condiciones mediante las cuales el juez puede deliberar, comprender, reconstruir, contradecir y responsabilizar el aporte.

4.10. Cadena deliberativa intersubjetiva y cadena algorítmica de producción

En una colaboración humana puede existir una cadena deliberativa intersubjetiva. El relator explica por qué consideró decisiva una prueba; el juez pregunta, discrepa, exige revisar una premisa y observa cómo se reconstruye el argumento. El colaborador puede reconocer incertidumbre, recordar qué materiales consultó, explicar qué instrucciones recibió y responder dentro de una relación institucional.

La IA generativa ofrece una interacción lingüística que puede parecer equivalente, pero existe una diferencia epistemológica: la explicación posterior producida por el modelo no es necesariamente una reconstrucción fiel del proceso causal que generó la respuesta inicial. Puede ser una nueva generación plausible. Por eso, «preguntarle por qué» al sistema no equivale sin más a interrogar al autor humano de un razonamiento.

Paar subraya las diferencias entre modos de operación humanos y algorítmicos y el riesgo de confundir fluidez lingüística con razonamiento judicial humano. Las Directrices CEPEJ de 2025, por su parte, insisten en supervisión humana efectiva, transparencia y trazabilidad precisamente porque la interfaz conversacional no elimina la opacidad ni los riesgos de la IA generativa.⁶³

La revisión humana de un producto artificial no equivale necesariamente a la reconstrucción humana del juicio jurisdiccional.

4.11. Primera corrección de la asimetría: tampoco debe idealizarse al colaborador humano

La asimetría sería débil si se fundara en que el secretario siempre puede explicar y la IA nunca puede hacerlo. Un colaborador puede olvidar, racionalizar *ex post*, ocultar influencias, tener sesgos o producir un proyecto que el juez ratifique superficialmente. La deliberación humana tampoco garantiza independencia.

Los estudios sobre clerks muestran precisamente influencia ideológica, dependencia y variaciones significativas en la participación real del juez. La existencia de un colaborador humano no prueba autoría jurisdiccional; solo ofrece una arquitectura distinta de interacción y responsabilidad.⁶⁴

Por ello, la asimetría debe ser relativa, no categórica. No establece una presunción absoluta a favor del colaborador humano; identifica diferencias relevantes para calibrar la intensidad del control. En ambos casos el criterio último sigue siendo la imputación de las funciones jurisdiccionales al juez.

4.12. Segunda corrección: control jurisdiccional individual y gobernanza institucional no son lo mismo

Giovana Figueiredo Peluso Lopes formula otra objeción decisiva: exigir supervisión individual al juez puede ser insuficiente o incluso ilusorio si este carece de capacidad técnica, información o control sobre el sistema. Propone desplazar parte de la supervisión hacia estructuras institucionales especializadas.⁶⁵

La objeción obliga a separar dos planos. La gobernanza del sistema es institucional: auditoría, seguridad, calidad, entrenamiento, diseño, registros y políticas de uso no pueden descansar exclusivamente en el juez. La autoría de la decisión, en cambio, es jurisdiccional: ninguna auditoría institucional puede decidir por el juez qué hechos creer, qué norma interpretar o qué solución adoptar en el caso concreto.

Control institucional del sistema no equivale a control jurisdiccional de la decisión.

Esta distinción también impide el error inverso. Un sistema institucionalmente aprobado puede ser utilizado de forma que produzca sustitución funcional; y una infracción administrativa de una política tecnológica no implica necesariamente déficit de autoría ni invalidez de la sentencia.

4.13. La paradoja de la sentencia perfecta

Imagínese una IA que analiza correctamente todo el expediente, identifica las normas, valora la prueba sin error, responde cada argumento y produce una sentencia que un tribunal superior confirmaría íntegramente. El juez solo comprueba superficialmente su plausibilidad y firma. Si el problema fuese únicamente el error algorítmico, nada habría que objetar. Pero la cuestión de autoría permanece: ¿quién ejerció el poder de juzgar?

La relevancia de esta paradoja se refuerza por la literatura que muestra que el rechazo o aceptación de algoritmos no coincide necesariamente con su rendimiento. La investigación sobre *algorithm aversion* evidencia que las personas pueden resistirse a sistemas superiores en ciertas tareas; estudios recientes sobre justicia muestran, además, que la aceptación de sustitución algorítmica disminuye cuando aumenta la gravedad moral del asunto. Nuestra tesis, sin embargo, no depende de esas preferencias: competencia y corrección son categorías distintas.⁶⁶

La paradoja impide fundar la reserva humana en una supuesta superioridad epistémica. Aunque la IA no se equivoque, no ha recibido jurisdicción. Esa proposición es institucional y contingente al diseño constitucional vigente: si un ordenamiento futuro atribuyera jurisdicción a sistemas no humanos, el fundamento positivo tendría que ser reconsiderado.

4.14. *Human-in-the-loop* no basta: del control nominal al control decisorio autónomo

La fórmula «humano en el circuito» puede legitimar una ficción: conservar una persona al final del proceso y atribuirle el resultado aunque su intervención real sea mínima. El problema no es presencia, sino agencia decisoria suficiente.

El Reglamento europeo exige que la persona encargada de supervisión pueda entender capacidades y limitaciones, interpretar la salida, evitar sobredependencia, ignorar, revertir o detener el sistema. La literatura especializada añade que esas facultades formales pueden ser insuficientes cuando la arquitectura sociotécnica reduce de hecho la capacidad de ejercerlas.⁶⁷

De allí deriva un estándar más exigente: control decisorio autónomo. No se prueba mediante la sola firma ni por una cláusula en la que el juez declare haber revisado. Debe existir una combinación de capacidad, oportunidad y ejercicio de control suficientemente intensa respecto de las premisas que determinan el mérito.

4.15. Influencia, dependencia y sustitución funcional

Toda decisión está influida externamente. Las partes intentan persuadir; la jurisprudencia orienta; la doctrina ofrece categorías; los asistentes recomiendan. Influencia no equivale a delegación. El primer umbral aparece cuando la decisión depende materialmente de una contribución externa en una operación perteneciente al núcleo de juzgar.

Existe sustitución funcional cuando la contribución del órgano competente deja de constituir una instancia autónoma y suficiente de determinación o control de las premisas esenciales y del resultado, y pasa a operar predominantemente como validación *ex post* de una solución elaborada externamente.

Esta definición debe diferenciarse del AI Reliance Test de Shukla: su pregunta central es si el profesional mantuvo cognición independiente a lo largo del proceso. Nuestra categoría pregunta específicamente si, a la luz de la competencia jurisdiccional y de las garantías procesales, las operaciones decisorias pueden imputarse al juez. La proximidad conceptual debe reconocerse expresamente para no exagerar originalidad.⁶⁸

4.16. Autoría jurisdiccional y motivación: razones correctas no prueban quién juzgó

La motivación y la autoría se cruzan pero no se confunden. Una sentencia puede estar mal motivada aunque haya sido íntegramente razonada por el juez; también puede exhibir razones impecables producidas externamente sin suficiente control judicial.

La Corte Interamericana ha explicado que la motivación es exteriorización de la justificación razonada, garantía contra arbitrariedad, señal de que alegaciones y pruebas fueron consideradas y presupuesto de impugnación. La teoría de autoría añade otra pregunta: si esas razones, aun correctas, son imputables al ejercicio de jurisdicción del órgano competente.⁶⁹

Garay llega a una conclusión cercana al sostener que la validez de la decisión asistida depende menos del origen instrumental del texto que de su atribuibilidad y control jurisdiccional. Este antecedente reduce cualquier pretensión de originalidad sobre la idea general de atribuibilidad; nuestro aporte debe localizarse en la construcción dogmática de autoría jurisdiccional, su reserva funcional y sus consecuencias procesales.⁷⁰

4.17. Autoría jurisdiccional, juez natural e independencia

La garantía del juez natural suele formularse en términos de competencia predeterminada. La IA obliga a preguntar si esa garantía posee también una dimensión funcional: ¿basta que el expediente esté asignado al juez correcto cuando otro agente realiza materialmente las operaciones decisorias? T-323/24 responde negativamente en relación con la sustitución por IA.

La Corte colombiana conecta juez natural con independencia e imparcialidad y considera que la IA puede vulnerar la garantía tanto si decide la causa como si afecta la libertad de criterio del juez. El precedente proporciona una base comparada particularmente fuerte para concebir la competencia no solo como titularidad formal, sino como ejercicio efectivo.⁷¹

La independencia adquiere así una dimensión tecnológica. No porque todo consejo algorítmico sea interferencia, sino porque una arquitectura que

convierta la recomendación en default, opaque sus limitaciones o degrade la capacidad de apartarse puede transformar al juez en validador de decisiones ajenas.

4.18. Presunción de autoría y prohibición de investigar ilimitadamente la mente judicial

Una teoría operativa no puede autorizar interrogatorios rutinarios sobre la deliberación interna. La sentencia regularmente expedida debe partir de una presunción de autoría jurisdiccional. Solo indicios objetivos cualificados deberían abrir la discusión sobre sustitución.

T-323/24 ofrece un modelo útil: la Corte examinó la secuencia de uso de ChatGPT y la existencia de análisis judicial previo, no intentó reconstruir psicológicamente cada pensamiento del juez. Giammalva y Garay, desde perspectivas diferentes, también desplazan el foco hacia control verificable y trazabilidad antes que hacia una imposible lectura de la mente.⁷²

Los indicios relevantes pueden incluir instrucciones incorporadas accidentalmente al fallo, reconocimiento del propio juez, materiales generados incorporados al expediente, registros institucionales legalmente accesibles, divergencias o errores que revelen ausencia de verificación y otros elementos técnicamente fiables. Ninguno debe convertirse por sí solo en detector automático de delegación.

4.19. Autoría jurisdiccional suficiente: una categoría gradual, no un ideal de pureza

La colaboración hace inviable un modelo de pureza cognitiva. La pregunta no es si el juez recibió influencia, sino si conserva autoría suficiente. Existe suficiencia cuando las operaciones esenciales del mérito fueron realizadas por el juez o sometidas a un control autónomo bastante para imputarle sustancialmente el pronunciamiento.

La categoría es gradual porque las funciones externalizadas y la dependencia también lo son. Una IA puede redactar el noventa por ciento del texto después de una decisión humana ya formada y existir bajo dependencia jurisdiccional. Una sola proposición generada externamente puede, en cambio, determinar el resultado si introduce la interpretación

decisiva que el juez acepta sin reconstrucción.

Cantidad de texto externalizado no equivale a intensidad de delegación jurisdiccional.

4.20. El déficit de autoría como puente hacia la teoría de las consecuencias

Cuando la externalización alcanza operaciones decisorias y el control judicial resulta insuficiente aparece el déficit de autoría jurisdiccional. En este capítulo la categoría cumple una función descriptiva y de imputación. No debe confundirse todavía con nulidad.

El capítulo VI desarrollará una exigencia adicional: el déficit debe conectarse con una garantía positiva y con la trascendencia procesal correspondiente. Esa separación evita crear una causal autónoma de invalidez por vía doctrinal y mantiene la teoría dentro de la estructura del Derecho procesal vigente.

La construcción del capítulo IV es, por tanto, condición lógica del VI: primero se determina de quién es jurídicamente la decisión; después se pregunta qué consecuencia produce que no pueda atribuírsele suficientemente al juez.

4.21. Resultado de la revisión adversarial: qué queda realmente como doctrina propia

La investigación obliga a reducir varias pretensiones de originalidad. No es original sostener que los jueces reciben ayuda; tampoco que la IA no debe sustituirlos; que debe existir supervisión humana; que la decisión requiere comprensión, responsabilidad o control; ni que los textos judiciales tienen una producción colaborativa. Tampoco es enteramente nueva la idea de atribuibilidad judicial frente a textos asistidos.

La zona de aporte potencial es más estrecha y, precisamente por ello, más defendible: (a) construir la autoría jurisdiccional como categoría específicamente procesal de imputación distinta de autoría textual, intelectual y formal; (b) definir su suficiencia a partir de una reserva funcional de juicio y de control decisorio autónomo; (c) formular la

neutralidad funcional con asimetría de control para integrar en una misma teoría relatores e IA sin equipararlos; y (d) conectar posteriormente el déficit con garantía positiva, trascendencia y remedio.

Esta delimitación toma en serio los antecedentes más próximos: Garay sobre atribuibilidad y control; Giammalva sobre ficción de autoría textual y control crítico; Shukla sobre soberanía cognitiva y auditoría de dependencia; Paar sobre riesgos del *human-in-the-loop*; y Peluso Lopes sobre insuficiencia de la supervisión puramente individual. La teoría propuesta debe presentarse como una reconstrucción procesal que dialoga con ellos, no como descubrimiento aislado.⁷³

4.22. Propositiones doctrinales

Primera. La autoría jurisdiccional no se identifica con autoría textual, intelectual ni con la sola firma.

Segunda. La autoría jurisdiccional es una categoría de imputación del ejercicio de la potestad de juzgar al órgano competente.

Tercera. La colaboración humana o tecnológica es compatible con la jurisdicción; la sustitución funcional no lo es.

Cuarta. La reserva de juicio humano jurisdiccional es jurídica antes que antropológica: no presupone que la persona sea siempre cognitivamente superior a la máquina.

Quinta. Sus dimensiones comprensiva, contextual, práctico-normativa, dialógica y de responsabilidad no son capacidades exclusivamente humanas por naturaleza, sino funciones cuyo ejercicio o control suficiente debe permanecer imputable al juez mientras el ordenamiento le reserve la jurisdicción.

Sexta. La teoría es neutral respecto de la fuente capaz de producir sustitución: un secretario, relator, otro juez o una IA pueden desplazar materialmente al órgano competente.

Séptima. Existe, sin embargo, asimetría de control: fuentes humanas y algorítmicas no ofrecen idénticas condiciones de explicación, deliberación, trazabilidad, contradicción y responsabilidad.

Octava. La asimetría es relativa y no autoriza idealizar la colaboración humana ni presumir inválida la asistencia algorítmica.

Novena. La mera presencia de un humano en el circuito no acredita control decisorio autónomo.

Décima. La revisión de un producto artificial no equivale necesariamente a reconstrucción humana del juicio jurisdiccional.

Undécima. Control institucional del sistema y control jurisdiccional de la decisión son planos complementarios pero distintos.

Duodécima. La corrección jurídica del resultado no demuestra por sí sola autoría jurisdiccional.

Decimotercera. Influencia, dependencia y sustitución son grados conceptualmente distintos.

Decimocuarta. Existe sustitución funcional cuando la actuación judicial se convierte predominantemente en validación *ex post* de premisas esenciales y solución elaboradas externamente.

Decimoquinta. La motivación suficiente y la autoría jurisdiccional suficiente son categorías relacionadas pero no equivalentes.

Decimosexta. La autoría debe presumirse en la sentencia regularmente expedida y solo cuestionarse mediante indicios objetivos cualificados.

Decimoséptima. El déficit de autoría es una categoría diagnóstica; la consecuencia procesal exige un análisis ulterior de garantía afectada y trascendencia.

4.23. Consideración final: el juez como centro de imputación, no como autor solitario

La teoría de la autoría jurisdiccional no pretende restaurar una imagen artesanal del juez que investiga, escribe y piensa cada palabra en aislamiento. Esa imagen nunca describió adecuadamente la justicia institucional. El juez trabaja dentro de redes humanas y tecnológicas de información y asistencia.

Lo que la teoría intenta preservar es otra cosa: que la distribución del trabajo no destruya la relación entre potestad, decisión y responsabilidad. Mientras el Derecho atribuya jurisdicción a un juez humano, este debe continuar siendo un centro autónomo suficiente de determinación o control respecto de las operaciones que deciden el mérito.

La IA hace visible el problema porque puede producir de manera instantánea aquello que antes requería una cadena humana de trabajo. Pero el problema no nace con ella. La cuestión de fondo es la externalización de jurisdicción.

El juez no tiene que ser el autor de cada palabra. Tiene que seguir siendo, jurídicamente, el autor de la decisión.

CAPÍTULO V

MOTIVACIÓN JUDICIAL Y DÉFICIT DE AUTORÍA JURISDICCIONAL

5.1. La motivación ante una nueva posibilidad: razones sin deliberación judicial

La motivación de la sentencia ha sido tradicionalmente estudiada como una exigencia de racionalidad, control y legitimidad. El juez no puede limitarse a declarar quién gana y quién pierde: debe exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifican el ejercicio del poder jurisdiccional. En el sistema interamericano, la Corte Interamericana ha definido la motivación como la exteriorización de una justificación razonada y la ha vinculado con la correcta administración de justicia, la proscripción de la arbitrariedad, la posibilidad de defensa y el control de las decisiones.⁷⁴

La inteligencia artificial generativa introduce, sin embargo, una dificultad que el tratamiento clásico de la motivación no necesitaba aislar con la misma intensidad. Hoy es técnicamente posible producir un texto que satisfaga externamente muchos de los rasgos asociados a una sentencia motivada —orden, coherencia, citas, respuesta a argumentos, subsunción y conclusión— sin que ese discurso sea necesariamente el resultado de la deliberación del juez que lo firma. El problema deja de ser solamente si existen razones y pasa a ser también si esas razones son jurídicamente imputables al órgano que ejerce jurisdicción.

La Sentencia T-323/24 de la Corte Constitucional colombiana es especialmente valiosa porque formuló las dos preguntas de manera casi simultánea: si la decisión había sido emitida por un juez o por una inteligencia artificial y si había sido debidamente motivada o era producto de respuestas erróneas, sesgos o alucinaciones de la herramienta.⁷⁵ Esta doble interrogación muestra que motivación y autoría jurisdiccional se relacionan, pero no se confunden.

Una sentencia puede contener razones. La cuestión adicional es si esas razones constituyen realmente la justificación jurisdiccional del juez que decide.

5.2. Motivación como garantía y no como ornamentación discursiva

La motivación no es un adorno retórico de la sentencia. Cumple, al menos, una función de justificación frente a las partes, una función de control mediante los recursos, una función institucional de disciplina del poder y una función pública de legitimación. En Apitz Barbera, precisamente frente a Venezuela, la Corte Interamericana señaló que el deber de motivar protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por razones suministradas por el Derecho y otorga credibilidad a las decisiones en una sociedad democrática.⁷⁶

La misma jurisprudencia añade que una decisión que puede afectar derechos debe estar debidamente fundamentada, que la argumentación debe mostrar que las alegaciones relevantes fueron tomadas en cuenta y que el conjunto probatorio fue analizado; además, la motivación permite criticar la resolución y obtener un nuevo examen cuando existe recurso.⁷⁷

Esa concepción es decisiva para nuestro problema: motivar no consiste únicamente en producir un texto formalmente razonado, sino en exteriorizar una actividad jurisdiccional susceptible de contradicción y control.

La jurisprudencia interamericana ha conectado también la motivación con la posibilidad de defensa. Si la parte desconoce las razones efectivas de la decisión, la impugnación se convierte en una actividad parcialmente ciega: puede atacar el texto, pero no necesariamente el criterio decisorio que lo produjo.⁷⁸ La IA obliga a preguntarse qué ocurre cuando el texto exhibe razones suficientes, pero el proceso que condujo a ellas no pertenece de manera suficiente al juez.

5.3. La estructura venezolana: motivos de hecho, motivos de derecho y validez

En Venezuela, la cuestión posee una base positiva especialmente clara. El artículo 243.4 del Código de Procedimiento Civil exige que toda sentencia contenga los motivos de hecho y de derecho de la decisión, y el artículo 244 conecta la ausencia de los requisitos esenciales con la nulidad de la sentencia.⁷⁹ A ello se superponen las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso de los artículos 26 y 49 de la Constitución.⁸⁰

La irrupción de la IA no exige inventar una categoría paralela de «motivación algorítmica». El problema debe integrarse en las instituciones existentes. Una cita ficticia producida por un modelo puede generar falsa motivación; la omisión de una alegación decisiva puede generar incongruencia o insuficiencia; una valoración probatoria automatizada puede afectar el debido proceso probatorio. Pero existe una hipótesis más difícil: aquella en la que el texto no presenta un defecto evidente y, sin embargo, las razones no fueron formadas ni controladas con suficiencia por el juez.

Es allí donde la teoría de la autoría jurisdiccional agrega una dimensión que el examen puramente textual no capta. La motivación debe ser suficiente como discurso y suficientemente atribuible como ejercicio de jurisdicción.

5.4. Tres planos que deben separarse

5.4.1. Motivación textualmente defectuosa

El primer plano es conocido. La sentencia carece de razones, presenta contradicciones, omite una cuestión decisiva, utiliza premisas falsas, tergiversa pruebas o no permite reconstruir el enlace entre hechos, Derecho y conclusión. La IA puede ser causa material de esos defectos, pero la calificación jurídica continúa perteneciendo a las categorías tradicionales.

5.4.2. Motivación asistida y jurisdiccionalmente adoptada

En el segundo plano, una herramienta externa interviene en la investigación, organización o redacción, pero el juez conserva y ejerce control autónomo sobre las premisas decisorias. Puede incluso recibir una formulación argumentativa que no había concebido, comprobarla, contrastarla con las partes y el expediente, modificarla y adoptarla conscientemente. Aquí existe asistencia, pero no necesariamente déficit.

5.4.3. Motivación aparentemente suficiente pero deficitariamente imputable

El tercer plano constituye el verdadero desafío. El texto puede ser correcto, coherente y persuasivo; sin embargo, las operaciones esenciales que lo sustentan fueron producidas externamente y el juez se limitó a una validación superficial. La motivación existe como objeto lingüístico, pero puede faltar la suficiente imputación jurisdiccional de esas razones.

No toda motivación artificialmente producida es inválida; tampoco toda motivación textualmente impecable es necesariamente una motivación jurisdiccionalmente suficiente.

5.5. T-323/24: un precedente que separa uso de IA, motivación y sustitución

La Corte Constitucional colombiana proporciona un laboratorio excepcional. En T-323/24 el juez de segunda instancia había utilizado ChatGPT 3.5, formulado consultas jurídicas e incorporado respuestas al fallo. La Corte identificó expresamente el riesgo de que la IA comprometiera tres garantías: juez natural, motivación y debido proceso probatorio.⁸¹

En materia de motivación, la Corte recordó que esta consiste en un ejercicio argumentativo mediante el cual el juez interpreta las disposiciones normativas y determina cómo los elementos de convicción permiten construir la hipótesis fáctica y subsumirla en una regla jurídica. Distinguió ausencia, ambivalencia, precariedad o incompletitud y motivación aparente, falsa o sofisticada.⁸² Esta clasificación es importante porque demuestra que el uso de IA no desplaza las categorías dogmáticas

preexistentes.

La Corte añadió que los outputs incorrectos o falsos de una IA, si son utilizados en la construcción de la decisión, pueden producir una motivación incorrecta o falsa y, por tanto, inválida.⁸³ La afirmación debe leerse con precisión: la invalidez no deriva de que el texto haya sido generado artificialmente, sino del defecto jurídico que ese resultado introduce en la motivación.

Pero T-323/24 va más lejos. Sostiene que el juez natural debe ser humano y que la IA no puede sustituir el razonamiento lógico y humano requerido para interpretar hechos, pruebas, motivar y adoptar la decisión.⁸⁴ De este modo, la motivación aparece simultáneamente como contenido del debido proceso y como operación perteneciente al ejercicio indelegable de la jurisdicción.

5.6. El dato decisivo del caso colombiano: la secuencia temporal de la deliberación

El aspecto más fértil de T-323/24 para nuestra teoría se encuentra en la solución del caso concreto, ya descrita en los §§1.10 y 3.6: la secuencia temporal —análisis propio antes, ChatGPT después— fue lo que llevó a la Corte a descartar la sustitución.⁸⁵ Ese mismo dato fortalece aquí el concepto de adopción judicial. Una razón generada externamente puede incorporarse válidamente si el juez la somete a control autónomo suficiente. Lo que T-323/24 rechaza es la sustitución del razonamiento humano, no la recepción de información o argumentos procedentes de una herramienta.

Al mismo tiempo, la Corte reprochó deficiencias de transparencia y responsabilidad, pese a mantener la validez del fallo.⁸⁶ Esto confirma otra distinción central del libro: irregularidad en el uso de IA, déficit de autoría y nulidad de la sentencia no son categorías equivalentes.

5.7. La paradoja de la motivación perfecta

Puede imaginarse ahora una hipótesis extrema. Una IA recibe el expediente completo, identifica correctamente los hechos, analiza todas las pruebas, selecciona jurisprudencia auténtica, responde a cada alegación relevante y redacta una motivación superior a la que habría producido el juez. El juez lee el documento, comprueba que parece jurídicamente impecable y lo firma sin reconstruir el razonamiento.

Desde una concepción exclusivamente textual, la sentencia estaría motivada. Desde una concepción institucional de la motivación, el problema permanece. ¿La obligación de motivar exige simplemente que exista una justificación objetiva disponible o exige que el órgano jurisdiccional pueda asumir esas razones como producto de un juicio propio suficientemente controlado?

Richard Re advierte que la IA generativa puede abaratar y multiplicar la producción de opiniones judiciales persuasivas, al tiempo que reduce su carácter deliberativo y altera la relación entre autoría y autoridad.⁸⁷ La paradoja muestra que una abundancia de razones puede ocultar una escasez de deliberación.

La perfección argumentativa del texto no demuestra por sí sola la existencia de deliberación jurisdiccional.

5.8. Razones de la sentencia y razones del juez

Esta paradoja obliga a distinguir entre razones contenidas en la sentencia y razones jurisdiccionalmente asumidas por el juez. Las primeras son proposiciones objetivamente identificables en el documento. Las segundas son aquellas que el órgano competente ha comprendido, contrastado y adoptado como fundamento de su ejercicio de jurisdicción.

La distinción no exige que cada frase nazca originalmente en la mente del juez. Sería incompatible con la realidad de la práctica jurídica. Un argumento puede provenir de una parte, de un relator, de un precedente o de una IA y convertirse legítimamente en razón judicial. Lo decisivo es el proceso de apropiación jurisdiccional.

Por eso la autoría jurisdiccional no equivale a originalidad intelectual. El juez puede hacer suyo un argumento ajeno. Pero «hacerlo suyo» no puede reducirse a copiarlo o aprobar su plausibilidad superficial; exige un control capaz de reconstruir su función dentro de la decisión y asumir las consecuencias normativas que produce.

5.9. La motivación como exteriorización de una justificación: una tensión conceptual

La célebre fórmula interamericana según la cual motivar es exteriorizar la justificación razonada plantea una cuestión delicada. Si lo jurídicamente relevante fuera exclusivamente la exteriorización, podría sostenerse que el origen interno de las razones es indiferente siempre que el texto satisfaga el estándar objetivo.⁸⁸ Esa es una objeción seria contra nuestra tesis.

La respuesta debe evitar psicologizar la motivación. No sostenemos que el Derecho deba probar cuáles fueron los pensamientos íntimos del juez. Sostenemos algo diferente: cuando el ordenamiento exige que sea un juez determinado quien motive y decida, la exteriorización debe ser imputable a una actividad jurisdiccional suficientemente controlada por ese órgano. La justificación es objetiva en su evaluación, pero institucional en su atribución.

La propia T-323/24 apoya esta lectura al tratar conjuntamente motivación y juez natural y al afirmar que las labores de interpretar hechos, valorar pruebas, motivar y adoptar la decisión no pueden ser sustituidas por IA.⁸⁹ Si bastara cualquier texto objetivamente justificativo, la regla de no sustitución perdería gran parte de su contenido.

5.10. Motivación falsa, alucinaciones y el problema fácil

Las alucinaciones constituyen el supuesto más visible, pero doctrinalmente menos difícil. Si una IA inventa una sentencia, altera una norma o atribuye a una fuente una proposición inexistente y el juez incorpora ese contenido sin verificarlo, el defecto puede analizarse como motivación falsa o aparente. T-323/24 lo reconoce expresamente.⁹⁰

Este supuesto demuestra una falla de verificación, pero no prueba necesariamente sustitución funcional completa. Un juez puede razonar

autónomamente y cometer el error de confiar en una referencia falsa; a la inversa, una IA puede producir todas las premisas correctas y existir, sin embargo, una sustitución casi total. Error y autoría son variables distintas.

Por ello el libro no debe construir su teoría sobre la falibilidad actual de los modelos. Las alucinaciones desaparecerán o disminuirán; el problema de imputación persistirá mientras un sistema pueda intervenir en operaciones que el ordenamiento reserva al juez.

5.11. Motivación, consideración efectiva de las partes y dimensión dialógica

Una de las funciones de la motivación consiste en mostrar a las partes que fueron oídas. Apitz Barbera subraya que la argumentación debe evidenciar que los alegatos y el conjunto probatorio fueron considerados.⁹¹ La reserva de juicio humano desarrollada en el capítulo IV contiene por ello una dimensión dialógica.

La IA puede resumir perfectamente una alegación e incluso generar una respuesta jurídicamente plausible. Pero la existencia de una respuesta textual no demuestra por sí sola que el órgano jurisdiccional haya confrontado el argumento con su propia comprensión del caso. El riesgo es una forma nueva de motivación aparente: no ausencia de palabras, sino apariencia de consideración.

Esta idea debe manejarse con cautela. No puede presumirse que todo texto generado artificialmente sea ficticio desde el punto de vista dialógico. Si el juez identifica el argumento, comprende su relevancia, verifica la propuesta y adopta conscientemente la respuesta, la asistencia tecnológica puede ser plenamente compatible con el derecho a ser oído.

5.12. Motivación, prueba y formación de la premisa fáctica

El área probatoria exige un estándar particularmente alto. Motivar sobre hechos no consiste solo en describir evidencia; implica determinar pertinencia, credibilidad, fuerza inferencial y relaciones entre elementos probatorios. T-323/24 sitúa expresamente la valoración de pruebas entre las labores que no pueden ser sustituidas por IA.⁹²

Una herramienta puede ayudar a ordenar declaraciones, detectar contradicciones o construir cronologías. El déficit aparece cuando esas funciones auxiliares se convierten en valoración decisoria y el juez adopta la jerarquización algorítmica sin control suficiente. En ese punto, el problema afecta simultáneamente motivación, debido proceso probatorio y autoridad jurisdiccional.

La motivación probatoria ofrece además un campo privilegiado para la trascendencia: si la premisa fáctica decisiva fue externalizada y una valoración humana autónoma podía razonablemente conducir a una conclusión distinta, la conexión con el resultado se vuelve especialmente intensa.

5.13. Motivación jurídica: interpretación, precedentes y selección de razones

Algo similar ocurre con el Derecho. La IA puede localizar normas y precedentes, comparar líneas jurisprudenciales y formular argumentos. Nada de ello es intrínsecamente incompatible con la jurisdicción. El problema aparece cuando la selección entre interpretaciones plausibles o la determinación de la ratio aplicable es recibida como solución ya cerrada.

Como ya se indicó al examinar la convergencia española (§4.6), la Instrucción 2/2026 del CGPJ reserva ese mismo núcleo —hechos, subsunción, interpretación y pronunciamiento— al control humano real y consciente, lo que confirma que el problema no es exclusivo del Derecho venezolano.⁹³

Para borradores de resoluciones generados por IA exige revisión y validación personal, completa y crítica, además de la posibilidad de modificar libre y enteramente el texto.⁹⁴ La norma comparada refuerza nuestra distinción: un borrador puede provenir de una máquina sin que la motivación deje de ser judicial, pero solo si existe una apropiación crítica suficiente.

5.14. Control humano: de la firma a la apropiación crítica

La expresión «control humano» corre el riesgo de convertirse en una fórmula vacía. Una persona puede estar formalmente en el circuito y limitarse a aceptar la recomendación. El Reglamento europeo de IA exige que los sistemas de alto riesgo permitan supervisión efectiva por personas naturales y que el supervisor pueda comprender capacidades y limitaciones, interpretar resultados, evitar sobredependencia y, cuando corresponda, ignorar, anular o revertir el output.⁹⁵

En el ámbito judicial, esos elementos deben traducirse en control decisorio. No basta verificar que las citas existan. El juez debe poder comprender la estructura del argumento, contrastarla con el expediente y las alegaciones, modificarla o rechazarla y explicar por qué la adopta. La verificación epistémica es necesaria, pero no suficiente.

Esta distinción resulta crucial: comprobar una fuente responde a la pregunta «¿es verdadera o auténtica esta información?»; ejercer jurisdicción exige además responder «¿qué significa para este caso y por qué debe producir esta consecuencia?». La segunda operación no puede quedar absorbida por la primera.

5.15. La asimetría de control reaparece en la motivación

La diferencia entre colaboración humana y algorítmica adquiere aquí una manifestación concreta. Un relator que propone un fundamento puede ser interrogado sobre la ruta argumentativa que siguió, explicar dudas, reconocer alternativas y participar en una deliberación intersubjetiva. Esa posibilidad no elimina el riesgo de delegación, pero facilita ciertas formas de reconstrucción y control.

Una IA puede generar una explicación posterior de su propia respuesta, pero esa nueva generación no necesariamente constituye una reconstrucción fiable del proceso que produjo el output inicial. De allí la asimetría de control desarrollada en el capítulo IV: la teoría es neutral respecto de la posibilidad de sustitución, pero no indiferente a las características de la fuente externa.

En materia de motivación, la consecuencia es especialmente clara: la fluidez lingüística de la IA puede aumentar el riesgo de confundir persuasión con justificación. Cuanto más acabado sea el texto recibido, mayor puede ser la tentación de ratificarlo sin reconstruirlo.

La facilidad con que una IA produce razones puede aumentar, y no disminuir, la necesidad de verificar que esas razones hayan sido jurisdiccionalmente adoptadas.

5.16. Transparencia: necesaria, pero no equivalente a autoría

T-323/24 exige transparencia respecto del uso de IA, su alcance, la información utilizada y la posición que el resultado ocupa en la decisión.⁹⁶

Garay ha destacado igualmente que el problema no se agota en detectar si un texto fue generado por IA, sino que remite a autoría judicial, motivación, trazabilidad y control humano efectivo.⁹⁷

Sin embargo, transparencia y autoría no son equivalentes. Un juez puede revelar escrupulosamente que utilizó IA y, aun así, haber delegado indebidamente una operación decisoria. También puede existir una infracción de transparencia sin que se haya producido sustitución. La primera facilita el control de la segunda, pero no la determina.

Esta distinción impide convertir el deber de *disclosure* en una causa automática de invalidez. La relevancia procesal debe depender de la función afectada y de la trascendencia del defecto, no de la mera ausencia de una declaración tecnológica.

5.17. Una categoría propuesta: suficiencia de imputación motivacional

Para conectar los capítulos IV y VI puede utilizarse una categoría intermedia: suficiencia de imputación motivacional. Existe cuando las razones exteriorizadas en la sentencia, cualquiera sea su origen material, han sido sometidas a un grado de comprensión, contraste, verificación y adopción autónoma suficiente para atribuir las al juez como fundamento de su decisión.

La categoría no pretende crear un nuevo requisito formal de sentencia. Funciona como herramienta analítica dentro de la autoría jurisdiccional. Su déficit puede revelar que una motivación objetivamente existente no cumple plenamente la función de justificar el ejercicio personal de jurisdicción.

El análisis debe ser objetivo. Pueden considerarse la secuencia de elaboración, la existencia de razonamiento previo, el tipo de consultas formuladas, las modificaciones realizadas, la verificación de fuentes, la respuesta a argumentos de las partes y cualquier otro elemento procesalmente cognoscible que permita valorar la autonomía del control.

La carga de demostrar una insuficiencia relevante no puede descansar en detectores probabilísticos de texto artificial. Como advierte la literatura reciente, el origen instrumental del texto es menos importante que su atribuibilidad y el control jurisdiccional ejercido sobre él.⁹⁸

5.18. Motivación y déficit de autoría jurisdiccional

Puede formularse ahora la relación central. Existe déficit de autoría jurisdiccional en la motivación cuando una contribución externa incide en operaciones esenciales de construcción fáctica o jurídica, la decisión depende sustancialmente de ella y no existen garantías objetivas suficientes de control autónomo que permitan atribuir las razones al juez.

El déficit no equivale automáticamente a inmotivación. Esta precisión es indispensable. Una sentencia puede estar motivada en sentido textual y presentar déficit de autoría; también puede ser enteramente humana y estar inmotivada. Las categorías se cruzan, pero no se sustituyen.

Cuando ambos defectos coinciden —por ejemplo, una IA genera jurisprudencia ficticia, el juez no la verifica y la utiliza como fundamento decisivo— el problema puede resolverse mediante categorías tradicionales de falsa motivación. Cuando la motivación es correcta pero no suficientemente imputable, el análisis debe desplazarse hacia juez natural, debido proceso y ejercicio indelegable de jurisdicción.

5.19. De la imputación motivacional a la trascendencia decisoria

El capítulo VI desarrolla la consecuencia procesal del déficit y propone evitar una nulidad automática. Para que la insuficiencia de autoría alcance la invalidez deben demostrarse, en nuestra formulación, dos elementos especialmente intensos: que la actividad cognitiva esencial para decidir el mérito no fue efectivamente ejercida o controlada por el juez humano y que la sustitución posea trascendencia decisoria.

En materia de motivación, el segundo requisito puede formularse como trascendencia decisoria contrafactual: deben existir razones serias, concretas y razonablemente fundadas para sostener que el ejercicio efectivo de la reserva de juicio humano podía haber conducido a una premisa, valoración o solución distinta. No se exige demostrar con certeza un estado mental contrafactual imposible; se exige identificar una alternativa decisoria jurídicamente relevante.

Esta regla evita dos excesos. Impide anular toda sentencia por cualquier uso indebido de IA y, al mismo tiempo, evita considerar irrelevante una sustitución que haya podido alterar la decisión. La nulidad queda conectada con la trascendencia, no con el miedo a la tecnología.

5.20. La objeción estructural: ¿debe importar el resultado?

Existe, no obstante, una objeción constitucional poderosa. Si el juez natural debe ser humano y la IA tomó materialmente la decisión, podría sostenerse que el vicio es estructural y que la sentencia debe ser inválida aunque un juez humano hubiera llegado exactamente al mismo resultado. El párrafo 219 de T-323/24 ofrece apoyo a esa lectura al afirmar que una decisión tomada por IA sin valoración y determinación judicial es inválida.⁹⁹

Nuestra tesis debe reconocer esa tensión y no ocultarla. La respuesta basada en trascendencia parte de una concepción procesal de la nulidad como remedio vinculado a lesión relevante y evita transformar cualquier infracción del reparto cognitivo en nulidad automática. Pero existen supuestos extremos de sustitución total en los que la lesión al juez natural puede adquirir tal intensidad que la propia existencia jurídica del acto

jurisdiccional resulte discutible.

Por ello conviene mantener abierta una distinción entre déficit subsanable o relevante según resultado y sustitución estructural absoluta. La frontera deberá desarrollarse con mayor profundidad al integrar definitivamente los capítulos V y VI.

5.21. Un modelo de análisis de la motivación asistida por IA

A efectos sistemáticos, el análisis de una sentencia asistida por IA puede seguir cinco preguntas. Primera: ¿qué parte de la motivación recibió intervención externa? Segunda: ¿la intervención afectó una operación instrumental o una operación perteneciente al núcleo de juzgar? Tercera: ¿cuánto dependió la conclusión de ese producto? Cuarta: ¿qué garantías objetivas muestran comprensión, contraste, modificación o rechazo posible por el juez? Quinta: si el control fue insuficiente, ¿qué garantía procesal resultó afectada y con qué trascendencia?

Estas preguntas no constituyen todavía el TSAJ completo del capítulo VI, pero preparan su aplicación a la motivación. Su finalidad es impedir que el análisis se reduzca a buscar rastros lingüísticos de IA o a exigir declaraciones abstractas de supervisión.

5.22. Aplicación a cuatro hipótesis

5.22.1. Corrección estilística posterior

El juez forma hechos, Derecho y conclusión y utiliza IA para mejorar claridad y sintaxis. La motivación conserva alta imputabilidad. El volumen de texto reescrito puede ser grande, pero la incidencia jurisdiccional es baja.

5.22.2. Búsqueda y contraste de precedentes

La IA identifica una línea jurisprudencial desconocida. El juez verifica cada fuente, estudia argumentos contrarios y decide adoptarla. Existe influencia externa, pero control autónomo significativo. En principio no hay déficit.

5.22.3. Motivación generada después de una decisión judicial previa

El juez ya ha resuelto autónomamente el caso y utiliza IA para proponer una exposición ordenada de razones que después revisa críticamente. Este supuesto se aproxima a la lógica que permitió a la Corte colombiana descartar sustitución en T-323/24.¹⁰⁰ El riesgo dependerá de si la herramienta solo expresa razones previamente asumidas o introduce premisas decisivas nuevas.

5.22.4. Sentencia completa generada y ratificada

La IA recibe expediente y pretensiones, selecciona hechos, valora pruebas, interpreta normas y propone el fallo. El juez verifica superficialmente referencias y firma. Aunque el texto sea impecable, existe máxima incidencia y dependencia, con control potencialmente insuficiente. El análisis debe entonces desplazarse hacia autoría jurisdiccional, juez natural y trascendencia procesal.

5.23. Corrección de la decisión, déficit de autoría y trascendencia: tres planos diferentes

La discusión alcanza aquí un punto que debe quedar expresamente fijado. La corrección jurídica de la sentencia, la suficiencia de su autoría jurisdiccional y su validez procesal son tres planos relacionados, pero no idénticos. Una decisión puede ser correcta en su resultado y, sin embargo, revelar que una operación jurisdiccional esencial fue externalizada. A su vez, la constatación de esa externalización no obliga necesariamente a concluir que la única respuesta posible sea la nulidad.

Esta separación permite recibir la enseñanza más fuerte de T-323/24 sin convertirla en una regla automática de invalidez. La Corte Constitucional colombiana afirma que la IA no puede sustituir al juez humano en la interpretación de hechos y pruebas, la motivación o la adopción de la decisión y que, si la decisión es tomada por una IA sin valoración y determinación judicial, se vulnera el juez natural.¹⁰¹ Para la teoría aquí propuesta, ese razonamiento identifica con enorme claridad el primer problema: la existencia de sustitución cognitivo-jurisdiccional y, por

consiguiente, de un déficit grave de autoría.

Pero el paso siguiente pertenece al derecho procesal de las consecuencias. Si el fallo exterioriza una solución jurídicamente correcta y el ejercicio humano omitido carecía, en las circunstancias concretas, de aptitud razonable para modificar una premisa esencial o el resultado, todavía debe justificarse por qué la nulidad —la sanción procesal más intensa— resulta necesaria. La lesión institucional puede subsistir y generar consecuencias funcionales, disciplinarias, organizativas o de otra naturaleza, sin que de ello se siga inexorablemente la destrucción del acto procesal.

La tesis del libro puede expresarse entonces mediante una secuencia: corrección epistémica no equivale a autoría jurisdiccional; déficit de autoría no equivale automáticamente a invalidez; invalidez exige, además del déficit, la conexión con una garantía procesal protegida y la trascendencia que el ordenamiento requiera. Esta estructura evita tanto el formalismo tecnológico como la indiferencia frente a la sustitución del juez.

Corrección epistémica ≠ autoría jurisdiccional ≠ invalidez procesal.

5.24. El diálogo Colombia-Chubut: no sustitución y principio de trascendencia

La comparación entre T-323/24 y el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia del Chubut de 13 de marzo de 2026 ofrece un contraste particularmente útil. No se trata de precedentes idénticos ni de ordenamientos equivalentes, pero juntos permiten visualizar las dos etapas de nuestra construcción: Colombia aporta una formulación constitucional robusta de la no sustitución; Chubut aporta una advertencia procesal contra la nulidad fundada únicamente en la presencia o uso irregular de inteligencia artificial.

En Provincia del Chubut c/ Payalef, la Cámara en lo Penal de Esquel había declarado de oficio la nulidad de una sentencia después de detectar una expresión residual que revelaba el empleo de IA generativa. El Superior Tribunal revocó esa nulidad. Consideró que el incumplimiento de las pautas técnicas del Acuerdo Plenario 5435/2025 no sustituía la demostración de una lesión efectiva al debido proceso y reafirmó el

carácter restrictivo del régimen de nulidades y el principio de trascendencia.¹⁰²

El valor del caso para nuestra teoría es considerable. El tribunal no afirmó que la jurisdicción pudiera delegarse en una IA ni que el control humano fuera irrelevante. Por el contrario, el marco institucional de Chubut exige control humano efectivo y revisión crítica. Lo que rechazó fue el salto inferencial desde la evidencia de uso de IA hasta la nulidad automática de la sentencia. El indicio tecnológico no demostraba, por sí mismo, ni sustitución del juicio deliberativo ni lesión constitucional concreta.¹⁰³

Leídos conjuntamente, los dos precedentes no tienen por qué ser antagónicos. T-323/24 responde principalmente a la pregunta sobre quién debe ejercer las operaciones jurisdiccionales esenciales. Payalef responde a una pregunta distinta: qué debe demostrarse para que una irregularidad vinculada con IA produzca la invalidez procesal. La teoría de la autoría jurisdiccional puede funcionar como puente entre ambas cuestiones.

De Colombia tomamos la premisa de que existe una reserva de juicio humano y que la sustitución compromete el juez natural. De Chubut tomamos la necesidad de no convertir protocolos tecnológicos ni sospechas sobre la herramienta utilizada en nuevas causales autónomas de nulidad. El déficit debe probarse; y, probado el déficit, debe examinarse su trascendencia dentro del régimen procesal aplicable.

Colombia ayuda a identificar la sustitución; Chubut obliga a justificar la consecuencia.

5.25. La regla de doble comprobación aplicada a la motivación

La consecuencia invalidante por déficit de autoría jurisdiccional debe descansar, en nuestra propuesta, sobre una regla de doble comprobación. Primera: debe acreditarse que las operaciones cognitivas esenciales mediante las cuales se construyó la motivación decisiva fueron materialmente externalizadas de manera tal que no pueda atribuirse al juez un ejercicio decisorio autónomo suficiente. Segunda: debe acreditarse que esa sustitución posee trascendencia decisoria.

La segunda comprobación no exige probar que, de haber razonado personalmente el juez, el resultado necesariamente habría sido diferente. Esa formulación impondría una prueba contrafactual prácticamente imposible y obligaría a reconstruir un estado mental inexistente. El estándar debe ser objetivo: una posibilidad seria, concreta y razonablemente fundada de que el ejercicio efectivo del juicio humano jurisdiccionalmente exigible hubiera podido conducir a una premisa fáctica, valoración probatoria, interpretación jurídica o solución de fondo diferente.

En materia de motivación, esa posibilidad puede inferirse, por ejemplo, de la existencia de dos interpretaciones jurídicas plausibles; de prueba testimonial o pericial cuya valoración dependa del contexto y credibilidad; de argumentos relevantes de las partes omitidos por la propuesta artificial; de alternativas decisorias razonables no consideradas; de una premisa fáctica o normativa controvertida asumida por el sistema; o de cualquier otro elemento que muestre que el juicio humano desplazado no era una operación mecánica ni indiferente para el resultado.

Por el contrario, la trascendencia puede faltar cuando el juez había alcanzado autónomamente la misma conclusión antes de utilizar la IA; cuando la herramienta se limitó a expresar o sistematizar una decisión previamente formada; cuando el punto externalizado carecía de incidencia en la *ratio decidendi*; o cuando el resultado se encontraba jurídicamente determinado sin una alternativa razonable relevante. T-323/24 ofrece precisamente un ejemplo de la primera hipótesis: la Corte verificó que el análisis propio del juez precedió a la consulta y que ChatGPT complementó la parte motiva sin suplir la función jurisdiccional.¹⁰⁴

Esta regla explica por qué una sentencia correcta no deja de plantear un problema institucional de autoría, pero tampoco debe ser destruida automáticamente. La nulidad debe reservarse para aquellos casos en los que la sustitución no solo exista, sino que comprometa de manera procesalmente trascendente la garantía cuya protección justifica la intervención invalidante.

5.26. La sentencia correcta y el valor jurídico del juicio humano

La objeción más difícil puede formularse así: si la IA produjo exactamente la decisión que un juez humano debía producir, ¿qué daño procesal existe? La respuesta requiere separar dos valores. El primero es el valor institucional de la autoría: el ordenamiento atribuye jurisdicción a un juez humano y, por tanto, la sustitución sigue siendo jurídicamente reprochable aunque el resultado sea correcto. El segundo es el valor remedial de la nulidad: no toda infracción institucional exige necesariamente privar de efectos a una sentencia correcta.

Esta distinción evita un dilema falso. No es necesario elegir entre afirmar que la sustitución es irrelevante porque el resultado fue correcto y sostener que toda sustitución destruye necesariamente la sentencia. Puede reconocerse la gravedad del déficit y, al mismo tiempo, condicionar la nulidad a una afectación procesal trascendente.

El derecho procesal venezolano ofrece una afinidad conceptual con esta aproximación. El régimen de nulidades no debe operar como ritualismo: el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil vincula la nulidad con los supuestos previstos por la ley o con la omisión de formalidades esenciales, y preserva el acto cuando ha alcanzado el fin al cual estaba destinado. La teoría propuesta no pretende trasladar mecánicamente esa norma a todo supuesto de IA, sino utilizar el principio de trascendencia que expresa para impedir la creación judicial de una nulidad tecnológica automática.¹⁰⁵

Así, el déficit de autoría cumple una función diagnóstica. Identifica que el poder jurisdiccional no fue ejercido con suficiencia por quien debía hacerlo. La nulidad, en cambio, es una consecuencia procesal que requiere un juicio adicional sobre la garantía lesionada, la intensidad de la sustitución, la posibilidad de incidencia sobre el mérito y el régimen positivo aplicable.

Esta formulación también permite reservar un espacio para supuestos límite. Una sustitución absoluta y acreditada de la función jurisdiccional podría ser concebida por ciertos ordenamientos como un vicio estructural del juez natural, aun sin prueba de resultado alternativo. Esa es una objeción doctrinal seria. Nuestra opción, sin embargo, es más restrictiva en

materia de nulidad: mientras el derecho positivo no establezca una invalidez automática por esa causa, la respuesta procesal debe respetar los principios de legalidad, conservación y trascendencia, sin perjuicio de otras responsabilidades.

5.27. Consecuencias para la teoría de la motivación

Las consideraciones anteriores permiten reformular el deber de motivar en la era de la IA. La motivación conserva su dimensión objetiva: las razones exteriorizadas deben ser jurídicamente suficientes, coherentes, verdaderas en sus presupuestos y capaces de justificar la decisión. Pero incorpora una dimensión de imputación: cuando esas razones dependen de una contribución externa sobre operaciones esenciales, debe existir control decisorio autónomo suficiente para que puedan ser atribuidas al juez.

La insuficiencia de esa imputación no crea por sí sola una nueva modalidad de inmotivación. Puede coexistir con una motivación formalmente perfecta. Su función es revelar un posible déficit de autoría que deberá conectarse, según el caso, con juez natural, debido proceso probatorio, derecho de defensa, tutela judicial efectiva u otra garantía positiva.

Por eso el control judicial no debe convertirse en una pesquisa general sobre el pensamiento privado del magistrado. Payalef advierte correctamente contra la reconstrucción ilimitada del itinerario mental; T-323/24 muestra, sin embargo, que ciertos hechos externos —como la secuencia de elaboración y el lugar que ocupó la IA en la decisión— pueden ser relevantes para determinar si hubo sustitución.¹⁰⁶¹⁰⁷ La solución consiste en un control basado en indicios objetivos y procesalmente cognoscibles, no en una auditoría de la conciencia judicial.

Esta posición es coherente también con la Instrucción 2/2026 del CGPJ español: la IA solo puede operar como apoyo, mientras las operaciones nucleares de juzgar deben permanecer bajo control humano y los borradores generados artificialmente requieren revisión personal, completa y crítica.¹⁰⁸ La tendencia comparada converge así en una idea: la tecnología puede intervenir intensamente en la forma de la sentencia, pero no convertir al juez en un simple punto de validación.

5.28. Propositiones doctrinales del capítulo

Primera. La motivación judicial es una garantía de justificación, control, defensa y legitimidad, no una mera exigencia de forma.

Segunda. La inteligencia artificial permite separar con una intensidad inédita la existencia textual de razones y su formación jurisdiccional.

Tercera. Deben distinguirse motivación textualmente defectuosa, motivación artificialmente asistida pero jurisdiccionalmente adoptada y motivación aparentemente suficiente pero deficitariamente imputable.

Cuarta. La autoría material de las palabras es jurídicamente secundaria frente a la imputación jurisdiccional de las razones.

Quinta. Una razón de origen externo puede convertirse legítimamente en razón judicial mediante comprensión, contraste y adopción autónoma suficiente.

Sexta. La motivación correcta no excluye por sí sola un déficit de autoría jurisdiccional.

Séptima. La alucinación prueba, en su caso, un defecto de verificación o falsa motivación; no prueba necesariamente sustitución funcional completa.

Octava. La sustitución puede existir sin alucinaciones y aun frente a una motivación jurídicamente impecable.

Novena. T-323/24 demuestra que el uso de IA no produce invalidez automática y que la secuencia de formación de la decisión puede constituir un indicio objetivo relevante de autoría.

Décima. Transparencia, verificación y autoría son categorías relacionadas pero diferentes.

Undécima. La revisión humana solo es jurisdiccionalmente suficiente cuando supera la mera comprobación de plausibilidad y constituye control decisorio autónomo.

Duodécima. La asimetría entre colaboración humana y algorítmica es relativa: ambas pueden producir sustitución, pero no ofrecen idénticas posibilidades de deliberación, explicación y responsabilidad.

Decimotercera. La suficiencia de imputación motivacional describe el grado necesario de apropiación judicial de las razones exteriorizadas.

Decimocuarta. El déficit de imputación motivacional no debe identificarse automáticamente con inmotivación.

Decimoquinta. La consecuencia procesal exige conectar el déficit con una garantía positiva y con la trascendencia jurídicamente exigible, sin perjuicio del debate sobre supuestos de sustitución estructural absoluta.

Decimosexta. Corrección epistémica, autoría jurisdiccional e invalidez procesal son tres planos diferentes.

Decimoséptima. La sustitución cognitivo-jurisdiccional acredita el déficit, pero no determina por sí sola, en esta propuesta, la nulidad.

Decimoctava. La nulidad exige una segunda comprobación de trascendencia decisoria: una posibilidad seria, concreta y razonablemente fundada de que el juicio humano omitido hubiera podido modificar una premisa esencial o el resultado.

Decimonovena. T-323/24 aporta la regla constitucional de no sustitución; Payalef aporta una advertencia procesal contra la nulidad automática fundada en el mero uso o incumplimiento de protocolos de IA.

Vigésima. Una sentencia correcta puede presentar déficit de autoría y generar consecuencias institucionales sin que necesariamente proceda la sanción procesal máxima.

Vigesimoprimera. El déficit de autoría es una categoría diagnóstica; la invalidez depende de su conexión con una garantía positiva, su trascendencia y el régimen procesal aplicable.

5.29. Consideración final: motivar no es solamente producir razones

La inteligencia artificial obliga a revisar una intuición arraigada: que la presencia de un discurso racionalmente estructurado permite presumir que detrás de él existe la deliberación del órgano que decide. Esa inferencia ya no es segura. Un sistema generativo puede producir razones de extraordinaria calidad sin ejercer jurisdicción.

El Derecho no necesita reaccionar negando el valor de esas herramientas. Puede admitir búsqueda, síntesis, contraste, redacción e incluso propuestas argumentativas. Pero debe preservar la diferencia entre asistir a la motivación y sustituir a quien tiene el deber jurídico de motivar.

La sentencia motivada del futuro podrá ser intensamente asistida por tecnología. Su legitimidad no dependerá de que cada palabra haya sido escrita por una persona, sino de que las razones que justifican el ejercicio del poder jurisdiccional continúen siendo suficientemente comprensibles, controlables y atribuibles al juez competente.

La IA puede producir razones para una sentencia; solo el ejercicio jurídicamente suficiente de la jurisdicción puede convertirlas en las razones del juez.

CAPÍTULO VI

LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DEL DÉFICIT DE AUTORÍA JURISDICCIONAL

6.1. Del problema tecnológico al problema procesal, en síntesis

Puede imaginarse el siguiente supuesto. Dos sentencias contienen exactamente los mismos hechos, citan las mismas normas y llegan a la misma conclusión. En la primera, el juez estudió el expediente, valoró la prueba, construyó su interpretación y solo después utilizó inteligencia artificial para mejorar la expresión lingüística de los fundamentos. En la segunda, un sistema generativo reconstruyó los hechos, seleccionó las normas, propuso el razonamiento y redactó la solución que el juez, sin más, leyó y suscribió. Desde el resultado textual, ambas sentencias son indistinguibles. Desde el ejercicio de la jurisdicción, no necesariamente lo son.

Este capítulo no necesita reconstruir la teoría desde cero: la autoría jurisdiccional, la sustitución funcional y sus dos variables —función externalizada e intensidad de dependencia— ya fueron definidas en los capítulos 3 y 4. Conviene, eso sí, sumar tres aportes que refuerzan esa construcción antes de operacionalizarla. Richard M. Re muestra que la elaboración judicial ha sido tradicionalmente colaborativa y describe las «ratified rationalizations»: justificaciones producidas por otros y luego adoptadas por el juez.¹⁰⁹ Shivam Shukla propone un estándar de «soberanía cognitiva» —una Supervised Intelligence Methodology y un AI Reliance Test— para evaluar cómo el profesional encuadra, verifica y adopta resultados generados por IA.¹¹⁰ Y Raphael de Souza Lage Santoro Soares y Lanaira da Silva advierten sobre el riesgo de que el núcleo deliberativo se desplace gradualmente hacia sistemas algorítmicos mientras el pronunciamiento sigue atribuyéndose formalmente al magistrado.¹¹¹ Ninguno de los tres autores permite tratar la cantidad de texto externalizado como medida de la delegación: un sistema puede

redactar el noventa por ciento de una sentencia después de que el juez decidió autónomamente sin comprometer la autoría jurisdiccional, y un único párrafo externo puede contener la interpretación decisiva del caso.

Debe insistirse, además, en una precisión ya avanzada en la introducción: el déficit de autoría jurisdiccional no es, por sí solo, una causal autónoma de nulidad. Es una categoría diagnóstica que solo adquiere consecuencia procesal cuando se conecta con una garantía positiva —juez natural, motivación, debido proceso probatorio, derecho de defensa o tutela judicial efectiva— y con las reglas que disciplinan su afectación. En Venezuela, el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil impide declarar la nulidad fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando el acto haya alcanzado su finalidad.¹¹² No existe, por tanto, la fórmula «uso indebido de IA = nulidad». La secuencia metodológica de este capítulo es: intervención externa → posible déficit de autoría → garantía procesal afectada → trascendencia del defecto → remedio previsto por el ordenamiento.

Esa secuencia no distingue entre fuente humana y fuente algorítmica: el mismo reproche estructural existiría si un secretario, y no un modelo generativo, hubiera decidido el caso mientras el juez se limitaba a firmar. Sí existe, en cambio, una asimetría de control ya anticipada en el §3.9: frente a un colaborador humano subsiste una cadena deliberativa intersubjetiva —puede ser interrogado, puede reconsiderar, responde institucionalmente—, mientras que un sistema generativo puede producir una explicación posterior sin que esta equivalga a un acceso fiable al proceso que produjo la respuesta original. Por ello, a menor posibilidad de reconstrucción intersubjetiva del aporte externo, mayor debe ser la intensidad del control decisorio autónomo exigible al juez. Esta asimetría no constituye una quinta fase del test que se formulará más adelante: opera transversalmente dentro de la fase dedicada a las garantías objetivas de control, graduando cuánta revisión resulta razonablemente exigible.

Los capítulos y epígrafes anteriores permiten dar por sentadas, sin repetirlas aquí, las demás piezas necesarias: que la jurisdicción es poder imputable y no función de optimización (§1.9), que la motivación correcta no prueba por sí sola quién juzgó (capítulo 5), que el juez natural exige sustancia y no solo titularidad formal (§1.8 y §4.17), y que el derecho a ser

oído exige consideración efectiva y no mera incorporación textual de los argumentos (§1.9 y §4.7.4). Sobre esa base puede formularse ya la pregunta que estructura el resto del capítulo: ¿cómo probar el déficit sin convertir el proceso en una investigación de la mente del juez?

6.2. Del proceso mental a las garantías objetivas de control

Una teoría procesal no debe transformar el control de la sentencia en una investigación de la mente del juez. El Derecho procesal no necesita determinar qué sintió el juez, cuánto confió subjetivamente en el sistema o cuál fue exactamente la secuencia de pensamientos que produjo su decisión.

El objeto de control debe ser externo. En consecuencia, no se preguntará «¿pensó suficientemente el juez?», sino: ¿existieron garantías objetivamente verificables suficientes de revisión, contraste, capacidad de apartamiento y adopción judicial de las operaciones determinantes?

Esta reformulación preserva la independencia deliberativa. También permite distinguir dos conceptos que no deben confundirse.

La verificación epistémica consiste en comprobar que los hechos, normas, citas y fuentes utilizados son auténticos y pertinentes. El control decisorio consiste en que el juez conserve capacidad y ejercicio suficiente para aceptar, modificar o rechazar la construcción jurídica propuesta.

Un magistrado podría verificar escrupulosamente que todas las citas generadas por un modelo existen y, sin embargo, depender completamente del encuadre jurídico proporcionado por este. Verificar fuentes no equivale a juzgar.

El artículo 14 del AI Act resulta relevante porque concibe la supervisión humana como algo más intenso que la simple presencia de una persona: exige que quienes supervisan puedan comprender capacidades y limitaciones, permanecer atentos al sesgo de automatización, interpretar correctamente el output y decidir no usarlo, ignorarlo, revertirlo o modificarlo.¹¹³

Shukla llega a una preocupación semejante al sostener que el mero *human oversight* puede ser insuficiente si no existe una metodología que preserve

encuadre, reconstrucción doctrinal, verificación y juicio profesional independiente.¹¹⁴

6.3. El Test de Suficiencia de Autoría Jurisdiccional revisado

A partir de estas correcciones puede formularse una nueva versión del Test de Suficiencia de Autoría Jurisdiccional (TSAJ). No pretende detectar inteligencia artificial. No pretende medir la calidad de un prompt. No intenta establecer porcentajes de participación humana. Tampoco funciona como causa automática de nulidad.

Su objeto es ordenar racionalmente la pregunta: ¿existen fundamentos suficientes para considerar que una operación externalizada comprometió la imputación del pronunciamiento al ejercicio de jurisdicción por el órgano competente?

El test consta de cuatro fases sucesivas.

6.3.1. Primera fase: incidencia jurisdiccional

La primera pregunta es: ¿la intervención externa recayó sobre una operación jurídicamente relevante para la resolución del asunto?

Si la IA solo corrigió estilo, ordenó formato o realizó una tarea puramente instrumental, normalmente no existe razón para continuar el análisis. Si intervino en selección de hechos, valoración, interpretación, construcción argumentativa determinante o propuesta decisoria, debe pasarse a la segunda fase.

La pregunta es funcional, no tecnológica. Exactamente el mismo análisis se aplica si la tarea fue realizada por un asistente humano.

6.3.2. Segunda fase: dependencia funcional

La segunda pregunta es: ¿el contenido o resultado final dependió sustancialmente del producto externalizado?

No se mide cantidad de texto. Debe establecerse si esa contribución fue funcionalmente relevante para una premisa o conclusión decisiva.

Una sentencia puede reproducir cien párrafos generados por IA sin presentar dependencia decisoria si se limitan a reorganizar una decisión previamente adoptada. Y puede existir elevada dependencia respecto de una sola oración si esta contiene la interpretación jurídica que resuelve el caso.

6.3.3. Tercera fase: garantías objetivas de control

Solo cuando existe incidencia y dependencia suficientes se analiza: ¿existen garantías objetivamente verificables de que el juez sometió esa contribución a un control decisorio autónomo suficiente?

Entre los elementos susceptibles de consideración pueden encontrarse la existencia documentable de una línea decisoria previa, contrastación con fuentes primarias, modificaciones sustantivas del producto, comprobación independiente de evidencia, empleo del sistema para generar alternativas contrapuestas o protocolos institucionales de revisión. Ninguno resulta automáticamente necesario o suficiente.

El análisis debe ser contextual. Lo esencial es evitar la ficción de que una simple firma demuestra por sí sola control efectivo cuando existen indicios serios en sentido contrario.

6.3.4. Cuarta fase: trascendencia jurídico-procesal

Aun cuando las tres fases anteriores arrojen un resultado problemático, queda la pregunta decisiva: ¿la insuficiencia constatada afecta una garantía o requisito procesal protegido de manera que el ordenamiento atribuya alguna consecuencia jurídica?

Aquí entran el artículo 206 CPC y las reglas específicas de nulidad e impugnación. La cuarta fase evita transformar el TSAJ en un mecanismo de invalidez automática. El test termina donde comienza el régimen positivo del remedio.

6.4. Prueba del déficit: lo que puede probarse y lo que no debe presumirse

El TSAJ requiere evidencia. La mera afirmación de una parte según la cual una sentencia «parece escrita por ChatGPT» carece de suficiente entidad. Incluso demostrar que una parte significativa del texto fue producida por un sistema artificial tampoco demuestra, por sí mismo, delegación jurisdiccional.

Debe distinguirse prueba de generación artificial de prueba de dependencia jurisdiccional. La primera puede revelar quién produjo el lenguaje. La segunda debe demostrar la importancia funcional del contenido externalizado y la insuficiencia de su control.

Esta distinción excluye la utilización automática de detectores de IA como prueba suficiente de invalidez. Los posibles elementos de convicción deben ser objetivos: reconocimiento del propio órgano, instrucciones de generación accidentalmente incorporadas al fallo, registros institucionales legalmente disponibles, trazabilidad de herramientas autorizadas, evidencia técnica fiable, materiales generados incorporados al expediente o cualquier otra circunstancia legítimamente obtenida que permita reconstruir la función desempeñada.

Incluso las alucinaciones deben tratarse con cuidado. Una cita ficticia constituye evidencia de falta de verificación, pero no prueba necesariamente que la decisión completa haya sido delegada. Puede existir un grave defecto de motivación sin sustitución funcional. También puede existir sustitución funcional sin una sola alucinación.

6.5. Presunción de autoría jurisdiccional

La estabilidad del sistema judicial exige partir de una presunción: toda sentencia regularmente pronunciada y suscrita por el juez competente debe presumirse suficientemente imputable al ejercicio de su jurisdicción.

Sin esta regla, cada litigante derrotado tendría incentivos para cuestionar los métodos de trabajo del juez. La autoría jurisdiccional no puede convertirse en objeto rutinario de prueba.

La presunción solo debería ponerse en cuestión cuando existan indicios objetivos y suficientemente cualificados. Una vez alcanzado ese umbral puede justificarse un examen limitado y proporcional. La carga inicial corresponde, por tanto, a quien alega el déficit. Pero no debe exigírsele una prueba imposible sobre hechos exclusivamente internos al tribunal.

La respuesta procesal deberá buscar un equilibrio entre tres intereses: la posibilidad real de impugnar una sustitución funcional; la protección de la deliberación judicial; y la estabilidad de las decisiones.

6.6. Trazabilidad sin vigilancia de la deliberación

La utilización judicial de inteligencia artificial plantea una tensión inevitable entre transparencia y secreto deliberativo.

Una solución extrema exigiría conservar todos los prompts, borradores, preguntas, respuestas y exploraciones realizadas por el juez. Sería difícilmente compatible con un espacio deliberativo independiente y además podría exponer datos sensibles o información protegida.

La solución contraria —ausencia absoluta de registro— haría prácticamente imposible comprobar usos sustitutivos.

Debe distinguirse, por ello, entre tres formas de trazabilidad. La trazabilidad tecnológica permite conocer qué sistema, versión o configuración se utilizó cuando ello resulte relevante. La trazabilidad funcional permite identificar qué clase de tarea se encomendó: síntesis, búsqueda, generación de argumentos, valoración o propuesta de resolución. La trazabilidad jurisdiccional permite demostrar qué salvaguardas institucionales existieron para verificar y controlar aquellos resultados que incidieron sobre la decisión.

La tercera es la más importante para esta teoría. No exige reconstruir el contenido íntimo de la deliberación. Busca acreditar que existió un procedimiento suficiente para mantener la imputación humana de la decisión.

El AI Act europeo incorpora obligaciones diferenciadas de documentación y supervisión para los sistemas de alto riesgo y exige medidas de supervisión proporcionales al riesgo, al nivel de autonomía y al contexto

de uso.¹¹⁵

De allí puede derivarse un criterio general: la transparencia exigible debería aumentar conforme aumente la incidencia de la herramienta sobre operaciones jurisdiccionalmente relevantes. No existe la misma necesidad de trazabilidad cuando se corrige ortografía que cuando se genera una propuesta de valoración probatoria.

6.7. Consecuencias procesales en Venezuela: la trascendencia como eje rector

Llegamos al problema central. El Derecho procesal venezolano impide una teoría automática de invalidez.

El artículo 206 CPC establece los principios de legalidad y trascendencia de la nulidad: esta procede en los casos determinados por la ley o cuando falta una formalidad esencial, pero no cuando el acto alcanzó su finalidad.

Los artículos 207 y 208 regulan la renovación de actos y los efectos de nulidades declaradas en grado. El artículo 209 contiene una regla particularmente importante respecto de los defectos de sentencia previstos en el artículo 244: cuando el superior declara el vicio, no debe reponer la causa, sino resolver también el fondo, salvo la excepción vinculada al artículo 246. El artículo 210 contempla el supuesto en el cual esos defectos ocurren en la sentencia de última instancia y se interpone casación, atribuyendo al tribunal de casación la reposición al estado de dictar nueva sentencia conforme al régimen allí establecido.¹¹⁶

Esta estructura obliga a separar distintos escenarios.

6.7.1. Uso irregular sin vicio procesal

Puede ocurrir que el juez utilice una herramienta infringiendo una política administrativa, pero que el acto jurisdiccional permanezca sustancialmente intacto. No toda irregularidad tecnológica produce nulidad. Podría existir eventualmente responsabilidad disciplinaria o administrativa independiente.

6.7.2. IA como fuente de un vicio tradicional de sentencia

Si el modelo introduce un precedente inexistente y el juez lo utiliza decisivamente, puede aparecer motivación falsa. Si omite una pretensión, puede producirse incongruencia. Si altera una prueba determinante, podría existir un defecto probatorio o de motivación.

En estos casos, la IA explica causalmente el error pero no crea una categoría procesal nueva. El régimen jurídico debe buscarse en las reglas ordinarias aplicables al vicio.

6.7.3. Déficit de autoría con incidencia sobre juez natural o debido proceso

El problema se vuelve más complejo cuando el contenido puede ser correcto pero existen elementos objetivos suficientes de sustitución funcional. Aquí la parte deberá conectar el déficit con una garantía constitucional concreta.

No bastará sostener: «La inteligencia artificial hizo demasiado». Será necesario demostrar que el juez competente dejó de ejercer materialmente una función que el ordenamiento le reserva y que esa circunstancia afectó una garantía jurídicamente protegida.

6.7.4. Defecto estructural del pronunciamiento

En el caso extremo, podría plantearse que la sustitución ha alcanzado tal grado que existe una cuestión relativa a la propia imputación del acto al órgano jurisdiccional.

Esta hipótesis debe reservarse para supuestos excepcionales. No debería presumirse a partir del uso de IA. Requeriría evidencia particularmente sólida de que la contribución judicial se limitó esencialmente a validar formalmente una resolución cuya formación jurídica determinante ocurrió fuera del órgano competente.

Solo entonces podría discutirse si estamos ante una omisión de un elemento esencial de validez o ante una vulneración constitucional de suficiente entidad.

6.8. Apelación y déficit de autoría

Cuando el problema se manifiesta en una sentencia definitiva de primera instancia, la apelación constituye el cauce ordinario natural para denunciar aquellos vicios que puedan ser revisados por el superior.

La forma exacta de planteamiento dependerá del vicio identificado. Si existe motivación defectuosa, la impugnación debe construirse alrededor de ella. Si la cuestión consiste en una valoración probatoria viciada, el argumento debe formularse conforme al régimen correspondiente. Si existe un problema de juez natural o sustitución funcional, deberá explicarse la conexión constitucional y la incidencia sobre la validez del pronunciamiento.

El artículo 209 CPC impide adoptar automáticamente la idea de que toda nulidad de sentencia conduce a reposición. En los supuestos comprendidos en el artículo 244, el tribunal de alzada debe resolver también el fondo.

Esto resulta particularmente importante para nuestra teoría. Incluso si una utilización inadecuada de IA contribuye a producir un vicio, el remedio depende de la arquitectura procesal preexistente, no de una sanción tecnológica autónoma.

6.9. Casación: vicio de actividad, error de juzgamiento y sustitución funcional

La casación plantea una dificultad más sofisticada. No todo problema relacionado con inteligencia artificial puede clasificarse de igual forma.

Una cita inexistente determinante podría traducirse, según el caso concreto, en un problema de fundamentación o aplicación del Derecho. La omisión de motivos podría constituir vicio de actividad. Una interpretación jurídica errónea sugerida por IA podría ser simplemente un error de juzgamiento, exactamente igual que si hubiera sido originada por el juez.

La inteligencia artificial no modifica automáticamente la naturaleza procesal del defecto.

La sustitución funcional exige una consideración distinta porque no cuestiona solo la corrección del razonamiento, sino la imputabilidad de la

decisión al órgano jurisdiccional. Sin embargo, incluso en este supuesto la teoría debe respetar los motivos y efectos previstos por el régimen de casación.

No cabe inventar un «recurso por utilización de inteligencia artificial». La parte deberá encuadrar el defecto dentro de las categorías procesales existentes y demostrar su trascendencia. Esta exigencia fortalece, en vez de debilitar, la teoría: obliga a que la autoría jurisdiccional funcione como concepto explicativo y no como fórmula retórica independiente del Derecho positivo.

6.10. Amparo constitucional: excepcionalidad y subsidiariedad

La posibilidad de acudir al amparo requiere todavía mayor cautela. El simple alegato de que una sentencia utilizó inteligencia artificial no puede convertir automáticamente el asunto en una lesión constitucional susceptible de amparo.

Sería incompatible con la naturaleza extraordinaria del mecanismo y con la existencia de medios ordinarios de impugnación.

La cuestión podría adquirir dimensión constitucional cuando exista una afectación directa y grave del juez natural, debido proceso, defensa o tutela judicial efectiva que no pueda ser adecuadamente reparada mediante los mecanismos procesales ordinarios.

T-323/24 resulta ilustrativa desde el Derecho comparado porque la Corte colombiana analizó el uso de ChatGPT precisamente desde el debido proceso y el juez natural, aunque concluyó que no hubo sustitución en el caso concreto.

La lección metodológica es clara: la constitucionalización depende de la garantía afectada, no del carácter novedoso de la tecnología.

6.11. Nulidad, subsanación, corrección y responsabilidad: un sistema proporcional

La respuesta procesal debería seguir una lógica gradual.

6.11.1. Arquitectura escalonada de la consecuencia procesal: autoría, garantía, trascendencia y remedio

La regla de doble comprobación constituye el núcleo de la nulidad por déficit de autoría jurisdiccional, pero conviene insertarla dentro de una arquitectura procesal más amplia. La invalidez no puede deducirse mediante un salto directo desde el uso de inteligencia artificial hacia la destrucción del acto. Antes de decidir la consecuencia deben superarse, de manera sucesiva, cuatro juicios jurídicos distintos.

El primero es el juicio de autoría: debe determinarse si la intervención externa alcanzó operaciones cognitivas esenciales y si el juez dejó de constituir una instancia autónoma y suficiente de determinación o control. El segundo es el juicio de garantía: debe identificarse qué exigencia positiva resulta comprometida por esa sustitución, como juez natural, motivación, debido proceso probatorio, derecho de defensa o tutela judicial efectiva. El tercero es el juicio de trascendencia: debe examinarse si la reserva de juicio humano indebidamente desplazada disponía, en el caso concreto, de aptitud real para incidir sobre una premisa decisiva o sobre el resultado. Solo entonces procede el cuarto juicio, relativo al remedio: nulidad, corrección, subsanación, decisión substitutiva del superior, responsabilidad disciplinaria u otra consecuencia prevista por el ordenamiento.

Esta estructura permite mantener dos ideas simultáneamente. La sustitución cognitivo-jurisdiccional es jurídicamente grave porque afecta la imputación del poder de juzgar; pero la nulidad es una consecuencia específica cuyo fundamento no puede confundirse con la mera constatación de aquella infracción. La teoría distingue, por tanto, entre existencia del déficit y consecuencia invalidante.

Autoría → garantía afectada → trascendencia → consecuencia procesal.

6.11.2. Una regla de doble comprobación para la nulidad por déficit de autoría jurisdiccional

La tesis que aquí se propone puede formularse con mayor precisión. El déficit de autoría jurisdiccional no debe operar como una causal automática de nulidad por el solo hecho de acreditarse que una inteligencia artificial intervino intensamente en la elaboración de la sentencia. La nulidad constituye la respuesta más severa del ordenamiento frente a un acto procesal y, por ello, requiere algo más que una infracción tecnológica, deontológica o incluso institucional. Cuando se pretenda anular una sentencia específicamente por déficit de autoría jurisdiccional, deberían concurrir dos comprobaciones acumulativas: primero, que las operaciones cognitivas esenciales mediante las cuales se decidió el mérito fueron materialmente externalizadas, de modo que no pueda atribuirse al juez humano un ejercicio decisorio autónomo suficiente; y segundo, que esa sustitución haya tenido trascendencia decisoria, en el sentido de existir una probabilidad razonable y concretamente fundada de que la incorporación efectiva del juicio humano jurisdiccionalmente exigible habría podido conducir a una solución de fondo diferente.

Esta formulación introduce una regla de doble comprobación: sustitución cognitivo-jurisdiccional y trascendencia decisoria. La primera protege la titularidad humana del poder de juzgar. La segunda impide transformar toda irregularidad de autoría en una nulidad puramente ritual. Ambas responden a exigencias distintas. Puede existir una externalización censurable sin que se demuestre que afectó la solución; y puede existir un resultado discutible o incluso erróneo sin que ello pruebe que la actividad decisoria fue externalizada. La nulidad por déficit de autoría requiere la convergencia de ambos planos.

La regla es deliberadamente más exigente que un simple hallazgo de utilización de IA. Una frase generada artificialmente, una cita sugerida por un modelo o incluso una extensa colaboración de redacción no satisfacen por sí solas el primer requisito. Tampoco basta afirmar, de manera abstracta, que todo juez humano podría haber decidido de otra forma. La parte que invoque la invalidez debe aportar elementos objetivos capaces de mostrar, de un lado, que la función externalizada pertenecía al núcleo decisorio y que el control posterior fue insuficiente; y, de otro, que las

características concretas del litigio revelaban un espacio real de juicio humano cuya ausencia pudo proyectarse sobre el dispositivo.

La segunda comprobación requiere una precisión terminológica. No debe formularse como prueba de que el juez humano «habría decidido diferente», pues semejante exigencia obligaría a reconstruir una sentencia contrafáctica inexistente y convertiría el estándar en una *probatio diabolica*. Lo jurídicamente exigible es algo más objetivo: una posibilidad seria, concreta y razonablemente fundada de incidencia decisoria del juicio humano omitido. La cuestión no es adivinar qué habría pensado el juez, sino identificar si existía un espacio de juicio jurídicamente relevante cuya realización efectiva podía razonablemente alterar una premisa esencial, una valoración probatoria, una interpretación normativa o el dispositivo.

Por ello, la fórmula definitiva de la doble comprobación puede expresarse así: (i) sustitución cognitivo-jurisdiccional comprobada; y (ii) posibilidad seria, concreta y razonablemente fundada de que el ejercicio efectivo de la reserva de juicio humano indebidamente desplazada hubiera podido incidir de manera relevante en el contenido decisorio. La palabra «podido» cumple una función decisiva: excluye tanto la mera especulación como la exigencia imposible de certeza sobre una decisión humana que nunca llegó a producirse.

6.11.3. De la «esencia humana» a la reserva de juicio humano jurisdiccional

La expresión «esencia humana» posee una fuerza intuitiva considerable, pero utilizada sin delimitación puede introducir en la teoría una dificultad innecesaria. El Derecho procesal no necesita resolver qué constituye metafísicamente al ser humano ni afirmar que toda persona decide mejor que una máquina. Lo jurídicamente relevante es identificar aquellas capacidades y responsabilidades que el ordenamiento presupone cuando atribuye jurisdicción a un juez humano. Por ello resulta preferible hablar de reserva de juicio humano jurisdiccional o, en términos equivalentes, de componente humano jurisdiccionalmente irreductible.

La reserva de juicio humano jurisdiccional puede definirse como el conjunto de operaciones de comprensión, valoración, contextualización, deliberación práctica y asunción responsable que deben permanecer

efectivamente atribuibles al juez cuando de ellas depende la determinación autoritativa de los hechos, del Derecho aplicable y de la solución del caso. No se trata de una cualidad biológica ni sentimental. Es una categoría institucional: expresa aquello que el sistema jurídico exige de la persona a quien confiere potestad para decidir con autoridad estatal.

Esta reserva comprende, al menos, cinco dimensiones. La primera es comprensiva: el juez debe poder reconstruir el conflicto como caso humano y jurídico, no limitarse a reconocer patrones estadísticos. La segunda es contextual: debe ser capaz de apreciar singularidades, silencios, ambigüedades, relaciones entre hechos y circunstancias que adquieren sentido dentro del expediente y del contexto normativo. La tercera es práctico-normativa: juzgar exige escoger entre razones concurrentes, ponderar consecuencias jurídicamente relevantes y justificar por qué una determinada interpretación debe gobernar el caso concreto. La cuarta es dialógica: la decisión jurisdiccional presupone haber recibido y considerado las razones de quienes serán afectados por ella. La quinta es de responsabilidad: el juez debe poder asumir como propia la decisión, explicar sus fundamentos, responder institucionalmente por ellos y reconocer que podía haber decidido de otra manera si las razones del caso así lo exigían.

La literatura reciente sobre control humano significativo ayuda a precisar este punto. El control no puede reducirse a la presencia nominal de una persona al final del proceso ni a la posibilidad formal de pulsar aceptar o rechazar. Requiere comprensión suficiente, capacidad efectiva de intervención y una atribución identificable de responsabilidad. En el ámbito jurídico, trabajos recientes subrayan además una diferencia funcional relevante: los sistemas predictivos pueden producir recomendaciones o patrones, mientras el razonamiento jurídico exige contextualización y justificación. Otras contribuciones sobre adjudicación híbrida han recuperado la prudencia práctica, la sensibilidad contextual y las virtudes del juzgador como dimensiones que no se agotan en la corrección estadística del resultado. Estas aproximaciones no prueban una superioridad ontológica del ser humano, pero sí ofrecen fundamento para sostener que la jurisdicción contemporánea continúa estructurada alrededor de una agencia humana responsable.

De esta manera, la tesis evita dos extremos. No incurre en romanticismo antropológico: los jueces humanos son falibles, pueden sufrir sesgos y pueden beneficiarse intensamente de herramientas artificiales. Pero tampoco acepta que la jurisdicción sea reducible a una función de optimización cuyo único criterio sea producir la respuesta técnicamente más probable. El elemento humano jurídicamente relevante reside en la capacidad y el deber de comprender, valorar, escuchar, decidir y responder por la decisión dentro de una relación institucional de poder.

6.11.4. La trascendencia decisoria contrafactual

El segundo requisito plantea una dificultad probatoria más delicada. ¿Cómo demostrar que, si el juez hubiera ejercido personalmente la actividad cognitiva indebidamente externalizada, la decisión habría sido otra? Exigir certeza absoluta convertiría la regla en impracticable: no existe un experimento capaz de reconstruir exactamente el proceso mental que el mismo juez habría desarrollado en un escenario alternativo. Por eso la condición debe formularse jurídicamente como un juicio contrafactual de trascendencia, no como una prueba psicológica imposible.

Se propone denominar trascendencia decisoria contrafactual a la existencia de elementos objetivos que permitan afirmar una posibilidad seria, concreta y razonablemente fundada de que el ejercicio efectivo de la reserva de juicio humano habría podido modificar una premisa esencial, la valoración de una prueba determinante, la selección o interpretación de la norma aplicable o, finalmente, el dispositivo. La fórmula «habría podido» es importante. No basta una posibilidad lógica o especulativa, pero tampoco debe exigirse demostrar con certeza cuál habría sido la sentencia inexistente.

El juicio contrafactual puede apoyarse en indicios procesalmente verificables: la existencia de dos interpretaciones jurídicas plausibles; prueba testimonial o pericial cuya valoración dependa de contexto, credibilidad o intermediación; argumentos relevantes de las partes que el producto artificial no consideró; alternativas decisorias razonables omitidas; utilización por la IA de premisas fácticas o normativas controvertidas; evidencia de automatización sesgada; o divergencias significativas entre la solución generada y la línea de razonamiento que el

juez había exteriorizado previamente en el proceso. Cuanto mayor sea el espacio de discreción jurídicamente estructurada y mayor la incidencia de la función externalizada, más plausible será la trascendencia.

Por el contrario, el requisito podría no satisfacerse cuando el expediente demuestre que el juez había adoptado de manera autónoma la misma conclusión antes de recurrir a la herramienta; cuando la intervención artificial se limitó a expresar lingüísticamente una decisión ya formada; cuando el punto externalizado carecía de incidencia sobre el dispositivo; o cuando la solución venía jurídicamente determinada por una premisa no controvertida y no existía una alternativa decisoria razonable que la actividad externalizada pudiera haber alterado. En tales casos puede subsistir una irregularidad institucional o disciplinaria, pero no necesariamente la nulidad de la sentencia por déficit de autoría.

Esta segunda comprobación aproxima la teoría al principio procesal de trascendencia sin disolver su originalidad. No se pregunta genéricamente si hubo perjuicio, sino si la ausencia del juicio humano debido tuvo aptitud causal para alterar el contenido jurisdiccional del acto. La trascendencia deja así de ser una cláusula final añadida al análisis y pasa a convertirse en una relación causal específica entre el déficit de autoría y el fondo decisorio.

6.11.5. La objeción de la sentencia correcta: por qué la corrección del resultado no basta, pero sí importa

La regla de doble comprobación obliga a enfrentar la paradoja de la sentencia correcta. Supóngase que una inteligencia artificial analiza íntegramente el expediente, valora las pruebas, selecciona la norma, construye la motivación y propone un dispositivo jurídicamente impecable; el juez se limita a firmarlo. El primer requisito se encontraría satisfecho: existe sustitución de la actividad decisoria. Sin embargo, si se demostrara además que el juez, ejerciendo de manera autónoma la reserva de juicio humano, habría llegado necesariamente a la misma solución por razones sustancialmente equivalentes, la tesis aquí defendida niega que el déficit de autoría deba producir automáticamente la nulidad procesal.

Esta conclusión no significa que la conducta sea jurídicamente irrelevante. Puede comprometer deberes funcionales, reglas de gobernanza

tecnológica, responsabilidad disciplinaria, exigencias de transparencia o estándares de independencia judicial. Significa algo más preciso: la sanción procesal de nulidad, cuyos costos recaen también sobre las partes y sobre la duración del proceso, debe reservarse para el déficit que además posea trascendencia decisoria. El ordenamiento puede reprochar al juez sin destruir necesariamente el acto procesal cuando la irregularidad no tuvo aptitud para modificar el fondo.

La posición es discutible y debe reconocerse expresamente. Una concepción estrictamente estructural del juez natural podría sostener que la sustitución total del decisor humano invalida el acto con independencia del resultado, porque el vicio reside en quién ejerció el poder y no en qué decidió. La tesis de este libro adopta, en cambio, una posición de nulidad condicionada por trascendencia para evitar una expansión automática de la invalidez y para mantener coherencia con la lógica de conservación de los actos procesales. Esta elección doctrinal constituye precisamente uno de los puntos que deberán ser sometidos a discusión académica.

Puede ilustrarse el punto mediante un supuesto simple. Una inteligencia artificial analiza íntegramente una controversia sobre prescripción, selecciona la norma aplicable y redacta la sentencia; el juez se limita a firmarla. La sustitución es grave y el déficit de autoría está comprobado. Sin embargo, si las fechas son pacíficas, el plazo legal es inequívoco, no existe suspensión ni interrupción discutida y el resultado viene jurídicamente determinado, la ausencia del juicio humano puede carecer de un espacio razonable para alterar el dispositivo. La conducta podrá generar responsabilidad institucional o disciplinaria, pero la nulidad procesal requiere todavía justificar qué finalidad garantista cumpliría destruir una decisión cuyo contenido no disponía de una alternativa razonable.

El resultado cambia si el caso ofrece dos interpretaciones plausibles, pruebas cuya credibilidad exige valoración contextual, argumentos constitucionales enfrentados o alternativas decisorias razonables que el sistema artificial resolvió sin verdadera deliberación judicial. En esa hipótesis, la sustitución no solo compromete la autoría, sino que desplaza un espacio efectivo de juicio capaz de proyectarse sobre el fondo. Allí la trascendencia decisoria adquiere una justificación mucho más intensa.

De aquí deriva una proposición que debe conservarse como límite de la teoría: la corrección jurídica de la sentencia no sana el déficit de autoría; puede, sin embargo, excluir o debilitar su trascendencia invalidante cuando las circunstancias objetivas demuestran que el juicio humano omitido carecía de un espacio razonable para modificar el resultado.

6.11.6. Carga de alegación y prueba de la doble comprobación

La presunción de autoría jurisdiccional de la sentencia regularmente suscrita impide invertir indiscriminadamente la carga sobre todos los jueces. Corresponde inicialmente a quien alega el déficit identificar indicios objetivos cualificados de externalización decisoria. Superado ese umbral, el debate puede desplazarse hacia la existencia de garantías objetivas de control: trazabilidad funcional, versiones previas, actuaciones que exterioricen una decisión ya formada, contraste de fuentes, modificaciones sustanciales del producto externo u otros elementos legalmente accesibles. El objeto no es registrar la conciencia del juez, sino reconstruir institucionalmente si existió una instancia humana autónoma de decisión.

Respecto de la trascendencia contrafactual, la carga tampoco debe convertirse en una *probatio diabolica*. La parte no tiene que demostrar cuál habría sido exactamente el razonamiento interno del juez. Debe individualizar la premisa, prueba, argumento o alternativa decisoria que razonablemente podía haber sido tratada de forma diferente mediante el ejercicio humano omitido y explicar su capacidad para incidir en el dispositivo. Una vez mostrado ese nexo concreto, corresponderá al órgano revisor valorar si el defecto fue inocuo o si alcanzó entidad suficiente para justificar la consecuencia procesal prevista por el ordenamiento.

Así formulada, la nulidad por déficit de autoría jurisdiccional deja de descansar en una sospecha contra la tecnología. Se construye sobre una teoría de imputación, causalidad y trascendencia: no basta probar que la máquina participó; es necesario probar que el juez dejó de ejercer una función que debía permanecer bajo su juicio autónomo y que esa ausencia fue jurídicamente capaz de importar para la decisión del mérito.

En el nivel inferior se encuentran usos instrumentales o irregularidades sin incidencia sobre garantías. Después aparecen defectos tecnológicos que pueden ser corregidos sin afectar la validez global del pronunciamiento. En un nivel superior se encuentran errores procesales ordinarios originados por el uso de IA, que deben recibir el remedio correspondiente a su naturaleza.

Solo en niveles especialmente graves aparece un déficit de autoría que comprometa la garantía del juez natural o la propia imputación del acto. Finalmente puede imaginarse la sustitución funcional prácticamente completa, supuesto en el cual la invalidez adquiere una justificación mucho más intensa.

Pero aun allí debe separarse validez del acto jurisdiccional de responsabilidad personal del juez.

Un juez puede incumplir una política de uso de IA sin que la sentencia sea inválida. Una sentencia puede contener un vicio que justifique su anulación aun cuando el juez haya actuado de buena fe. Y una conducta gravemente negligente puede producir simultáneamente efectos procesales y responsabilidad disciplinaria.

Confundir estos planos conduce a sancionar litigantes por conductas disciplinarias o, inversamente, a considerar válida cualquier decisión porque no hubo mala fe.

6.11.7. Colombia y Chubut: regla de no sustitución y justificación de la nulidad

La Sentencia T-323/24 de la Corte Constitucional colombiana y el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia del Chubut en Provincia del Chubut c/ Payalef pueden leerse como decisiones complementarias. La primera ofrece una formulación constitucional especialmente intensa de la reserva del juez natural humano: una inteligencia artificial no puede sustituir la valoración y determinación judicial en la interpretación de hechos, apreciación de pruebas, motivación o adopción de la decisión.¹¹⁷

Payalef aborda una cuestión procesal diferente. El Superior Tribunal revocó la nulidad que había sido declarada a partir de indicios de utilización de IA generativa y sostuvo que el incumplimiento de las

directivas tecnológicas no constituye por sí solo causal de nulidad; la invalidez requiere afectación sustancial de garantías o perjuicio concreto. El tribunal añadió que el proceso controla la fundamentación exteriorizada y no puede transformarse en una investigación irrestricta sobre el itinerario mental del magistrado.¹¹⁸

El Acuerdo Plenario 5435/2025 del propio Poder Judicial del Chubut, lejos de autorizar la sustitución, exige responsabilidad humana, control efectivo y uso complementario de la IA, y prohíbe delegar la decisión judicial a sistemas automatizados.¹¹⁹ La relevancia de Payalef no consiste, por tanto, en debilitar la reserva humana, sino en separar su infracción del régimen de nulidades.

Leídos conjuntamente, los precedentes permiten reconstruir las dos preguntas centrales de esta obra. T-323/24 ayuda a determinar cuándo la tecnología atraviesa el límite de la asistencia y entra en sustitución jurisdiccional. Payalef obliga a justificar qué consecuencia procesal deriva de esa sustitución y rechaza la creación automática de una nulidad tecnológica. En términos sintéticos: Colombia ayuda a identificar el déficit; Chubut obliga a demostrar su trascendencia invalidante.

6.12. La diferencia entre ratificación y adopción judicial

Uno de los problemas conceptualmente más difíciles es determinar si un juez puede adoptar como propia una solución originalmente producida por otro. La respuesta necesariamente es afirmativa.

Los jueces adoptan argumentos de las partes y de otros tribunales constantemente. También pueden hacer suyos razonamientos propuestos por asistentes. Por ello, no puede sostenerse que una solución inicialmente generada por IA quede permanentemente contaminada.

El problema es cómo se produce su adopción.

La mera aprobación no necesariamente basta. Imaginemos tres situaciones.

En la primera, el sistema propone una solución; el juez la contrasta con las actuaciones y fuentes, considera alternativas, modifica la estructura argumentativa y finalmente coincide con la conclusión.

En la segunda, el sistema propone una solución que coincide con una conclusión a la cual el juez había llegado antes.

En la tercera, el sistema propone la resolución completa; el juez realiza una lectura superficial, considera que «parece correcta» y firma.

Los tres casos implican generación artificial. Solo el tercero plantea claramente un problema serio de suficiencia de autoría.

Esto permite establecer otra proposición:

La procedencia externa de un argumento no impide su apropiación jurisdiccional; lo relevante es la suficiencia objetiva del proceso mediante el cual el órgano lo verifica, controla y adopta.

6.13. El TSAJ aplicado a tres hipótesis

Puede comprobarse la utilidad del test mediante tres ejemplos.

Primer supuesto: redacción asistida

El juez ha estudiado el expediente, elaborado notas, adoptado la solución y solicita al sistema que transforme su esquema en una redacción más clara.

Incidencia: limitada. Dependencia: elevada en lo textual, baja en lo jurisdiccional. Control: existe una decisión previa independiente. Trascendencia: en principio inexistente.

No se aprecia déficit procesal relevante.

Segundo supuesto: construcción argumentativa asistida

El juez conoce el expediente pero consulta al sistema acerca de varias interpretaciones posibles. La IA identifica un precedente que el juez desconocía; este lo comprueba, analiza su pertinencia, contrasta argumentos contrarios y finalmente adopta esa línea.

Incidencia: relevante. Dependencia: moderada. Control: objetivamente significativo. Trascendencia: no necesariamente existe.

La IA influyó en la decisión, pero influencia no equivale a sustitución.

Tercer supuesto: resolución generada y ratificada

El expediente es introducido en un sistema que produce análisis, valoración, solución y sentencia completa. El juez verifica superficialmente algunas referencias y firma.

Incidencia: máxima. Dependencia: sustancial. Control: potencialmente insuficiente. Trascendencia: debe analizarse respecto de juez natural, motivación y debido proceso.

Solo después de esta cuarta fase puede determinarse el remedio aplicable. Esta metodología muestra por qué el TSAJ no constituye un «detector de nulidades». Es un instrumento para ordenar la argumentación jurídica.

Caso desarrollado: un supuesto venezolano completo

A la fecha de cierre de esta investigación no se ha reportado en Venezuela una decisión judicial en la que conste, de manera verificable, el uso sustitutivo de inteligencia artificial generativa. La ausencia de precedente local no es un defecto del análisis, sino la razón por la que conviene construir, con el mismo nivel de detalle que exigiría un caso real, un supuesto que permita observar el TSAJ operando sobre hechos concretos y sobre las categorías propias del proceso venezolano.

Supóngase que, en un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se tramita una demanda de cobro de bolívares por vía ejecutiva derivada de cuotas de condominio insolutas. El demandado opone, entre otras defensas, la prescripción parcial de algunas de las cuotas reclamadas y cuestiona la legitimidad de las asambleas que aprobaron los gastos. Vencido el lapso probatorio, la jueza titular remite el expediente digitalizado a un asistente de inteligencia artificial generativa con la instrucción de «elaborar un proyecto de sentencia que resuelva el fondo», sin haber realizado previamente un análisis propio de las defensas opuestas. El sistema produce un texto completo: narra los hechos, transcribe extractos normativos, valora las pruebas documentales, descarta la prescripción alegada y declara con lugar la demanda. La jueza revisa el documento, corrige dos erratas de estilo, verifica que las citas normativas correspondan a artículos vigentes y firma la sentencia sin dejar constancia

de haber contrastado independientemente la valoración probatoria ni la solución dada a la prescripción.

Aplicando el TSAJ:

Primera fase (incidencia jurisdiccional). La intervención no se limitó a tareas instrumentales. El sistema realizó la valoración de las pruebas documentales, resolvió la defensa de prescripción y produjo la solución de fondo: todas ellas operaciones jurídicamente relevantes para la resolución del asunto. Corresponde continuar el análisis.

Segunda fase (dependencia funcional). El expediente no evidencia una línea decisoria previa de la jueza sobre la prescripción ni sobre la valoración probatoria. La solución adoptada coincide íntegramente con la propuesta por el sistema. La dependencia funcional es, por tanto, elevada: la premisa que resuelve la controversia —la desestimación de la prescripción— proviene del producto externalizado sin un antecedente autónomo verificable.

Tercera fase (garantías objetivas de control). No consta contrastación con fuentes primarias sobre el cómputo de la prescripción, ni modificación sustantiva del razonamiento propuesto, ni protocolo institucional de revisión. La corrección de erratas de estilo y la verificación de la vigencia formal de las normas citadas no equivalen a control decisorio autónomo sobre la valoración de fondo. Las garantías objetivas de control resultan insuficientes.

Cuarta fase (trascendencia jurídico-procesal). La insuficiencia constatada recae precisamente sobre la premisa que decide el punto más controvertido del proceso —la prescripción parcial— y sobre la valoración de las pruebas que sostienen el resto de la condena. Existe, en consecuencia, aptitud real para haber incidido sobre el resultado: no se trata de una irregularidad periférica, sino de un déficit que compromete la motivación (arts. 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil) y la garantía de que la controversia fue efectivamente resuelta por el órgano competente.

Conforme a la arquitectura escalonada expuesta en el epígrafe 6.11, el resultado de este ejercicio no es la nulidad absoluta automática de la sentencia por el solo hecho de haberse utilizado inteligencia artificial, sino la constatación de un vicio de motivación por déficit de autoría

jurisdiccional, revisable en apelación conforme al régimen ordinario de impugnación: el superior podría anular el fallo y ordenar que el tribunal de origen dicte nueva sentencia previa valoración autónoma de la prescripción y de las pruebas, sin que ello implique reproche disciplinario automático ni presunción de mala fe. El caso ilustra, además, el límite del test: si la misma jueza hubiese dejado constancia de un análisis previo de la prescripción —aunque hubiese utilizado el mismo sistema para redactar el texto final— la segunda fase habría arrojado dependencia baja y el examen se habría detenido allí, sin necesidad de llegar a la trascendencia.

6.14. Una teoría general de externalización jurisdiccional

La consecuencia más interesante de esta investigación puede trascender la inteligencia artificial. Si la teoría es correcta, el concepto de autoría jurisdiccional sirve para analizar cualquier mecanismo mediante el cual el juez externalice funciones decisorias.

Esto incluye asistentes humanos, sistemas expertos, modelos predictivos, IA generativa y futuras tecnologías aún inexistentes.

La pregunta permanecerá estable: ¿qué función fue externalizada, cuánto dependió de ella el pronunciamiento, qué garantías objetivas de control ejerció el juez y qué consecuencia atribuye el ordenamiento a la eventual insuficiencia?

Esta neutralidad tecnológica protege la teoría frente a la obsolescencia. Un libro centrado únicamente en una plataforma concreta podría envejecer con rapidez. Una teoría sobre la imputación procesal de la decisión judicial permanece relevante aunque las tecnologías cambien radicalmente.

La inteligencia artificial sería entonces no solo objeto del estudio, sino el fenómeno que obliga al Derecho procesal a explicitar un principio que la práctica histórica había mantenido parcialmente implícito.

6.15. Propositiones finales

De la reconstrucción efectuada pueden formularse las siguientes proposiciones.

Primera. La utilización de inteligencia artificial en la elaboración de decisiones judiciales no constituye por sí misma una irregularidad procesal ni una causa de invalidez.

Segunda. La autoría jurisdiccional no se identifica con autoría material, formal o intelectual. Constituye una categoría de imputación de la decisión al ejercicio jurídicamente competente de la potestad jurisdiccional.

Tercera. La teoría de la autoría jurisdiccional es funcionalmente neutral respecto de la posibilidad de sustitución: tanto un colaborador humano como un sistema artificial pueden desplazar al juez de operaciones decisorias esenciales. Sin embargo, existe una asimetría de control, porque la naturaleza de la fuente externa condiciona las posibilidades de deliberación intersubjetiva, explicación, trazabilidad, responsabilidad y reconstrucción del aporte recibido.

Cuarta. El volumen de texto producido externamente no determina la intensidad de la delegación. Lo jurídicamente relevante es la función externalizada y la dependencia del pronunciamiento respecto de ella.

Quinta. El déficit de autoría jurisdiccional no constituye, por sí solo, una causal autónoma de nulidad. Cuando se invoque la invalidez de la sentencia específicamente por este déficit, la tesis aquí propuesta exige una doble comprobación: (i) sustitución de la actividad cognitivo-jurisdiccional esencial del juez humano y (ii) trascendencia decisoria contrafactual, entendida como una posibilidad seria, concreta y razonablemente fundada de que el ejercicio efectivo de la reserva de juicio humano hubiera podido alterar el fondo decisorio.

Sexta. La motivación jurídicamente correcta no excluye necesariamente un problema de autoría jurisdiccional, puesto que la suficiencia textual de las razones y su imputabilidad al órgano competente constituyen cuestiones conceptualmente diferentes.

Séptima. La garantía del juez natural no prohíbe asistencia externa. Puede resultar comprometida cuando exista sustitución funcional del ejercicio decisorio constitucionalmente atribuido al juez.

Octava. La sustitución funcional se produce cuando la intervención judicial deja de constituir una instancia autónoma suficiente de

determinación o control sobre las premisas y conclusión esenciales y pasa a operar predominantemente como validación formal de una solución elaborada externamente.

Novena. El proceso no debe investigar la mente del juez. Debe examinar garantías objetivamente verificables de control decisorio.

Décima. Verificación epistémica y control decisorio son conceptos distintos: comprobar que una fuente existe no demuestra por sí solo que el juez ejerció juicio independiente sobre su significado y consecuencias.

Undécima. La prueba de generación artificial no equivale a prueba de delegación jurisdiccional.

Duodécima. Toda sentencia regularmente suscrita debe gozar de presunción de autoría jurisdiccional, solo controvertible mediante indicios objetivos suficientemente cualificados.

Decimotercera. La trazabilidad debe ser proporcional a la incidencia jurisdiccional de la herramienta y no puede convertirse en vigilancia indiscriminada de la deliberación judicial.

Decimocuarta. El TSAJ revisado comprende cuatro fases: incidencia jurisdiccional, dependencia funcional, garantías objetivas de control y trascendencia jurídico-procesal.

Decimoquinta. La consecuencia procesal dependerá de las categorías positivas del ordenamiento: corrección, apelación, casación, nulidad, reposición, tutela constitucional u otros remedios según la naturaleza concreta del defecto.

Decimosexta. La inteligencia artificial no exige crear un Derecho procesal paralelo. Exige reinterpretar categorías tradicionales ante una nueva capacidad de externalización cognitiva.

Decimoséptima. La reserva de juicio humano jurisdiccional no expresa una superioridad metafísica del ser humano sobre la máquina; identifica las operaciones de comprensión, contextualización, deliberación práctica, escucha y asunción responsable que el ordenamiento atribuye al titular humano de la jurisdicción.

Decimoctava. La trascendencia del déficit debe examinarse mediante un juicio contrafactual objetivo: no se exige certeza sobre una sentencia hipotética, sino una posibilidad seria y concretamente fundada de que la actividad humana omitida hubiera podido alterar una premisa esencial o el dispositivo.

Decimonovena. La externalización humana y la algorítmica no son jurídicamente idénticas: la primera conserva potencialmente una cadena deliberativa intersubjetiva y responsable; la segunda exige cautelas adicionales cuando incide sobre operaciones pertenecientes a la reserva de juicio humano jurisdiccional.

Vigésima. La revisión humana de un producto artificial no equivale necesariamente a la reconstrucción humana del juicio jurisdiccional. La mera lectura, aceptación o ratificación *ex post* no basta cuando el resultado externo ha determinado premisas esenciales sin contraste decisorio autónomo.

Vigesimoprimera. El control institucional del sistema y el control jurisdiccional de la decisión pertenecen a planos distintos. La autorización o auditoría institucional de una herramienta no sustituye el deber del juez de conservar la autoría jurisdiccional del pronunciamiento, y la infracción de una regla tecnológica no determina por sí sola la nulidad.

Vigesimosegunda. En el TSAJ, la naturaleza humana o artificial de la fuente externa opera transversalmente al valorar las garantías objetivas de control: cuanto menor sea la posibilidad de deliberación intersubjetiva, explicación responsable y reconstrucción del aporte, mayor debe ser la intensidad del control judicial exigible sobre las funciones decisorias externalizadas.

Vigesimotercera. La sustitución funcional sin trascendencia decisoria puede generar consecuencias institucionales o disciplinarias sin producir necesariamente nulidad; la nulidad procesal debe reservarse, conforme a la tesis defendida, para la concurrencia de sustitución cognitivo-jurisdiccional y trascendencia sobre el fondo.

Vigesimocuarta. La respuesta procesal al déficit de autoría debe estructurarse mediante cuatro juicios sucesivos: autoría, garantía afectada, trascendencia y consecuencia.

Vigesimoquinta. La segunda comprobación de la nulidad no exige probar que el juez humano habría decidido necesariamente de otro modo, sino una posibilidad seria, concreta y razonablemente fundada de incidencia decisoria del juicio humano omitido.

Vigesimosexta. La corrección jurídica de la sentencia no sana el déficit de autoría, pero puede excluir o debilitar su trascendencia invalidante cuando no exista un espacio razonable de juicio capaz de modificar el resultado.

Vigesimoséptima. T-323/24 y Payalef son complementarios para la teoría: el primero robustece la regla de no sustitución; el segundo impide convertir el uso irregular de IA en una causal automática de nulidad y exige justificar la lesión procesal concreta.

6.16. Consideración final: quién ejerció jurisdicción

La inteligencia artificial obliga al Derecho a separar dos cuestiones que durante mucho tiempo pudieron permanecer parcialmente superpuestas. La primera es quién escribió la sentencia. La segunda es quién juzgó.

Mientras la producción de argumentaciones jurídicas complejas estaba estrechamente asociada al trabajo humano, la diferencia podía parecer secundaria. Los sistemas generativos la transforman en una cuestión estructural.

Una sentencia puede contener razones impecables sin demostrar por sí sola quién realizó las operaciones que condujeron a ellas. Pero tampoco puede presumirse, por esa circunstancia, que toda utilización de IA erosiona la jurisdicción.

El Derecho necesita una posición intermedia. Debe permitir que los jueces aprovechen tecnologías capaces de mejorar eficiencia, organización e incluso calidad argumentativa, sin convertir la conservación de un ser humano formalmente «en el circuito» en una ficción legitimadora.

La respuesta propuesta consiste en desplazar la pregunta desde la tecnología hacia la imputación. No preguntar: ¿utilizó el juez inteligencia artificial? Ni siquiera: ¿cuánto la utilizó? Sino: ¿qué función fue externalizada, cuánto dependió de ella la decisión, qué garantías objetivas de control jurisdiccional existieron y qué trascendencia atribuye el

ordenamiento a su eventual insuficiencia?

De este modo puede conciliarse innovación con jurisdicción. La inteligencia artificial puede redactar. Puede buscar. Puede comparar. Puede sintetizar. Puede formular hipótesis. Puede incluso generar la solución que posteriormente resulte jurídicamente correcta.

Pero la existencia de esas capacidades no modifica por sí misma quién posee potestad para decidir con autoridad estatal. La jurisdicción no es simplemente una función de optimización destinada a hallar la respuesta estadística o jurídicamente más persuasiva. Es poder público jurídicamente imputable.

Y mientras el ordenamiento continúe atribuyendo ese poder al juez humano, seguirá existiendo una cuestión que ninguna perfección tecnológica puede volver irrelevante:

La pregunta procesal decisiva no es quién escribió la sentencia, sino quién ejerció jurisdicción.

CONCLUSIONES

LA JURISDICCIÓN HUMANA ANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

1. La pregunta que permanece después de la tecnología

La inteligencia artificial ha introducido en la justicia una capacidad que obliga a revisar una presunción antigua. Durante mucho tiempo, la coincidencia entre órgano competente, firma, motivación y sentencia permitió asumir, con razonable seguridad, que detrás del pronunciamiento existía un ejercicio suficientemente propio de la potestad de juzgar. Los sistemas capaces de buscar, sintetizar, argumentar, valorar, interpretar y redactar no destruyen esa presunción, pero revelan que sus elementos no son conceptualmente idénticos.

Al final de esta investigación, la pregunta decisiva puede formularse con mayor precisión. No consiste en saber si un juez utilizó inteligencia artificial, ni cuánto texto produjo una herramienta, ni siquiera si el resultado alcanzado es correcto. Consiste en determinar si las operaciones que convierten una respuesta jurídica en ejercicio de jurisdicción permanecieron realizadas por el órgano competente o sometidas a un control decisorio autónomo suficiente para que el pronunciamiento pueda seguir siéndole jurídicamente imputado.

Por eso, el problema de fondo no es tecnológico. La tecnología modifica la escala, la velocidad y la invisibilidad con las que ciertas funciones pueden externalizarse, pero la cuestión pertenece a la teoría de la jurisdicción: quién ejerce el poder de decidir con autoridad estatal y bajo qué condiciones el ordenamiento puede atribuirle esa decisión.

2. La sentencia no se reduce a su texto

Una de las conclusiones centrales de la obra es que la sentencia debe ser comprendida antes como acto de jurisdicción que como producto lingüístico. Su texto importa: exterioriza hechos, razones, normas y dispositivo; hace posible la crítica y permite el control. Pero la calidad del documento no agota la juridicidad del acto.

La distinción entre decisión, motivación, redacción y firma resulta indispensable. Un juez puede no escribir personalmente cada palabra y, sin embargo, conservar plenamente el ejercicio de jurisdicción. La práctica judicial siempre ha sido colaborativa. Secretarios, relatores, asistentes, doctrina, precedentes, peritos y argumentos de las partes intervienen en la formación de las decisiones. Convertir la escritura personal en criterio de legitimidad conduciría a una concepción históricamente falsa y jurídicamente innecesaria de la función judicial.

Pero la conclusión inversa tampoco es aceptable. Que la autoría textual sea colaborativa no significa que la titularidad del juicio jurisdiccional sea fungible. La colaboración puede enriquecer la decisión; la sustitución desplaza al órgano al que el ordenamiento confió la potestad. Entre ambos fenómenos existe la frontera que esta obra ha intentado reconstruir.

3. De la asistencia a la sustitución: una frontera funcional

La inteligencia artificial no debe ser tratada como una categoría jurídica homogénea. Su presencia en un expediente no dice todavía qué ocurrió. Un sistema puede corregir estilo, ordenar documentos o localizar precedentes; también puede seleccionar hechos, valorar evidencia, construir la interpretación determinante o proponer el dispositivo. La diferencia jurídicamente relevante depende de la función externalizada y del grado de dependencia del pronunciamiento respecto del producto externo.

De allí surge una conclusión metodológica: cantidad de texto externalizado no equivale a intensidad de delegación jurisdiccional. Un borrador extenso puede expresar una decisión previamente formada y controlada por el juez; una sola premisa elaborada externamente puede, en cambio, determinar el resultado del litigio. El porcentaje de palabras, la frecuencia de consultas o la apariencia estilística son indicadores pobres si se los separa de la

función y de la dependencia.

La sustitución funcional aparece cuando la actuación del órgano competente deja de constituir una instancia autónoma y suficiente de determinación o control de las premisas esenciales y del resultado, y pasa a operar predominantemente como validación *ex post* de una solución elaborada externamente. Esa definición permite escapar tanto de la prohibición indiscriminada de tecnología como de la ficción según la cual toda intervención queda legitimada por una firma final.

4. La autoría jurisdiccional como categoría de imputación

La categoría de autoría jurisdiccional ha sido propuesta para nombrar una relación que no coincide con la autoría literaria, material o intelectual. No pregunta quién redactó el texto, sino si el pronunciamiento puede atribuirse sustancialmente al órgano que ejerce la jurisdicción. La firma cumple una función formal indispensable; la autoría jurisdiccional intenta explicar la dimensión funcional que hace posible esa atribución.

En los términos desarrollados en esta obra, la autoría jurisdiccional es la cualidad jurídica de una decisión derivada de que las operaciones normativamente reservadas al órgano decisor hayan sido realizadas por este o sometidas a un control decisorio autónomo suficiente para atribuirle el pronunciamiento y las responsabilidades institucionales que de él derivan.

La categoría no pretende proteger un privilegio intelectual del juez ni conservar una imagen artesanal de la justicia. Su fundamento es institucional. La jurisdicción es poder público jurídicamente distribuido. Mientras el ordenamiento atribuya ese poder a determinados jueces humanos, la autoridad de la sentencia exige que el juicio que la convierte en decisión estatal pueda ser suficientemente imputado a quienes han sido investidos para ejercerlo.

5. La reserva de juicio humano jurisdiccional

La exigencia de autoría conduce a identificar una reserva de juicio humano jurisdiccional. No se trata de afirmar una superioridad cognitiva universal del ser humano frente a la máquina. Los jueces se equivocan, padecen sesgos y pueden beneficiarse profundamente de herramientas capaces de ampliar información, detectar inconsistencias y ofrecer alternativas. La reserva es jurídica antes que antropológica.

Comprender el conflicto, contextualizar sus particularidades, valorar razones contrapuestas, ejercer juicio práctico, considerar efectivamente los argumentos de quienes serán afectados y asumir responsablemente la decisión son dimensiones cuyo ejercicio o control suficiente debe continuar siendo imputable al juez humano mientras este sea el titular constitucional de la jurisdicción. Lo irreducible no es una misteriosa esencia mental, sino una posición institucional de agencia, deliberación y responsabilidad.

Esta precisión permite evitar dos errores simétricos. El primero consiste en idealizar al juez humano como decisor infalible. El segundo, en reducir la jurisdicción a una función de optimización cuya legitimidad dependería únicamente de producir la respuesta más exacta. La justicia puede y debe aspirar a mejores decisiones, pero la autoridad jurisdiccional no nace solamente de la calidad epistémica del resultado.

6. Neutralidad funcional y asimetría de control

La teoría desarrollada tampoco puede construirse sobre un excepcionalismo tecnológico. La sustitución no comenzó con la inteligencia artificial. Un colaborador humano puede asumir materialmente una decisión que después firma el juez. Por ello, la posibilidad de desplazamiento es funcionalmente neutral respecto de la naturaleza de la fuente externa.

Sin embargo, neutralidad no significa identidad. Existe una asimetría de control. Un colaborador humano puede explicar sus razones, responder preguntas, reconocer dudas, reconstruir su intervención y quedar sometido a responsabilidades institucionales. Un sistema generativo opera bajo condiciones diferentes de explicabilidad, trazabilidad y responsabilidad.

Pedirle que explique una respuesta puede producir una nueva salida lingüística sin garantizar acceso al proceso causal que originó la primera.

La consecuencia es una regla de prudencia: a menor posibilidad de reconstrucción intersubjetiva, explicación responsable y contradicción del aporte externo, mayor debe ser la intensidad del control decisorio autónomo cuando ese aporte incide sobre operaciones pertenecientes a la reserva de juicio humano jurisdiccional. No porque la máquina sea necesariamente peor, sino porque las condiciones jurídicas de control son distintas.

7. Motivación suficiente y autoría suficiente no son lo mismo

La motivación judicial constituye una garantía central contra la arbitrariedad, pero la aparición de sistemas capaces de producir razones jurídicamente plausibles obliga a distinguir dos preguntas. La primera es si la sentencia contiene razones suficientes, coherentes y controlables. La segunda es si esas razones pueden ser suficientemente imputadas al juez como resultado de un ejercicio o control jurisdiccional propio.

Puede existir una motivación defectuosa en una sentencia plenamente decidida por el juez. Y puede existir una motivación impecable cuyo proceso de formación revele una sustitución material. Confundir ambas hipótesis oscurece el problema. El déficit de autoría no debe ser rebautizado automáticamente como falta de motivación, del mismo modo que la corrección de la motivación no demuestra por sí sola la suficiencia de autoría.

Cuanto mejores sean los sistemas generativos, menos útil será buscar la intervención artificial únicamente en errores, alucinaciones o estilos reconocibles. El caso teóricamente más difícil no es la sentencia artificialmente asistida que falla de manera evidente, sino aquella que parece jurídicamente irreprochable.

8. La paradoja de la sentencia correcta

La sentencia correcta constituye la prueba más exigente de la teoría. Supóngase que un sistema reconstruye adecuadamente los hechos, identifica la norma aplicable, interpreta correctamente el Derecho y redacta una motivación excelente. El juez, sin haber realizado un juicio autónomo suficiente, revisa superficialmente el documento y lo firma. La ausencia de error no elimina la sustitución: corrección epistémica y autoría jurisdiccional pertenecen a planos distintos.

Pero reconocer el déficit tampoco resuelve automáticamente la consecuencia. Este es uno de los puntos en los que la obra adopta una posición deliberadamente restrictiva frente a la nulidad. Si el resultado estaba jurídicamente determinado y el juicio humano omitido carecía objetivamente de un espacio razonable para modificarlo, la sustitución puede conservar relevancia institucional, ética o disciplinaria sin justificar necesariamente la máxima sanción procesal.

De esta manera se separan tres planos que conviene mantener unidos solo después de haberlos distinguido: corrección epistémica, autoría jurisdiccional e invalidez procesal. Una decisión puede ser correcta y presentar déficit de autoría; puede existir déficit sin trascendencia invalidante; y puede existir déficit que, al afectar una garantía y poseer capacidad decisoria relevante, comprometa la validez del pronunciamiento.

9. El déficit de autoría no es una causal autónoma de nulidad

El déficit de autoría jurisdiccional funciona en esta teoría como categoría diagnóstica. Identifica una insuficiencia en la relación entre el órgano competente y las operaciones que sustentan la decisión. No pretende incorporar por vía doctrinal una nueva causal universal de nulidad al margen de los ordenamientos positivos.

Su consecuencia debe construirse mediante una secuencia más exigente: autoría, garantía afectada, trascendencia y remedio. Primero se determina si existió sustitución cognitivo-jurisdiccional o insuficiencia de control. Después debe identificarse qué garantía reconocida por el ordenamiento fue comprometida: juez natural, motivación, defensa, debido proceso

probatorio, tutela judicial u otra exigencia de válida constitución del acto. Solo entonces corresponde examinar la trascendencia y seleccionar la consecuencia que el Derecho positivo permita.

Esta arquitectura protege dos valores que no deben presentarse como enemigos: la integridad de la jurisdicción y la conservación de los actos procesales. Una teoría demasiado permisiva convertiría la firma en mecanismo de convalidación de cualquier externalización. Una teoría de nulidad automática transformaría cada irregularidad tecnológica en instrumento de reposición, incluso cuando no exista lesión procesal relevante.

10. La trascendencia decisoria y la regla de doble comprobación

Cuando se pretenda la nulidad por un déficit de autoría, esta obra propone una regla de doble comprobación. No basta demostrar que una herramienta o un tercero intervino; tampoco basta acreditar que el juez externalizó operaciones cognitivas esenciales. A esa primera comprobación debe añadirse una segunda: la existencia de una posibilidad seria, concreta y razonablemente fundada de que el ejercicio efectivo de la reserva de juicio humano indebidamente desplazada hubiera podido incidir de manera relevante en el contenido decisorio.

La fórmula evita exigir una prueba imposible. Nadie puede demostrar con certeza qué habría decidido un juez en un proceso deliberativo que nunca ocurrió. La trascendencia contrafactual no pregunta si el juez necesariamente habría fallado de otro modo, sino si existía un espacio decisorio real en el que el juicio humano omitido podía razonablemente afectar una premisa esencial, la valoración de una prueba, la interpretación aplicable o el dispositivo.

Dos interpretaciones plausibles, evidencia dependiente de credibilidad o contexto, argumentos relevantes no considerados, alternativas decisorias razonables o premisas controvertidas pueden demostrar ese espacio. En cambio, cuando el resultado está jurídicamente determinado, los hechos son indiscutidos y no existe alternativa interpretativa razonable, la trascendencia invalidante puede debilitarse aunque la conducta que

produjo el déficit siga siendo reprochable por otras vías.

La regla puede sintetizarse así: sustitución cognitivo-jurisdiccional comprobada más posibilidad seria, concreta y razonablemente fundada de incidencia decisoria del juicio humano omitido. La nulidad deja entonces de ser una reacción simbólica frente a la tecnología y recupera su sentido procesal de protección de garantías efectivamente comprometidas.

11. Prueba, trazabilidad y límites del control

Una teoría procesal necesita ser aplicable sin convertir cada impugnación en una investigación de la mente del juez. Por ello, el déficit debe establecerse mediante hechos e indicios objetivamente verificables. La apariencia de un texto, un detector de inteligencia artificial o la mera existencia de una alucinación no bastan para demostrar sustitución. La prueba relevante debe referirse a función, dependencia y control.

La trazabilidad puede ayudar, pero también requiere límites. Conviene distinguir la trazabilidad tecnológica del sistema, la trazabilidad funcional de las tareas realizadas y la trazabilidad jurisdiccional de las garantías utilizadas para controlar aportes que incidieron sobre la decisión. El objetivo no es reconstruir ilimitadamente la intimidad deliberativa del juez, sino disponer de elementos procesalmente cognoscibles cuando existan indicios cualificados de desplazamiento.

De allí también la conveniencia de una presunción de regularidad: la sentencia válidamente emitida y firmada debe presumirse suficientemente atribuible al juez mientras no existan elementos objetivos capaces de desvirtuar esa presunción. Sin ella, la teoría podría convertirse en una fuente permanente de sospecha; con una presunción irrefutable, en cambio, la firma podría ocultar precisamente el fenómeno que se intenta controlar.

12. El Derecho no debe elegir entre juez e inteligencia artificial

La conclusión de esta obra no es una defensa de la justicia sin inteligencia artificial. Una prohibición general desconocería beneficios reales y probablemente resultaría insostenible. Los sistemas de IA pueden reducir cargas mecánicas, mejorar búsquedas, facilitar síntesis, detectar inconsistencias, ampliar el acceso a información y permitir que el tiempo humano se concentre precisamente en aquello que exige mayor juicio.

El desafío consiste en diseñar una integración que fortalezca, en lugar de diluir, la responsabilidad jurisdiccional. La mejor tecnología judicial no será necesariamente la que produzca una sentencia completa con la menor intervención humana, sino aquella que aumente la capacidad del juez para comprender mejor el expediente, contrastar más razones, advertir sus propios sesgos y asumir de manera más consciente la decisión.

Por ello, la supervisión humana no puede reducirse a colocar una persona al final de una cadena automatizada. La presencia humana solo adquiere valor jurídico cuando conserva agencia real: comprensión suficiente, posibilidad efectiva de apartamiento, capacidad de reconstruir las premisas relevantes y responsabilidad por la solución adoptada. Un humano que únicamente ratifica no garantiza por sí mismo una decisión humana.

13. La jurisdicción como poder imputable, no como función de optimización

El avance tecnológico hará cada vez más tentadora una pregunta: si una máquina pudiera decidir mejor, más rápido y con menor variabilidad que un juez, ¿por qué no permitirle hacerlo? La respuesta jurídica no debería apoyarse en la afirmación frágil de que el ser humano siempre razona mejor. Puede llegar un momento en que esa premisa sea empíricamente indefendible en determinadas tareas.

La razón más profunda es otra. La jurisdicción no es simplemente una función de optimización destinada a maximizar exactitud. Es una forma institucional de ejercer poder sobre derechos, libertades, patrimonio y relaciones humanas. Ese poder está distribuido mediante reglas de competencia, independencia, imparcialidad, recusación, responsabilidad,

contradicción y revisión. Su legitimidad depende también de que pueda atribuirse a un sujeto institucionalmente responsable.

La inteligencia artificial puede ampliar la capacidad de ese sujeto. Puede ofrecerle información y alternativas que antes no tenía. Incluso puede producir una solución mejor que la que inicialmente imaginaba. Pero mientras el ordenamiento no reasigne la titularidad de la jurisdicción, la superioridad técnica de una respuesta no transforma al sistema que la genera en juez. La autoridad jurídica no emerge espontáneamente de la inteligencia.

14. Una agenda que permanece abierta

Las conclusiones alcanzadas no clausuran el problema. Lo vuelven más preciso. Será necesario desarrollar estándares probatorios para la dependencia funcional, reglas institucionales de registro compatibles con la deliberación judicial, criterios diferenciados según tipos de procesos y materias, y mecanismos de impugnación capaces de distinguir irregularidades tecnológicas de lesiones procesales relevantes.

También será necesario estudiar cómo cambia la teoría cuando los sistemas sean más autónomos, más confiables o estén integrados directamente en plataformas judiciales. La suficiencia del control no puede congelarse en una descripción tecnológica de 2026. Debe formularse en términos funcionales capaces de sobrevivir a la evolución de las herramientas.

Hay además una cuestión institucional más amplia. La IA puede modificar no solo la elaboración de sentencias, sino la formación de jueces. Una judicatura que delega sistemáticamente la búsqueda, la síntesis, la formulación de alternativas y la redacción corre el riesgo de perder gradualmente las capacidades necesarias para controlar aquello que delega. La dependencia tecnológica puede convertirse, con el tiempo, en dependencia cognitiva. Preservar autoría jurisdiccional exige por ello preservar también competencia profesional para ejercerla.

15. Reflexión final: quién debe poder decir «esta decisión es mía»

Toda sentencia concluye una controversia, pero también expresa algo acerca de la relación entre poder y responsabilidad. Quien decide sobre derechos ajenos debe poder responder por las razones de su decisión. Esa exigencia no significa que cada idea deba haber nacido en su mente ni que deba trabajar sin asistencia. Significa que las razones que sostienen el ejercicio del poder deben haber atravesado una instancia jurisdiccional capaz de comprenderlas, contrastarlas, rechazarlas y finalmente asumirlas.

La inteligencia artificial obliga a abandonar una comodidad. Ya no siempre será posible inferir de la calidad del texto quién realizó el juicio. Una sentencia impecable puede ocultar una delegación profunda; una sentencia imperfecta puede ser genuinamente humana. Por eso el Derecho procesal tendrá que aprender a proteger la autoría sin convertirla en culto a la artesanía, y a proteger la tecnología útil sin confundir eficiencia con jurisdicción.

El futuro de la justicia no debería construirse sobre una competencia entre jueces y máquinas. La pregunta más fecunda es cómo utilizar máquinas cada vez más capaces sin vaciar de contenido la posición institucional de quien tiene el deber de juzgar. Allí se encuentra el verdadero límite: no en la cantidad de inteligencia que pueda aportar la tecnología, sino en la cantidad de jurisdicción que el Derecho está dispuesto a dejar de imputar al juez.

Al término de este recorrido, la tesis puede expresarse de manera sencilla. La inteligencia artificial puede asistir la búsqueda, enriquecer la argumentación, advertir alternativas y colaborar en la redacción. Puede incluso proponer una solución correcta. Pero una sentencia adquiere autoridad jurisdiccional no solo porque contenga una buena respuesta, sino porque esa respuesta pueda ser jurídicamente asumida como ejercicio del poder confiado al órgano competente.

La pregunta procesal decisiva no es quién escribió la sentencia, sino quién ejerció jurisdicción.

Síntesis conclusiva

La teoría propuesta puede condensarse en cuatro movimientos. Primero, identificar si una contribución externa incidió sobre operaciones jurisdiccionalmente relevantes. Segundo, determinar si el juez conservó suficiente autonomía de determinación y control para que la decisión le sea imputable. Tercero, cuando exista déficit, identificar la garantía positiva afectada y valorar la trascendencia decisoria del juicio humano omitido. Cuarto, aplicar únicamente la consecuencia que el ordenamiento vincule a esa lesión.

Esta secuencia permite aceptar la innovación sin renunciar a la estructura jurídica de la jurisdicción. Evita hacer de la inteligencia artificial un enemigo y evita también convertir al juez en una firma situada al final de un proceso decisorio ajeno. Entre ambos extremos se encuentra el espacio que esta obra denomina autoría jurisdiccional.

La cuestión permanecerá abierta mientras cambie la tecnología. Pero el criterio de fondo puede conservarse: cuanto más capaz sea la herramienta de participar en la construcción de la decisión, más importante será poder demostrar que la potestad de juzgar no se ha confundido con la capacidad de generar una respuesta. La justicia del futuro podrá ser profundamente asistida por inteligencia artificial; lo que no debería perder, mientras la jurisdicción siga siendo humana, es la posibilidad de atribuir responsablemente el juicio a quien tiene autoridad para pronunciarlo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES

Nota: además de las fuentes citadas expresamente en el cuerpo del texto y en las notas al pie, se incluyen aquí algunas fuentes consultadas durante la investigación que no fueron citadas textualmente.

I. Doctrina procesal y teoría de la jurisdicción

Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Traducción de Santiago Sentís Melendo, prólogo de Hugo Alsina. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1943 (3 vols.).

Chiovenda, Giuseppe [José]. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción española de la tercera edición italiana, prólogo y notas de José Casás y Santaló. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1922-1925 (2 tomos).

Cohen, Mathilde. «When Judges Have Reasons Not to Give Reasons: A Comparative Law Approach». *Washington and Lee Law Review* 72 (2015): 483-571.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª ed. (póstuma). Buenos Aires: Depalma, 1958.

II. Autoría judicial, inteligencia artificial, control humano y decisión

Banks, Isabella. «Judges-in-the-loop? Judicial involvement in human oversight of high-risk decision support systems under the EU AI Act». *International Journal of Law and Information Technology* 34 (2026): eaag001. <https://doi.org/10.1093/ijlit/eaag001>.

Choi, Stephen J., y G. Mitu Gulati. «Which Judges Write Their Opinions (and Should We Care)?». *Florida State University Law Review* 32 (2005): 1077-1122.

Elish, Madeleine Clare. «Moral Crumple Zones: Cautionary Tales in Human-Robot Interaction». *Engaging Science, Technology, and Society* 5

(2019): 40-60. <https://doi.org/10.17351/ests2019.260>.

Figueiredo Peluso Lopes, Giovana. «From Human-in-the-Loop to Institutional Oversight of Judicial Decision Support Systems». *Media Laws* 2025, núm. 2 (publicado en 2026): 117-143.

Friedman, Peter. «What Is a Judicial Author?». *Mercer Law Review* 62, núm. 2 (2011), art. 5.

Garay, Juan Manuel. «Autoría, detección y decisión judicial ante textos asistidos por inteligencia artificial». *Revista Jurídica Universidad Nacional del Oeste*, núm. 6 (2026): 126-135. <https://doi.org/10.64894/7kpqr194>.

Giammalva Bonfigli, Joaquín. ««Copiar y pegar»: Límites constitucionales al uso de inteligencia artificial generativa en la función jurisdiccional». *Revista Argumentos. Estudios Transdisciplinarios sobre Culturas Jurídicas y Administración de Justicia*, núm. 22 (2026): 118-134.

Laux, Johann, y Hannah Ruschemeier. «Automation Bias in the AI Act: On the Legal Implications of Attempting to De-Bias Human Oversight of AI». *arXiv:2502.10036* (2025).

Mahmud, Hasan, A.K.M. Najmul Islam, Syed Ishtiaque Ahmed y Kari Smolander. «What influences algorithmic decision-making? A systematic literature review on algorithm aversion». *Technological Forecasting and Social Change* 175 (2022): 121390. <https://doi.org/10.1016/j.techfore.2021.121390>.

Mecacci, Giulio, y Filippo Santoni de Sio. «Meaningful Human Control as Reason-Responsiveness: The Case of Dual-Mode Vehicles». *Ethics and Information Technology* 22 (2020): 103-115. <https://doi.org/10.1007/s10676-019-09519-w>.

Paar, Elisabeth. «Artificial Intelligence in Court Proceedings: Judge's Little Helper or the Beginning of AI's Hostile Takeover?». *German Law Journal* 26, núm. 7 (2025): 1383-1403. Publicado en línea el 24 de abril de 2026. <https://doi.org/10.1017/glj.2026.10181>.

Re, Richard M. «Artificial Authorship and Judicial Opinions». *The George Washington Law Review* 92, núm. 6 (2024): 1558 ss.

Rodríguez Puerto, Manuel Jesús. «¿Puede la inteligencia artificial interpretar normas jurídicas? Un problema de razón práctica». Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho 44 (2021): 74-96. <https://doi.org/10.7203/CEFD.44.19370>.

Scigliano, Emanuele Pasquale. «High-Risk Justice: Decision-Making Automation and the Structural Limits of the ‘Robot Judge’ in Enforcement Proceedings». Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal, núm. 1 (2026): 157-186. <https://doi.org/10.37417/rivitsproc/3472>.

Shao, Jing Huey, Wei Ting Tsai y Bao Yu Chen. «Mitigating algorithm aversion in the judiciary: How systemic dissatisfaction drives AI acceptance». Computers in Human Behavior Reports 22 (2026): 101006. <https://doi.org/10.1016/j.chbr.2026.101006>.

Shukla, Shivam. «From Human Oversight to Cognitive Sovereignty: A Process-Based Governance Standard for AI-Assisted Legal Reasoning». AI, Law, Politics 2, núm. 1 (2026): 52-66. <https://doi.org/10.5709/alp-02.01.2026-04>.

Smith, George R. «A Primer of Opinion Writing for Law-Clerks». Vanderbilt Law Review 26 (1973): 1203 ss.

Soares, Raphael de Souza Lage Santoro, y Lanaira da Silva. «Decisões humanas, inteligência artificial e a Resolução n. 615/2025 do Conselho Nacional de Justiça». Direito UNIFACS – Debate Virtual, núm. 313 (2026). ISSN 1808-4435.

Urahigashi, Toshihiro, Atsushi Yoshikawa, Hirotugu Ohba et al. «Contextual justice: citizens’ dialogues on AI judges in Japan». AI and Ethics 6 (2026): art. 259. <https://doi.org/10.1007/s43681-026-01110-6>.

Veluwenkamp, Herman. «Reasons for Meaningful Human Control». Ethics and Information Technology 24 (2022): art. 51. <https://doi.org/10.1007/s10676-022-09673-8>.

Wahlbeck, Paul J., James F. Spriggs II y Lee Sigelman. «Ghostwriters on the Court? A Stylistic Analysis of U.S. Supreme Court Opinion Drafts». American Politics Research 30, núm. 2 (2002): 166-192. <https://doi.org/10.1177/1532673X02030002003>.

Wasby, Stephen L. «The World of Law Clerks: Tasks, Utilization, Reliance, and Influence». *Marquette Law Review* 98 (2014).

III. Fuentes institucionales y regulación de inteligencia artificial

Consejo de Europa, Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ). *European Ethical Charter on the Use of Artificial Intelligence in Judicial Systems and their Environment*. Adoptada en la 31.^a reunión plenaria, Estrasburgo, 3-4 de diciembre de 2018.

Consejo de Europa, Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ). *Information Note on the Use of Generative Artificial Intelligence (AI) by Judicial Professionals in a Work-Related Context*. 12 de febrero de 2024.

Consejo de Europa, Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ). *Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence by Courts and Judicial Professionals*. CEPEJ(2025)18Final. Adoptadas en la 45.^a reunión plenaria, Estrasburgo, 4-5 de diciembre de 2025; documento final de 19 de diciembre de 2025.

Consejo General del Poder Judicial de España. Acuerdo de 28 de enero de 2026, del Pleno, por el que se aprueba la Instrucción 2/2026, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 27, 30 de enero de 2026, pp. 14480-14487, BOE-A-2026-2205.

Gutiérrez, Juan David. *Guidelines for the Use of AI Systems in Courts and Tribunals*. París: UNESCO, 2025. ISBN 978-92-3-100830-6. <https://doi.org/10.58338/LIEY8089>.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Acuerdo Plenario núm. 5435/2025, «Directivas para el Uso Ético y Responsable de Inteligencia Artificial Generativa en el Poder Judicial de Chubut», 1 de abril de 2025.

Unión Europea. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de

Inteligencia Artificial). Diario Oficial de la Unión Europea L, 12 de julio de 2024.

IV. Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-323/24, 2 de agosto de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C núm. 182.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C núm. 206.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C núm. 170.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. «Provincia del Chubut c/ PAYALEF, Raúl Amelio s/ recurso de queja», Expte. núm. 101215, Año 2025, Carpeta Judicial núm. 6209, OJ Esquel. Sentencia de 13 de marzo de 2026.

Cámara en lo Penal de Esquel, Provincia del Chubut. «Provincia del Chubut c/ P.R.A.», Sentencia núm. 1239/2025, Carpeta Judicial núm. 6209. Antecedente procesal del caso Payalef.

V. Normativa venezolana e interamericana

Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria núm. 5.453, 24 de marzo de 2000. Especialmente arts. 26, 49, 253, 254 y 257.

Venezuela. Código de Procedimiento Civil. Especialmente arts. 206-210 y 242-246.

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre

de 1969. Especialmente art. 8.1.

VI. Fuentes complementarias presentes en las bibliografías capitulares

Almgren, Felipe. Inteligência artificial e cognição: delegação da atividade cognitiva à máquina. Tesis, Universidade de São Paulo, 2023. <https://doi.org/10.11606/D.2.2023.tde-05032024-121448>.

Chen, Benjamin Minhao. «Mitigating the judicial human-AI fairness gap». *Journal of Legal Analysis* 18, núm. 1 (2026): 207-242. <https://doi.org/10.1093/jla/laag007>.

Dyevre, Arthur, y Ahmad Shahvaroughi. «Man and machine: artificial intelligence and judicial decision making». *arXiv* (2026). <https://doi.org/10.48550/arXiv.2603.19042>.

Kelly, Brendan D. «Human in the loop: Balancing artificial intelligence, clinical judgment, and legal responsibility». *International Journal of Law and Psychiatry* 107 (2026): 102226. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2026.102226>.

Robbins, Scott. «The Many Meanings of Meaningful Human Control». *AI and Ethics* 4 (2024): 1185-1197. <https://doi.org/10.1007/s43681-023-00320-6>.

Widłak, Tomasz. «Techno-Legal Virtues in Hybrid Adjudication: Judicial Excellence in AI-Augmented Courts». *Minds and Machines* 36 (2026): art. 3. <https://doi.org/10.1007/s11023-025-09756-7>.

NOTAS

1. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, párrs. 359-360. La Corte consideró que el juez había efectuado previamente un análisis propio y que el uso de ChatGPT no suplió el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, Sala Segunda de Revisión, 2 de agosto de 2024, párrs. 210-220, especialmente 219-220, y párrs. 295-297.
3. Consejo de Europa, Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence by Courts and Judicial Professionals, CEPEJ(2025)18Final, 19 de diciembre de 2025.
4. Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, de 28 de enero de 2026, BOE núm. 27, 30 de enero de 2026, preámbulo y ordinales sexto a octavo.
5. Giuseppe Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, traducciones y ediciones castellanas varias; Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil (Buenos Aires: Depalma, ediciones varias); Piero Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducciones y ediciones castellanas varias. Se citan aquí como antecedentes clásicos de la concepción de la jurisdicción y la sentencia como función y acto estatal, no como fuentes de una teoría contemporánea sobre inteligencia artificial.
6. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, arts. 26, 49, 253, 254 y 257.
7. Código de Procedimiento Civil venezolano, arts. 242, 243, 244 y 246.
8. Stephen J. Choi y G. Mitu Gulati, «Which Judges Write Their Opinions (and Should We Care)?», Florida State University Law Review 32 (2005): 1077 ss.; Stephen L. Wasby, «The World of Law Clerks: Tasks, Utilization, Reliance, and Influence», Marquette Law Review 98 (2014); Peter Friedman, «What Is a Judicial Author?», Mercer Law Review 62, núm. 2 (2011).
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C núm. 206, sobre juez natural, competencia legal y debido proceso; véase asimismo Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.
10. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, Sala Segunda de Revisión, 2 de agosto de 2024, párrs. 199-220, especialmente 210, 213-214 y 219-220.
11. Código de Procedimiento Civil venezolano, art. 246. La referencia se utiliza únicamente para demostrar la relevancia jurídica de la concurrencia y firma de quienes integran el órgano decisor; no se atribuye al precepto una exigencia textual de «concurrencia cognitiva».
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo,

Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C núm. 182, párrs. 77-78.

13. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, cit., párrs. 205 y 210-220.

14. Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, de 28 de enero de 2026, BOE núm. 27, 30 de enero de 2026, ordinal cuarto, principios de control humano efectivo y no sustitución.

15. Madeleine Clare Elish, «Moral Crumple Zones: Cautionary Tales in Human-Robot Interaction», *Engaging Science, Technology, and Society* 5 (2019): 40-60, DOI 10.17351/ests2019.260.

16. La asimetría aquí descrita no presupone que un colaborador humano siempre explique fielmente su razonamiento ni que un sistema artificial carezca de toda forma de explicabilidad. La diferencia relevante es institucional: el colaborador humano puede integrar una cadena deliberativa y de responsabilidad intersubjetiva, mientras que la salida explicativa de un modelo generativo no equivale necesariamente a una reconstrucción causal fiable del proceso que produjo su respuesta. Esta precisión será desarrollada en el capítulo IV.

17. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, cit., párrs. 359-360, donde la Sala consideró que el juez había realizado previamente su análisis y que la herramienta fue utilizada posteriormente como complemento de la motivación.

18. Consejo de Europa, Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), *Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence by Courts and Judicial Professionals*, CEPEJ(2025)18Final, 2025, apartados 55-57.

19. Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, de 28 de enero de 2026, BOE núm. 27, 30 de enero de 2026, especialmente preámbulo y ordinal cuarto.

20. Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, ordinal sexto, sobre búsqueda jurídica, análisis, clasificación, estructuración, esquemas, resúmenes y tareas auxiliares.

21. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, art. 14, sobre supervisión humana de sistemas de IA de alto riesgo.

22. CEPEJ, *Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence by Courts and Judicial Professionals*, CEPEJ(2025)18Final, apartado 55.

23. Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, ordinal octavo, letra a).

24. Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, preámbulo: verificación de hechos, subsunción, selección e interpretación del Derecho y pronunciamiento como operaciones integrantes del núcleo de juzgar.

25. Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, ordinal séptimo, especialmente apartados 2 a 4.

- 26.** CEPEJ, Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence by Courts and Judicial Professionals, CEPEJ(2025)18Final, apartado 56.
- 27.** Reglamento (UE) 2024/1689, arts. 12-14 y anexo III, apartado 8(a), sobre trazabilidad, supervisión humana y sistemas de alto riesgo empleados por autoridades judiciales.
- 28.** Reglamento (UE) 2024/1689, anexo III, apartado 8(a), y art. 14.
- 29.** CEPEJ, Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence by Courts and Judicial Professionals, CEPEJ(2025)18Final, apartados 55-57.
- 30.** Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, ordinal cuarto, letras a)-d), y ordinal octavo.
- 31.** Shivam Shukla, «From Human Oversight to Cognitive Sovereignty: A Process-Based Governance Standard for AI-Assisted Legal Reasoning», *AI, Law, Politics* 2, núm. 1 (2026): 52-66, DOI 10.5709/alp-02.01.2026-04.
- 32.** Elisabeth Paar, «Artificial Intelligence in Court Proceedings: Judge’s Little Helper or the Beginning of AI’s Hostile Takeover?», *German Law Journal* 26, núm. 7 (2026): 1383-1403, DOI 10.1017/glj.2026.10181.
- 33.** Consejo de Europa, Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence by Courts and Judicial Professionals, CEPEJ(2025)18Final, 2025, apartados 55-57.
- 34.** Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, de 28 de enero de 2026, BOE núm. 27, 30 de enero de 2026, especialmente ordinales cuarto, séptimo y octavo.
- 35.** Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, Sala Segunda de Revisión, 2 de agosto de 2024, especialmente párrs. 359-360.
- 36.** Paar, «Artificial Intelligence in Court Proceedings», cit., apartados dedicados a los límites conceptuales de la intuición human-in-the-loop y a los riesgos de sobredependencia.
- 37.** Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, art. 14, especialmente apartados 3 y 4, sobre supervisión humana, competencia y capacidad de interpretar, ignorar, revertir o interrumpir resultados.
- 38.** Isabella Banks, «Judges-in-the-loop? Judicial involvement in human oversight of high-risk decision support systems under the EU AI Act», *International Journal of Law and Information Technology* 34 (2026), eaag001.
- 39.** Giovana Figueiredo Peluso Lopes, «From Human-in-the-Loop to Institutional Oversight of Judicial Decision Support Systems», *Media Laws* 2025, núm. 2 (publicado en 2026): 117-143.
- 40.** Giulio Mecacci y Filippo Santoni de Sio, «Meaningful Human Control as Reason-Responsiveness: The Case of Dual-Mode Vehicles», *Ethics and Information*

Technology 22 (2020): 103-115.

41. Véanse Stephen J. Choi y G. Mitu Gulati, «Which Judges Write Their Opinions (and Should We Care?)», *Florida State University Law Review* 32 (2005): 1077 ss.; Stephen L. Wasby, «The World of Law Clerks: Tasks, Utilization, Reliance, and Influence», *Marquette Law Review* 98 (2014); Paul J. Wahlbeck, James F. Spriggs II y Lee Sigelman, «Ghostwriters on the Court? A Stylistic Analysis of U.S. Supreme Court Opinion Drafts», *American Politics Research* 30 (2002); Peter Friedman, «What Is a Judicial Author?», *Mercer Law Review* 62, núm. 2 (2011).

42. Shukla, «From Human Oversight to Cognitive Sovereignty», cit. El autor propone un Supervised Intelligence Model y un Accountability Review Test orientados a preservar encuadre, reconstrucción doctrinal, verificación y juicio independiente.

43. Figueiredo Peluso Lopes, «From Human-in-the-Loop to Institutional Oversight», cit., sobre las limitaciones del control individual del juez y la necesidad de estructuras institucionales especializadas.

44. Stephen J. Choi y G. Mitu Gulati, «Which Judges Write Their Opinions (and Should We Care?)», *Florida State University Law Review*, vol. 32 (2005), pp. 1077 ss.; Stephen L. Wasby, «The World of Law Clerks: Tasks, Utilization, Reliance, and Influence», *Marquette Law Review*, vol. 98 (2014); Paul J. Wahlbeck, James F. Spriggs II y Lee Sigelman, «Ghostwriters on the Court?: A Stylistic Analysis of U.S. Supreme Court Opinion Drafts», *Political Research Quarterly*, vol. 55, núm. 1/2 (2002), DOI 10.1177/1532673X02030002003.

45. Richard M. Re, «Artificial Authorship and Judicial Opinions», *The George Washington Law Review*, vol. 92, núm. 6 (2024), pp. 1558 ss.; Juan Manuel Garay, «Autoría, detección y decisión judicial ante textos asistidos por inteligencia artificial», *Revista Jurídica Universidad Nacional del Oeste*, núm. 6 (2026), pp. 126-135, DOI 10.64894/7kpqr194; Joaquín Giammalva Bonfigli, ««Copiar y pegar»: Límites constitucionales al uso de inteligencia artificial generativa en la función jurisdiccional», *Revista Argumentos*, núm. 22 (2026), pp. 118-134.

46. Peter Friedman, «What Is a Judicial Author?», *Mercer Law Review*, vol. 62, núm. 2 (2011), art. 5. El autor cuestiona la representación del juez como creador individual de textos que en realidad son productos institucionalmente colaborativos.

47. Shivam Shukla, «From Human Oversight to Cognitive Sovereignty: A Process-Based Governance Standard for AI-Assisted Legal Reasoning», *AI, Law, Politics*, vol. 2, núm. 1 (2026), pp. 52-66, DOI 10.5709/alp-02.01.2026-04.

48. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, arts. 26, 49, 253, 254 y 257. Véase también Código de Procedimiento Civil venezolano, arts. 242-246, sobre estructura, requisitos, motivación, nulidad y firma de la sentencia.

49. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, 2 de agosto de 2024, párrs. 199-220, especialmente 210-214 y 219-220.

- 50.** Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, especialmente párrs. 359-360. La Corte también formuló lineamientos de transparencia, responsabilidad y no sustitución; véanse párrs. 296-297, 406-424.
- 51.** Consejo General del Poder Judicial (España), Instrucción 2/2026, de 28 de enero de 2026, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, BOE núm. 27, 30 de enero de 2026, pp. 14480-14487, preámbulo VI y ordinal cuarto.
- 52.** CGPJ, Instrucción 2/2026, ordinales séptimo y octavo.
- 53.** Toshihiro Urahigashi et al., «Contextual justice: citizens’ dialogues on AI judges in Japan», *AI and Ethics*, vol. 6 (2026), art. 259, DOI 10.1007/s43681-026-01110-6.
- 54.** Reglamento (UE) 2024/1689, art. 14.1-4, especialmente art. 14.4(a)-(d), y considerando 73.
- 55.** Manuel Jesús Rodríguez Puerto, «¿Puede la inteligencia artificial interpretar normas jurídicas? Un problema de razón práctica», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 44 (2021), pp. 74-96, DOI 10.7203/CEFD.44.19370.
- 56.** Giulio Mecacci y Filippo Santoni de Sio, «Meaningful human control as reason-responsiveness: the case of dual-mode vehicles», *Ethics and Information Technology*, vol. 22 (2020), pp. 103-115, DOI 10.1007/s10676-019-09519-w; Herman Veluwenkamp, «Reasons for Meaningful Human Control», *Ethics and Information Technology*, vol. 24 (2022), art. 51, DOI 10.1007/s10676-022-09673-8.
- 57.** Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C núm. 182, párrs. 77-78.
- 58.** Mathilde Cohen, «When Judges Have Reasons Not to Give Reasons: A Comparative Law Approach», *Washington and Lee Law Review*, vol. 72 (2015), pp. 483-571.
- 59.** Madeleine Clare Elish, «Moral Crumple Zones: Cautionary Tales in Human-Robot Interaction», *Engaging Science, Technology, and Society*, vol. 5 (2019), pp. 40-60, DOI 10.17351/ests2019.260.
- 60.** Elisabeth Paar, «Artificial Intelligence in Court Proceedings: Judge’s Little Helper or the Beginning of AI’s Hostile Takeover?», *German Law Journal*, vol. 26, núm. 7 (2026), pp. 1383-1403, DOI 10.1017/glj.2026.10181.
- 61.** Johann Laux y Hannah Ruschemeier, «Automation Bias in the AI Act: On the Legal Implications of Attempting to De-Bias Human Oversight of AI», 2025, preprint arXiv:2502.10036. Véase también Reglamento (UE) 2024/1689, art. 14.4(b).
- 62.** Giammalva Bonfigli, ««Copiar y pegar»», cit., pp. 118-134. Véanse también Choi y Gulati, cit.; Wasby, cit., sobre amplitud histórica de las tareas delegadas a asistentes judiciales.

63. Paar, cit., pp. 1383-1403; Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), *Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence by Courts and Judicial Professionals*, CEPEJ(2025)18Final, adoptadas en la 45.^a reunión plenaria, Estrasburgo, 4-5 de diciembre de 2025.

64. Wasby, cit.; Wahlbeck, Spriggs y Sigelman, cit.; Choi y Gulati, cit. Véase también George R. Smith, «A Primer of Opinion Writing for Law-Clerks», *Vanderbilt Law Review*, vol. 26 (1973), p. 1203 ss., sobre la preparación de opiniones por asistentes y la responsabilidad final del juez.

65. Giovana Figueiredo Peluso Lopes, «From Human-in-the-Loop to Institutional Oversight of Judicial Decision Support Systems», *MediaLaws*, núm. 2/2025 (publicado en 2026), pp. 117-143.

66. Véase la revisión sistemática sobre algorithm aversion en Hasan Mahmud, A.K.M. Najmul Islam, Syed Ishtiaque Ahmed y Kari Smolander, «What influences algorithmic decision-making? A systematic literature review on algorithm aversion», *Technological Forecasting and Social Change*, vol. 175 (2022), art. 121390; y Jing Huey Shao, Wei Ting Tsai y Bao Yu Chen, «Mitigating algorithm aversion in the judiciary: How systemic dissatisfaction drives AI acceptance», *Computers in Human Behavior Reports*, vol. 22 (2026), art. 101006.

67. Reglamento (UE) 2024/1689, art. 14; Paar, cit.; Laux y Ruschemeier, cit.

68. Shukla, cit., especialmente la descripción de SIM y del AI Reliance Test.

69. Corte IDH, *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, cit., párrs. 77-78.

70. Garay, cit., pp. 126-135.

71. Corte Constitucional de Colombia, T-323/24, párrs. 199-220 y 296.

72. Corte Constitucional de Colombia, T-323/24, párrs. 359-360; Giammalva Bonfigli, cit.; Garay, cit.

73. Garay, cit.; Giammalva Bonfigli, cit.; Shukla, cit.; Paar, cit.; Figueiredo Peluso Lopes, cit.

74. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C núm. 182, párrs. 77-78.

75. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, Sala Segunda de Revisión, 2 de agosto de 2024, especialmente párrs. 64-70, 199-220, 234-256, 272-273, 359-371, 407-424.

76. Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, cit., párr. 77.

77. *Ibid.*, párr. 78.

78. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C núm. 170,

párr. 107; véase también la jurisprudencia posterior que vincula motivación y posibilidad efectiva de defensa.

79. Código de Procedimiento Civil venezolano, art. 243.4: la sentencia debe contener los motivos de hecho y de derecho de la decisión; art. 244: es nula la sentencia por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior o por los demás vicios allí previstos.

80. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, arts. 26 y 49.

81. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, cit., párrs. 234-238.

82. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, cit., párrs. 237-245.

83. Ibid., párr. 256.

84. Ibid., párrs. 210-220.

85. Ibid., párrs. 359-360.

86. Ibid., párrs. 359-360.

87. Richard M. Re, «Artificial Authorship and Judicial Opinions», 92 George Washington Law Review 1558 (2024), esp. 1563-1565.

88. Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, cit., párrs. 77-78.

89. Ibid., párrs. 210-220.

90. Reglamento (UE) 2024/1689, cit., art. 14.4, sobre capacidades del supervisor humano para comprender, interpretar, evitar sobredependencia e ignorar, anular o revertir el resultado.

91. Ibid., párr. 78.

92. Ibid., párrs. 210-220.

93. Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, de 28 de enero de 2026, BOE núm. 27, 30 de enero de 2026, principios de control humano efectivo, no sustitución, responsabilidad judicial e independencia judicial.

94. Ibid., ordinal séptimo, apdos. 2-4: los borradores generados mediante IA exigen revisión y validación personal, completa y crítica y deben ser libre y enteramente modificables por el juez.

95. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (Reglamento de Inteligencia Artificial), art. 14 y anexo III, apdo. 8(a).

96. Ibid., párrs. 272-273 y 370-371.

97. Juan Manuel Garay, «Autoría, detección y decisión judicial ante textos asistidos por inteligencia artificial», Revista Jurídica Universidad Nacional del Oeste, vol. 6 (2026), pp. 126-135, DOI 10.64894/7kpqr194.

98. Garay, «Autoría, detección y decisión judicial...», cit., pp. 126-135.

99. Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, cit., ordinal octavo, que prohíbe la sustitución, automatización o delegación de la decisión, valoración de hechos o pruebas e interpretación y aplicación del Derecho.

100. Ibid., párrs. 359-360.

101. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, Sala Segunda de Revisión, 2 de agosto de 2024, párrs. 210-220, especialmente 219-220.

102. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, «Provincia del Chubut c/ PAYALEF, Raúl Amelio s/ recurso de queja», Expte. núm. 101215, Año 2025, Carpeta Judicial núm. 6209, OJ Esquel, sentencia de 13 de marzo de 2026, apartados II y consideraciones finales sobre nulidad, fundamentación y lesión efectiva al debido proceso.

103. Ibid. Véase también Acuerdo Plenario núm. 5435/2025 del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, Directivas para el Uso Ético y Responsable de Inteligencia Artificial Generativa en el Poder Judicial.

104. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, cit., párrs. 359-360.

105. Código de Procedimiento Civil venezolano, arts. 206-210, especialmente art. 206, sobre nulidad, formalidades esenciales y conservación del acto que ha alcanzado su finalidad.

106. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, «Provincia del Chubut c/ PAYALEF, Raúl Amelio s/ recurso de queja», Expte. núm. 101215, Año 2025, Carpeta Judicial núm. 6209, OJ Esquel, sentencia de 13 de marzo de 2026, apartados II y consideraciones finales sobre nulidad, fundamentación y lesión efectiva al debido proceso.

107. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, cit., párrs. 359-360.

108. Consejo General del Poder Judicial de España, Instrucción 2/2026, de 28 de enero de 2026, BOE núm. 27, 30 de enero de 2026, ordinales sexto, séptimo y octavo.

109. Richard M. Re, «Artificial Authorship and Judicial Opinions», *The George Washington Law Review*, vol. 92, núm. 6 (diciembre de 2024), p. 1558 y ss., esp. pp. 1563–1565. El autor destaca el carácter colectivo de la autoría judicial, el uso extendido de law clerks y las «ratified rationalizations». Texto oficial de la revista: <https://www.gwlr.org/wp-content/uploads/2024/12/92-Geo.-Wash.-L.-Rev.-1558.pdf>.

110. Shivam Shukla, «From Human Oversight to Cognitive Sovereignty: A Process-Based Governance Standard for AI-Assisted Legal Reasoning», *AI, Law, Politics*, vol. 2, núm. 1 (2026), pp. 52–66, DOI 10.5709/alp-02.01.2026-04. El artículo propone la Supervised Intelligence Methodology y el AI Reliance Test.

111. Raphael de Souza Lage Santoro Soares y Lanaira da Silva, «Decisões humanas, inteligência artificial e a Resolução n. 615/2025 do Conselho Nacional de Justiça», *Direito UNIFACS – Debate Virtual*, núm. 313 (2026), ISSN 1808-4435. El resumen oficial

identifica expresamente el riesgo de desplazamiento gradual del núcleo deliberativo hacia sistemas de IA pese a mantenerse formalmente la decisión humana.

112. Venezuela, Código de Procedimiento Civil, art. 206: la nulidad solo se declara en los casos determinados por la ley o cuando se omite una formalidad esencial a la validez del acto, y no procede si el acto alcanzó el fin al cual estaba destinado. Véase también arts. 207–214.

113. Reglamento (UE) 2024/1689, art. 14.4, letras a)–d). La supervisión humana debe permitir comprender capacidades y limitaciones, advertir la tendencia a confiar automáticamente en los resultados, interpretarlos correctamente y decidir no utilizar, ignorar, anular o revertir el output del sistema.

114. Shukla, «From Human Oversight to Cognitive Sovereignty», cit., pp. 52–66. Su propuesta parte de que la supervisión humana formal no basta para preservar razonamiento profesional independiente y estructura una metodología por etapas de encuadre, reconstrucción, verificación y juicio.

115. Reglamento (UE) 2024/1689, arts. 13–14 y Anexo IV. El Reglamento articula información al usuario, medidas de supervisión humana y documentación técnica para sistemas de alto riesgo, con medidas apropiadas y proporcionales al riesgo, nivel de autonomía y contexto de uso.

116. Venezuela, Código de Procedimiento Civil, arts. 206–210. El art. 209 dispone que la nulidad de la sentencia definitiva por los defectos del art. 244 se hace valer mediante apelación y que la declaratoria del vicio no comporta reposición, debiendo el superior resolver también el fondo, salvo el supuesto referido al art. 246. El art. 210 regula esos defectos cuando aparecen en sentencia de última instancia y se formaliza casación.

117. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24, Sala Segunda de Revisión, 2 de agosto de 2024, párrs. 210–220, especialmente 219–220; véanse también párrs. 275 y 280 sobre la reserva al juez natural humano de las operaciones probatorias.

118. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, «Provincia del Chubut c/ PAYALEF, Raúl Amelio s/ recurso de queja», Expte. núm. 101215, Año 2025, Carpeta Judicial núm. 6209, OJ Esquel, sentencia de 13 de marzo de 2026. El tribunal revocó la nulidad y sostuvo que el incumplimiento de pautas reglamentarias relativas al uso de IA no constituye por sí solo causal de invalidez, siendo necesaria una afectación sustancial de garantías o perjuicio concreto.

119. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, Acuerdo Plenario núm. 5435/2025, de 1 de abril de 2025, «Directivas para el Uso Ético y Responsable de Inteligencia Artificial Generativa en el Poder Judicial de Chubut», sobre responsabilidad humana, control de las decisiones y prohibición de delegación de decisiones judiciales a sistemas automatizados.